INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de las lluvias intensas los días 19 y 20 de agosto de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Veracruz 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora 3

Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas 8

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 1499, a Eduardo Villafuerte Coello, de la aduana de Puebla a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México 14

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se da a conocer que se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit 14

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la lluvia torrencial que afectó a los municipios de Cuencamé, Santa Clara y Pánuco de Coronado del Estado de Durango 16

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatipam, San Juan Bautista Cuicatlán y San Martín Toxpalan del Estado de Oaxaca 17

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec, Libres, Oriental, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Chilchotla del Estado de Puebla 19

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Xicotepec, Jopala, Jalpan, Tlaxco, Ayotoxco de Guerrero, Zoquitlán, Ajalpan, Coxcatlán, Coronango, Cuautlancingo, San Miguel Xoxtla, Zapotitlán de Méndez, Huitzilan de Serdán y Hermenegildo Galeana del Estado de Puebla 20

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Coatepec de Harinas, Edo. de Méx., otorgado en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 22

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Almoloya de Alquisiras y Texcaltitlán, Edo. de Méx., otorgado en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 23

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Cable Net International, S.A. de C.V. 25

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 83/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Jorge L. Tamayo, Municipio de Minatitlán, Ver. 26

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente 307/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Edo. de Méx. 36

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 63

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 63

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 63

AVISOS

Judiciales y generales 64

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

020905-9.00

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de las lluvias intensas los días 19 y 20 de agosto de 2005 y sus efectos en diversos municipios del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), y

CONSIDERANDO

Que el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 587/2005 de fecha 20 de agosto del año en curso, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para los municipios de San Andrés Tuxtla, José Azueta, Isla, Texistepec, Hidalgotitlán, Jáltipan, Cosoleacaque, Jesús Carranza y Acayucan en esa entidad federativa, por la presencia de lluvias puntuales severas los días 19 y 20 de agosto de 2005.

Que mediante oficio número CGPC/1057/2005 de fecha 21 de agosto de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./621/2005 de fecha 21 de agosto de 2005, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 05-20 que sirve de sustento para emitir la presente declaratoria de emergencia, en la cual informó que: Debido a la presencia de la Onda Tropical No. 28, se produjeron lluvias intensas acompañadas de tormentas eléctricas en el Sur del estado de Veracruz, por lo que se recomienda declarar en emergencia a los siguientes 9 municipios: San Andrés Tuxtla, José Azueta, Isla, Texistepec, Hidalgotitlán, Jáltipan, Cosoleacaque, Jesús Carranza y Acayucan.

Que con fecha 21 de agosto de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 181/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior, afectados por la presencia de lluvias severas ocurridas los días 19 y 20 de agosto de 2005, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los Lineamientos, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LAS LLUVIAS INTENSAS LOS DIAS 19 Y 20 DE AGOSTO DE 2005 Y SUS EFECTOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de San Andrés Tuxtla, José Azueta, Isla, Texistepec, Hidalgotitlán, Jáltipan, Cosoleacaque, Jesús Carranza y Acayucan del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los Lineamientos y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cinco.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Sonora tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Sonora han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.

b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: **(i)** autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; **(ii)** determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; **(iii)** liquidadas por la autoridad; o **(iv)** derivadas de autocorrección.

d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada, la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.

g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.

b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.

c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.

d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.

2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se regirá en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II

de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.

2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.

3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.

4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.

5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.

6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.

2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.

3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a

computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

a) La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.

b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.

c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.

d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:

1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.

2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.

4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.

5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.

6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.

e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.

f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

TRANSITORIO

UNICO.- Los asuntos iniciados hasta el 31 de diciembre de 2004, en los términos del Anexo No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de diciembre de 2004, serán tramitados y concluidos de conformidad con el clausulado de dicho Anexo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eduardo Bours Castelo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Ruibal Astiazarán**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Guillermo Hopkins Gámez**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el

artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Tamaulipas han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.

b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: **(i)** autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; **(ii)** determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; **(iii)** liquidadas por la autoridad; o **(iv)** derivadas de autocorrección.

d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de

condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.

g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.

b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.

c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.

d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.

2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se regirá en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.

2. Apercibimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.

3. Apercibimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad

fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.

4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.

5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.

6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.

2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.

3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

a) La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.

b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad

de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.

c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.

d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:

1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.

2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.

4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.

5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.

6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.

e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.

f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 1 de agosto de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eugenio Javier Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Manuel Assad Montelongo**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 1499, a Eduardo Villafuerte Coello, de la aduana de Puebla a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-502

Vistos los escritos recibidos en esta Administración, mediante los cuales el Agente Aduanal Eduardo Villafuerte Coello, titular de la patente número 1499, con adscripción en la Aduana de Puebla, y autorización 3788 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, asimismo, solicita se le permita actuar ese carácter ante la aduana de México como adicional y considerando que dicho Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III del artículo 163 y 161 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Operación Aduanera, con fundamento en los artículos 10 fracción V, en relación con el 11 apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 1499 de la que es titular el Agente Aduanal Eduardo Villafuerte Coello, de la Aduana de Puebla a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como se le autoriza ejercer funciones ante la Aduana de México como aduana adicional; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al Agente Aduanal Eduardo Villafuerte Coello, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 12 de agosto de 2005.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Operación Aduanera y de los CC. Administradores de Autorizaciones, de Regulación del Despacho Aduanero, de Proyectos, de Atención a Usuarios, de Asuntos Legales, de Operación Aduanera, de Normatividad y de Procedimientos Legales, con fundamento en los artículos 2, 8, 10 párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, firma el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, **José Flores Alarcón**.- Rúbrica.

(R.- 216888)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se da a conocer que se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 3o. 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento y con base en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-OO9-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras.

Que el aprovechamiento de las especies de camarón constituye importantes pesquerías regionales que requieren de un manejo diferenciado, siendo las vedas una de las principales medidas de ordenación.

Que las vedas para el camarón se han venido estableciendo en el litoral del Océano Pacífico cada año en función de la información técnica sobre el estado de las poblaciones del recurso.

Que mediante acuerdo del 14 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo del mismo año, se dio a conocer el establecimiento de la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional de la Pesca, ha continuado realizando investigaciones sobre la abundancia, frecuencia de tallas, sexos y grado de madurez gonadal, tendencias migratorias y niveles de reclutamiento de camarones a la zona marina, así como otras condiciones sobre el estado que guardan las poblaciones de las especies de camarón, que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías en los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que los resultados de las investigaciones revelaron que las poblaciones de estos recursos han venido incrementando su biomasa de manera diferenciada regionalmente, por lo que resulta recomendable iniciar su aprovechamiento a medida que las diferentes poblaciones alcancen niveles de abundancia adecuados en cada una de sus áreas de distribución.

Que los resultados de las investigaciones sobre el estado y condición de las poblaciones de camarón en dichas zonas, indican que desde el punto de vista biológico y de rentabilidad de la pesquería de camarón, es técnica y económicamente viable el levantamiento de la veda para la captura de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal o rojo (*Farfantepenaeus brevirostris*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón de roca (*Sicyonia disdorsalis* y *S. penicillata*), camarón zebra (*Trachypenaeus faoe*), camarón rojo real (*Pleoticus robustus*) y camarón botalón (*Trachypenaus pacificus*) y el inicio de la temporada de pesca de manera regional.

Que la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado fue decretada en junio 10 de 1993, con el propósito de conservar y proteger los ecosistemas representativos de la región, la biodiversidad, los procesos evolutivos, los hábitats de reproducción, desove y alimentación de especies

marinas de importancia ecológica y comercial, y sobre todo, las especies endémicas y/o en peligro de extinción.

Que el aprovechamiento de las especies de camarón en las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, debe realizarse en estricto apego y observancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993 y a las disposiciones contenidas en el programa de manejo respectivo, por lo que sin menoscabo de esas disposiciones, la Secretaría tiene facultad para determinar el levantamiento de la veda en dichas aguas.

Que algunas organizaciones pesqueras afiliadas a la Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, solicitaron que la fecha de levantamiento de veda para todas las especies de camarón en la mayoría de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías del Sur del Estado de Sinaloa, sea tal que permita que el camarón alcance mayores tallas, mayor biomasa y, consecuentemente, un beneficio económico para los pescadores.

Que en atención a las solicitudes referidas y con base en los muestreos biométricos presentados, se considera técnicamente factible atender el planteamiento de los sectores productivos que capturan camarón en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías del Sur del Estado de Sinaloa.

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se levanta la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las zonas y fechas que se indican a continuación:

I.- A partir de día 3 de septiembre a las 23:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de Sonora y de Sinaloa desde los límites con el Estado de Sonora hasta el límite Sur de la Bahía de Ceuta.

II. A partir del 6 de septiembre a las 0:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías ubicados en los estados de Baja California Sur y Nayarit.

III. A partir del 28 de septiembre a las 0:00 horas, en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías del Sur de Sinaloa, ubicados desde el límite Sur de la Bahía de Ceuta, hasta el límite con el Estado de Nayarit, excepto las marismas Palmillas y la Concha.

IV. A partir del 6 de septiembre a las 0:00 horas, en las marismas Palmillas y La Concha, ubicadas en el Estado de Sinaloa.

V. A partir del 20 de septiembre a las 0:00 horas, en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California hasta los límites con la República de Guatemala, incluyendo las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la lluvia torrencial que afectó a los municipios de Cuencamé, Santa Clara y Pánuco de Coronado del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo

Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Durango, mediante oficio electrónico folio 177, con fecha de recepción 23 de agosto de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Cuencamé, Santa Clara y Pánuco de Coronado del Estado de Durango, a consecuencia de la lluvia torrencial, ocurrida del 4 al 5 de agosto de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Durango expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 177, con fecha de recepción de 22 de agosto de 2005, menciona que derivado del análisis estadístico de la información cualitativa y cuantitativa en opinión de la CNA de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC, se presentó lluvia torrencial en los municipios de Cuencamé, Santa Clara y Pánuco de Coronado del Estado de Durango, los días 4 y 5 de agosto de 2005.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Durango, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA LLUVIA TORRENCIAL QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE CUENCAME, SANTA CLARA Y PANUCO DE CORONADO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la lluvia torrencial, ocurrida del 4 al 5 de agosto del presente año, a los municipios de Cuencamé, Santa Clara y Pánuco de Coronado del Estado de Durango, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la lluvia torrencial en los municipios antes mencionados del Estado de Durango, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Durango.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatipam, San Juan Bautista Cuicatlán y San Martín Toxpalan del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, mediante oficio electrónico folio 149, con fecha de recepción 19 de agosto de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatipam, San Juan Bautista Cuicatlán y San Martín Toxpalan del Estado de Oaxaca, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, del 1 de abril al 30 de junio de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Oaxaca expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 149, con fecha de recepción de 19 de agosto de 2005, menciona que en opinión de la CNA de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC, considerando la información registrada desde 1996 a la fecha en la estación climatológica representativa para los municipios señalados, se presentó la condición de sequía atípica, impredecible y no recurrente en los meses de abril, mayo y junio de 2005 en los municipios de Santa

María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatipam, San Juan Bautista Cuicatlán y San Martín Toxpalan del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE SANTA MARIA TECOMAVACA, TEOTITLAN DE FLORES MAGON, SAN ANTONIO NANAHUATIPAM, SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN Y SAN MARTIN TOXPALAN DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, del 1 de abril al 30 de junio del presente año, a los municipios de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatipam, San Juan Bautista Cuicatlán y San Martín Toxpalan del Estado de Oaxaca, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec, Libres, Oriental, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Chilchotla del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de

atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Puebla, mediante oficio electrónico folio 172, con fecha de recepción 23 de agosto de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec, Libres, Oriental, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Chilchotla del Estado de Puebla, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que se presentó en los meses de junio y julio de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 172, con fecha de recepción de 19 de agosto de 2005, menciona que en opinión de la CNA de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC, considerando la información registrada desde 1996 a la fecha en las estaciones climatológicas representativas, se presentó la condición de sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec, Libres, Oriental, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Chilchotla del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, YEHUALTEPEC, LIBRES, ORIENTAL, NOPALUCAN, RAFAEL LARA GRAJALES, SAN JOSE CHIAPA Y CHILCHOTLA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que se presentó en los meses de junio y julio del presente año, a los municipios de Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec, Libres, Oriental, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Chilchotla del Estado de Puebla, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 Transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a los municipios de Xicotepec, Jopala, Jalpan, Tlaxco, Ayotoxco de Guerrero, Zoquitlán, Ajalpan, Coxcatlán, Coronango, Cuautlancingo, San Miguel Xoxtla, Zapotitlán de Méndez, Huitzilan de Serdán y Hermenegildo Galeana del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Puebla, mediante oficio electrónico folio 174, con fecha de recepción 23 de agosto de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Xicotepec, Jopala, Jalpan, Tlaxco, Ayotoxco de Guerrero, Zoquitlán, Ajalpan, Coxcatlán, Coronango, Cuautlancingo, San Miguel Xoxtla, Zapotitlán de Méndez, Huitzilan de Serdán y Hermenegildo Galeana del Estado de Puebla, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que se presentó en los meses de mayo, junio y julio de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 172, con fecha de recepción de 22 de agosto de 2005, menciona que en opinión de la CNA de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC, considerando la información registrada desde 1996 a la fecha en las estaciones climatológicas representativas, se presentó la condición de sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios de Xicotepec, Jopala, Jalpan, Tlaxco, Ayotoxco de Guerrero, Zoquitlán, Ajalpan,

Coxcatlán, Coronango, Cuautlancingo, San Miguel Xoxtla, Zapotitlán de Méndez, Huitzilan de Serdán y Hermenegildo Galeana del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE XICOTEPEC, JOPALA, JALPAN, TLAXCO, AYOTOXCO DE GUERRERO, ZOQUITLAN, AJALPAN, COXCATLAN, CORONANGO, CUAUTLANCINGO, SAN MIGUEL XOXTLA, ZAPOTITLAN DE MENDEZ, HUITZILAN DE SERDAN Y HERMENEGILDO GALEANA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que se presentó en los meses de mayo, junio y julio del presente año, a los municipios de Xicotepec, Jopala, Jalpan, Tlaxco, Ayotoxco de Guerrero, Zoquitlán, Ajalpan, Coxcatlán, Coronango, Cuautlancingo, San Miguel Xoxtla, Zapotitlán de Méndez, Huitzilan de Serdán y Hermenegildo Galeana del Estado de Puebla, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Coatepec de Harinas, Edo. de Méx., otorgado en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GEYMAX TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el 18 de diciembre de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Coatepec de Harinas, Edo. de Méx.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	1.0	--	--	--	--	1.0
Distribución	7.0	--	--	--	--	7.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 217023)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Almoloya de Alquisiras y Texcaltitlán, Edo. de Méx., otorgado en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GEYMAX TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Geymax Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el 18 de diciembre de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Almoloya de Alquisiras y Texcaltitlán, Edo. de Méx.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	1.0	--	--	--	--	1.0
Distribución	9.0	--	--	--	--	9.0
Enlace	9.0	--	--	--	--	9.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 217020)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Cable Net International, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE CABLE NET INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., EL 3 DE JUNIO DE 2005.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Cable Net International, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Cable Net International, S.A. de C.V. el 3 de junio de 2005.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Huehuetoca, Ex Hacienda Xalpa, Salitrillo, San Bartolo y San Pedro Xalpa, Municipio de Huehuetoca, Méx.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	15.0
Distribución	9.0	9.0	9.0	9.0	9.0	45.0

Enlace	13.0	---	---	---	---	13.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de julio de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 216986)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 83/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Jorge L. Tamayo, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 83/97, que corresponde al expediente número 7388, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO;

PRIMERO.- Por escrito de doce de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como predio de posible afectación una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), pertenecientes a la Nación, ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, designando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Erasmo Altamirano Rodríguez, Flavio Rodríguez Andrés y Carlos Rodríguez Ortiz, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Obra en autos acta de deslinde del doce de julio de mil novecientos noventa, en la que intervinieron el comisionado por la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario de la Zona Sur del Estado, con oficio de comisión SODA/00364/90 del veintisiete de junio de mil novecientos noventa, representante del Subdelegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Zona Sur del Estado de Veracruz, así como los integrantes del comité particular ejecutivo de la presente acción, en la que se hace constar el deslinde de la superficie que tiene en posesión precaria el grupo de campesinos del poblado "Jorge L. Tamayo", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

Asimismo, obra en autos acta de entrega precaria del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, en la que intervinieron el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario de la Zona Sur del Estado de Veracruz, Comisionado de la Subdelegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio SODA/00510/90 del tres de septiembre de mil novecientos noventa, los integrantes del comité particular ejecutivo agrario en la acción de dotación de ejidos, denominado "Jorge L. Tamayo", Subagente Municipal en Minatitlán, Veracruz, haciendo entrega precaria de terrenos Nacionales al grupo gestor, de una superficie de 468-91-95 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas y noventa y cinco centiáreas) recibiéndolas de conformidad, superficie que dicen estar trabajando desde hace más de cinco años en forma continua, pacífica, de buena fe y sin perjuicio de terceras personas.

Así también, obra en autos oficio número SODA-495/91 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, por el Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario Zona Sur del mismo Estado, en el que expresa: "...En lo que respecta al grupo de "Jorge L. Tamayo", para este grupo fue formado por 31 campesinos, quienes son hijos e hijas de afectados por la Presa "Cerro de Oro", quienes tienen más de 10 años de radicar en la Zona de Uxpanapa y que con fecha 26 de octubre de 1998 elevaron solicitud para la Dotación de Ejidos la cual denominaron "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz y a quienes se les dio la posesión precaria con fecha 16 de enero de 1990 de una superficie de 468-91-95 Has., de terrenos de la Nación, los cuales en ningún momento perjudica la superficie dotada al Río Uxpanapa, ya que estos terrenos los divide una cordillera de sierra y mojonera debidamente puestas por la S.A.R.H...."

SEGUNDO.- El nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 7388, girando las notificaciones respectivas el veinticuatro del mismo mes y año, a los integrantes del comité particular ejecutivo, Registro Público de la Propiedad del lugar, Secretario de la Reforma Agraria y Presidente Municipal de Minatitlán.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 9142-B, del catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, designó al Ingeniero Ramón Guevara Mendoza, para practicar los trabajos de investigación para la presente acción, quien rindió informe el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce lo siguiente:

Que el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", pertenece al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, encontrándose ubicado en la región de Uxpanapa, dentro de los terrenos propiedad de la Nación con categoría política de ranchería;

Que los terrenos investigados, mismos que se encuentran en posesión y explotación por los solicitantes de ejido, deben ser considerados como de temporal;

Que de las diligencias censales realizadas, resultaron cincuenta y cinco habitantes, veintiséis jefes de hogar, catorce solteros mayores de dieciséis años, existiendo veintiséis campesinos capacitados;

Que dentro del radio legal de afectación se localizan únicamente los nuevos centros de población ejidal "La Horqueta", "Helio García Alfaro", "El Suspiro", "General Celestino Gasca Villaseñor", "Antonio Rodríguez Martín" y "Río Uxpanapa", así como la comunidad de "Santa María Chimalapa";

Que los terrenos señalados como de probable afectación en vía de dotación, se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes y corresponden a terrenos de la Nación, al encontrarse dentro del decreto expropiatorio del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año, por el que se expropia una superficie aproximada de 260,000-00-00 (doscientas sesenta mil hectáreas). Al respecto, obra en autos copia de la publicación referida, de donde se lee: "... ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la adquisición de una superficie aproximada de 260,000 hectáreas, ubicado en los Municipios de las Choapas, Minatitlán, Hidalgotitlán y Jesús Carranza del Estado de Veracruz; y Santa María Chimalapa, del Estado de Oaxaca, que se encuentra delimitada como sigue: ... Para mayor precisión, la superficie mencionada se encuentra identificada en el plano oficial respectivo, que se encuentra a la vista de los interesados para su consulta en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la Gerencia Sur del Estado de Veracruz, con radicación en Minatitlán y en sus oficinas centrales de México, Distrito Federal.- ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se expropia en favor de la nación la superficie de terreno mencionada en el artículo anterior.- Se exceptúan de esta medida expropiatoria las superficies de terrenos ejidales, comunales y aquellos que por su topografía no son susceptibles de beneficiarse con las obras del Distrito de Drenaje de Uxpanapa, localizadas dentro de las delimitaciones a que se refiere el artículo primero ... La Secretaría de Recursos Hidráulicos cubrirá el monto de las indemnizaciones procedentes...".

CUARTO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, proponiendo conceder al núcleo gestor en vía de dotación de tierras, de una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de temporal propiedad de la Nación, expresando en la parte considerativa lo siguiente: "...Cabe hacer la aclaración de que consultada el Area de Estadística de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como planos existentes se encontró que existe un dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, mismo que concede una superficie de 5,083-00-00 Has., propiedad de la Nación para beneficiar al nuevo centro de población de RIO UXPANAPA, Municipio de Minatitlán, Veracruz; dicha superficie al ser medida por personal de la Delegación arrojó una superficie de 4,539-00-00 Has., y no el total que comprende el dictamen que se cita, consultado el plano se tiene que la superficie que posee cada poblado es de 4,139-00-00 Has., para el Nuevo Centro de Población "NUEVO UXPANAPA" y para "JORGE L. TAMAYO" 400-00-00 Has...."

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, quien el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, confirmó en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta aprobado el veinticuatro del mismo mes y año.

El mandamiento de referencia, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX.

SEXTO.- Mediante oficio número 3922 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero Rosario Acosta Ochoa, para que llevara a cabo la ejecución del mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado; el comisionado rindió informe el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acompañando acta de posesión y deslinde provisional levantada el veintisiete de octubre del mismo año, en la que se vierte el recorrido, encerrando una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), mismas que fueron entregadas al núcleo gestor, recibiéndolas de conformidad, anexando el acta correspondiente.

Obra en autos acta de elección de autoridades ejidales en el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", perteneciente al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que fueron designados Jaime Crisantos Nava, Feliciano Revilla Rivera y Facundo Olivera Filio, en calidad de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado gestor.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y mandamiento Gubernamental, antes referidos.

OCTAVO.- En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo dotar al núcleo de población gestor una superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de temporal propiedad de la Nación, tomando en consideración para ello el decreto de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez del mismo mes y año.

En acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano proyecto de localización relativo a la dotación de tierras de referencia.

NOVENO.- Obra en autos oficio número BOO.0.2.2.2.3890 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Licenciado Julio Enrique de la Fuente Rocha, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, expresando lo siguiente: "...Que mediante oficio número BOO.E.43.0.1.- 578 del 2 del presente mes y año, el C. Ingeniero Horacio Francisco Rubio Vega, Gerente de esta Comisión, en el Estado de Veracruz, nos comunica que dentro de la superficie que quedó definida como zona de reacomodo para campesinos afectados por la construcción de la presa "Lic. Miguel de la Madrid Hurtado", antes Cerro de Oro, no se encuentra el Poblado denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán de la citada Entidad Federativa, por lo que no se pusieron tierras a disposición de esa Secretaría para satisfacer las necesidades agrarias de dicho Poblado.

El propio Gerente Estatal, nos informó que la Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, se le comunicó que por mandamiento Gubernamental del 25 de agosto 1993, se le concede dotación de tierras al citado poblado "Jorge L. Tamayo", dentro del polígono de la superficie que se le dotó por sentencia del Tribunal Superior Agrario, publicada el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1994, al nuevo centro de población ejidal denominado "Río Uxpanapa", del Municipio de Minatitlán, Veracruz...".

Al oficio de referencia, se anexa copia del diverso número BOO.E.43.0.1.-578 de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Veracruz, dirigido al Gerente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, en el que manifiesta lo siguiente: "...1.- El Decreto mencionado en el párrafo anterior se refiere a aquel por el que se declara de utilidad pública, la adquisición de una superficie aproximada de 260,000-00-00 Has., en los Municipios de Las Choapas, Minatitlán, Hidalgotitlán y Jesús Carranza, en el Estado de Veracruz y Santa María Chimalapa en el Estado de Oaxaca; para el establecimiento del distrito de Drenaje de Uxpanapa, exceptuándose de esta medida expropiatoria, según su artículo segundo, las superficies de terrenos ejidales, comunales y aquellos que por su topografía no fueron susceptibles de beneficiarse.

2.- Dicho distrito por acuerdo Presidencial del 7 y 8 de octubre de 1974, quedó definido como una de las zonas de reacomodo de campesinos afectados por la construcción de la presa "Lic. Miguel de la Madrid Hurtado", antes Cerro de Oro, reubicándose a afectados dentro de los ejidos ya establecidos y que estaban integrados por pocos ejidatarios siendo los siguientes núcleos: ... 14.- ejido Río Uxpanapa, Municipio Minatitlán ... Como puede observarse dentro de los núcleos agrarios mencionados no existe ninguno denominado Jorge L Tamayo, sin embargo la Secretaría de la Reforma Agraria instauró el expediente 7388, sobre dotación de tierras del citado poblado el cual cuenta con Mandamiento Gubernamental de 25 de agosto de 1993 ... Recayendo esta acción, según información que existe en la coordinación agraria de este Estado, dentro del polígono del nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", el cual cuenta con sentencia del Tribunal Superior Agrario del dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de 1994. Finalmente es de significar, que los terrenos con los cuales se pretende dotar al Poblado "Jorge L. Tamayo", no fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades de tierras, toda vez que este núcleo no fue afectado y por lo mismo no es sujeto de reacomodo...".

Asimismo, se acompaña copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos, en el que aparece publicado el decreto de veintinueve de agosto del mismo año, por el que se aprobó el dictamen y las conclusiones de la junta especial de estudios, relativos al desarrollo socioeconómico de la parte alta de la cuenca del Río Papaloapan, del que se desprende lo siguiente: "... Artículo 5o.- A los afectados con la construcción y vaso de la presa Cerro de Oro, en una superficie aproximada de 20,000 (veinte mil) hectáreas se les compensará en la forma siguiente:

I.- Ejidos:

a) Serán reacomodados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización bien sea en el Distrito de protección contra inundaciones, drenaje y riego a que se refiere el artículo 4o. que antecede o, a elección de los afectados, en las tierras de las diversas zona de reacomodo que al efecto haya adquirido la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Los representantes de cada uno de los ejidos y comunidades legalmente autorizados, seleccionarán el sitio donde deseen reacomodarse y de inmediato la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Comisión del Papaloapan constituirán las obras necesarias para que, una vez terminadas, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización proceda al traslado de los campesinos afectados, en el curso del año entrante...".

DECIMO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 83/97, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

Mediante escrito recibido el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete en el Tribunal Superior Agrario, Jaime Crisantos Nava, Feliciano Revillas Rivera y Facundo Olivera Filio, en calidad de presidente,

secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, formularon alegatos y ofrecieron pruebas, manifestando en la parte que interesa lo siguiente:

"...TERCERO.- Que al emitirse la resolución de sentencia por parte de ese Tribunal Superior Agrario se nos beneficie en la forma solicitada considerándonos la superficie total de 976-25-30.90 hectáreas de los terrenos propiedad de la nación que mantenemos en posesión de manera quieta, pública y continua, dedicadas a la explotación agropecuaria, así como también se nos considere a los 42 campesinos que justificamos tener la posesión así como también incluir la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola e industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- También pedimos que al hacer el estudio del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario al que le pedimos las modificaciones sobre el mandamiento gubernamental y que hizo caso omiso y aun que no ha sido determinado por sentencia ejecutoriada el amparo número 101/94 toca 11/95, dictaminó y turnó el expediente a ese Tribunal sin saber cual es la resolución definitiva del Juez de Distrito, es necesario que al revisar el dictamen se enteren que el Cuerpo Consultivo no modifica ni con una coma el mandamiento, creemos que el Tribunal está obligado a esperar que se resuelva el amparo en forma definitiva ya que dicho amparo fue en contra de una sentencia de ese Tribunal y que sin tener conflictos hoy a consecuencia ya que en ningún momento considero el mandamiento del Gobernador del Estado y sobrepuso la sentencia sobre el mandamiento citado el cual hoy nos mantiene en un conflicto y que para nosotros es responsabilidad de ese Tribunal Superior Agrario, quien se encuentra señalado como autoridad responsable como actos de autoridad, y que estamos seguros que será el amparo el que defina la situación jurídica de las tierras ya que nuestra solicitud fue directa para afectar terrenos propiedad de la nación y así lo dice el mandamiento del Gobierno del Estado de Veracruz, y las 976-25-30.90 hectáreas las mantenemos en posesión desde que era propiedad de la nación. Solo esperamos que el Juez de Distrito considere estos argumentos pues el perito técnico así lo calificó, esperamos que la sentencia nos favorezca y una vez que se encuentre ejecutoriada creemos que ese Tribunal Superior Agrario será notificado en tiempo y forma para que sea fundamento legal para la resolución de sentencia que emita ese Tribunal Superior Agrario, cualquier otra actitud sería acto violatorio en contra de los derechos constitucionales en contra de los ejidatarios y posesionarios de terrenos de la nación. Por los argumentos ya expresados ajustados a derecho conforme lo establece y provee la Ley de la materia resuelvan a nuestro favor...".

El escrito de referencia dio lugar al acuerdo dictado el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, ordenándose solicitar información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en cuanto al estado procesal que guardaba el juicio de amparo 101/94 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Jorge L. Tamayo", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz; en contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres al resolver el juicio agrario 993/93 relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Río Uxpanapa", ubicado en el mismo Municipio y Estado; en consecuencia, por oficio número 9790 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría General de Acuerdos, que el once de junio de mil novecientos noventa y siete el Juez Federal emitió sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, existiendo recurso de revisión, registrado con el número 61/98 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, mismo que a esa fecha se encontraba pendiente de resolución.

Por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se ordenó girar oficio al Director General de Asuntos Jurídicos a fin de que informara el estado procesal del recurso de revisión 61/98; en consecuencia, mediante oficio número 11681 de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección de referencia acompañó copia de la resolución dictada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el toca en revisión 61/98, derivado del juicio de amparo 101/94, de donde se conoce, que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, al resolver el juicio de amparo 101/94 el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mismo que terminó de engrosarse el once de junio de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección al núcleo del poblado ejidal "Jorge L. Tamayo" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el juicio 993/93 relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, razonando para ello, lo siguiente: "QUINTO.- Los conceptos de violación que se hacen valer, son substancialmente fundados y se suple la queja deficiente en lo conducente, con base al artículo 227 de la Ley de Amparo. Los impetrantes de garantías argumentan en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables, vulneran en su perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que sin haberlos oído ni vencido en juicio, pretenden desposeerlos de cuatrocientas hectáreas de terreno que tienen en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe, en su carácter de ejidatarios, y para regularizar su posesión que en el año de mil novecientos ochenta y siete, solicitaron ante la Comisión Agraria

Mixta, se abriera el procedimiento correspondiente por la vía de dotación sin embargo, antes de que se instaurara su solicitud, también se había solicitado con fecha 10 de marzo de 1978, en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, los mismos terrenos por parte del Núcleo de Población Ejidal, Río Uxpanapa (hoy tercero perjudicado), a pesar de que ya se había dictado dictamen favorable a sus intereses por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado por el mandamiento del Gobernador del Estado y concedió los terrenos que tienen en posesión, lo que se advierte de las actas de entrega precaria de fecha 17 de septiembre de 1990, realizada por el licenciado Alfonso Domínguez Romero, en su carácter de Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en la Zona Sur del Estado de Veracruz, y el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, con el carácter de Comisionado por parte de dicha Subdelegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio SODA/00510/90, de fecha 3 del mes y año antes citados, al grupo ejidal quejoso denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de una superficie de 468-91-95 hectáreas ante los representantes del Comité Particular Agrario del precitado núcleo de población (fojas 416 y 417 de autos), y la diversa acta de posesión y deslinde provisional de fecha 27 de octubre de 1993, en la que el ingeniero Rosario Acosta Ochoa, Comisionado Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en cumplimiento al oficio 195 de fecha 19 del mes y año antes citados, dio posesión provisional total de la dotación al ejido "Jorge L. Tamayo", del municipio de Minatitlán, Veracruz (quejoso), dando cumplimiento con ello al mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de septiembre de 1993; (fojas de la 421 a la 423 de autos), por lo que, posteriormente, el Tribunal Superior Agrario con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres resolvió en el sentido de que se dotara al poblado tercero perjudicado de 5,083-00-00 hectáreas dentro de las cuales se encuentran incluidas las 400-00-00 que viene poseyendo el poblado quejoso y que pretende entregar a dicho poblado tercero perjudicado, cuando que desde hace años los hoy quejosos vienen poseyendo como ya se dijo la superficie mencionada. Por tanto, el Cuerpo Consultivo Agrario como el Tribunal Superior Agrario, debieron tomar en consideración ese derecho de posesión, virtud de que, si bien es cierto que los hoy quejosos solicitaron posteriormente la dotación de una parte de la superficie total controvertida y que ya poseían, es inconcuso que las responsables debieron respetar dicha posesión, toda vez que desde mucho antes de que se fallara en definitiva el procedimiento instaurado por los hoy terceros perjudicados ya existían constancias de la posesión de dicha superficie por parte de los hoy quejosos, por lo que en tales circunstancias se violan en su perjuicio los preceptos constitucionales que se invocan.- Por otra parte, obra en autos, la prueba pericial recabada de oficio por este Juzgado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo circuito, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la que revocó la sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este juzgado y en la que se sobreseyó el presente juicio de amparo, ordenándose por ende, la reposición del procedimiento; pureza (sic) practicada por los Ingenieros Miguel Rivera Animas, perito topógrafo designado por la parte quejosa e Ingeniero José Antonio López Armas, perito Topógrafo oficial designado por este Juzgado de Distrito, y de cuyos dictámenes se desprende que efectivamente la resolución definitiva reclamada y dictada por el Tribunal Superior Agrario afecta toda la superficie de 400-00-00 hectáreas dadas en posesión precaria y provisional al poblado "Jorge L. Tamayo" (quejoso), es decir, dicha superficie queda dentro de las 5,083-00-00 hectáreas que por resolución definitiva de dicha autoridad responsable dotó al poblado tercero perjudicado; y la diligencia de inspección ocular practicada por Alejandro Valdés Manzanilla, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al oficio de comisión número SODA-535/91, que se le giró a dicho representante el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, por parte del Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, a practicarse en los terrenos que comprende el plano de localización del Nuevo Centro de Población Ejidal Río Uxpanapa, Municipio de Minatitlán, Veracruz, (tercero perjudicado), misma que se llevó a efecto el día diez siguiente (octubre de mil novecientos noventa y uno), y en la que se comprobó que efectivamente los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Jorge L. Tamayo", del propio Municipio (hoy quejoso), estaban dentro de la superficie de 5,083-00-00 hectáreas con que fueron dotados los campesinos del poblado tercero perjudicado, por lo que era necesario que la Delegación Agraria en el Estado o la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, comisionara personal técnico capacitado, para que se realizara el replanteo de linderos de los campesinos del poblado de Río Uxpanapa y enseguida lo correspondiente a los hijos de los ejidatarios que se encontraban en el Ejido "Jorge L. Tamayo", inspección con la que el promotor agrario comisionado informó a la Subdelegación oficiante el día once del mes y año antes citados (fojas 270 y 271 de autos). De dichas probanzas, se desprende, que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se advierte que se violan en su perjuicio las garantías constitucionales que éstos invocan. En efecto, de las constancias relativas al expediente 7388 (siete mil trescientos ochenta y ocho), respecto de la solicitud de dotación de tierras, elevada a nombre del poblado "Jorge L. Tamayo", del municipio de Minatitlán, Veracruz, (hoy quejoso), tramitación desahogada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en la que se tomaron en cuenta los trabajos censales y técnicos e informativos, así como los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y el dictamen emitido por dicha comisión el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se desprende que por mandamiento del Gobernador del Estado de fecha

veinticinco siguiente, se declaró procedente dicha acción dotatoria solicitada, y se ordenó dotar a dicho poblado de 400-00-00 hectáreas, propiedad de la Nación, según Decreto Expropiatorio de 4 de enero de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de los propios mes y año precitados (fojas 213 bis de autos), que expropia una superficie de 260,000-00-00 hectáreas para el reacomodo de los campesinos afectados por las presas "Miguel Alemán" y "Cerro de Oro", hoy "Miguel de la Madrid", ordenando asimismo devolver el expediente a la oficina de su origen para que una vez que se pusiera a los vecinos en posesión provisional de las tierras que les fueron concedidas, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fuera enviado al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales procedentes, mandamiento que se cumplimentó mediante acta de posesión y deslinde provisional de fecha 27 de octubre de 1993, practicada por el Ingeniero Rosario Acosta Ochoa, Comisionado Auxiliar de la Comisión Agraria Mixta en el Estado (fojas de la 421 a la 423 y de la 418 a la 420 de autos). Por otra parte, obra agregada a fojas de la 204 a la 213 de autos, la resolución de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 993/993, que corresponde al expediente número 8841, relativo a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Río Uxpanapa" (hoy tercero perjudicado), promovido por un grupo de campesinos radicados en el municipio de Minatitlán, Veracruz, mediante la cual declaró procedente la solicitud planteada, y que se constituyera el nuevo centro de población de mérito, con una superficie de 5,083-00-00 hectáreas, de humedad, temporal y monte, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en ese procedimiento, destinando esa superficie para satisfacer las necesidades agrarias de doscientos sesenta y tres campesinos capacitados. Ahora bien, de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación la superficie de 260,000-00-00 hectáreas, propiedad de la Nación, según Decreto Expropiatorio de 4 de enero de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 siguiente (fojas 213 bis). Por otro lado, según los quejosos elevaron la solicitud de dotación de tierras ante las autoridades correspondientes en el año de mil novecientos ochenta y siete, después de la diversa solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal hecha por el poblado Río Uxpanapa (el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho), ante las mismas autoridades. Según se observa del sumario, los impetrantes de garantías eran poseedores legítimos de la superficie controvertida de aproximadamente 400-00-00 hectáreas, desde antes que el propio Tribunal Superior Agrario dictara resolución definitiva respecto al poblado Río Uxpanapa, inclusive, dentro del procedimiento agrario de creación de ese nuevo centro de población ejidal, se practicaron diligencias de las que se desprenden la posesión del poblado Jorge L. Tamayo, como son: La diligencia de inspección ocular practicada por Alejandro Valdés Manzanilla, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al oficio de comisión número SODA-535/91, que se le giró a dicho representante el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, por parte del Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, a practicarse en los terrenos que comprende el plano de localización del Nuevo Centro de Población Ejidal Río Uxpanapa, Municipio de Minatitlán, Veracruz (tercero perjudicado), misma que se llevó a efecto el día diez siguiente (octubre de mil novecientos noventa y uno), con la que se comprobó que efectivamente los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Jorge L. Tamayo", del propio municipio (hoy quejoso), estaban dentro de la superficie de 5,083-00-00 hectáreas con que fueron dotados los campesinos del poblado tercero perjudicado, por lo que resultaba necesario que la Delegación Agraria en el Estado o la Subdelegación de Organización y Desarrollo Agrario, Zona Sur, comisionara personal técnico capacitado, para que se realizara el replanteo de linderos de los campesinos del poblado Río Uxpanapa y enseguida lo correspondiente a los hijos de los ejidatarios que se encontraban en el ejido Jorge L. Tamayo, circunstancias que el comisionado informó a la Subdelegación oficiante el día once del mes y año antes citados (fojas 270 y 271 de autos); así también con el acta de entrega precaria de fecha 17 de septiembre de 1990, donde consta la dotación de una superficie de 468-91-95 hectáreas, al grupo ejidal denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, realizada por funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante los representantes del Comité Particular Ejecutivo respectivo (fojas 416 y 417 de autos). Así las cosas, dable es concluir que resulta errónea la determinación del Tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Jorge L. Tamayo" (hoy quejoso), se encontraban en posesión material de más de cuatrocientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Río Uxpanapa" (hoy tercero perjudicado). Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en autos, con los dictámenes periciales del perito designado por la parte quejosa, así como el del perito oficial de este Juzgado, que determinan que la resolución definitiva reclamada del Tribunal Superior Agrario afecta toda la superficie de 400-00-00 hectáreas, dadas en posesión precaria y provisional al poblado "Jorge L. Tamayo". En las relacionadas consideraciones, resulta evidente que se vulneran en perjuicio de los hoy quejosos, las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento agrario, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que han demostrado fehacientemente estar en

posesión material de la superficie que les fue entregada en posesión precaria, que se encuentra dentro de las 5,083-00-00 hectáreas, con las que fue dotado el núcleo de población tercero perjudicado, por lo que el Tribunal responsable debió haberlos llamado a juicio para que hicieran valer lo que a sus intereses conviniera, respecto del predio en cuestión. De manera que al haber quedado demostrada la posesión por parte de los hoy quejosos, respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada en favor del poblado tercero perjudicado, se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal.". En mérito de lo anterior, lo que procede es CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL solicitados, en los términos de los razonamientos anteriormente expuestos...".

Resolución que fue materia de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el toca en revisión 61/98 declaró intocada la sentencia sujeta a revisión.

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Jorge L. Tamayo", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, expresaron, en la parte relativa, lo siguiente: "...La Justicia Federal nos protegió en nuestra posesión, porque al verificar con los trabajos técnicos informativos realizados por los Ings. Miguel Rivera Animas, perito designado por nosotros y José Antonio López Armas, perito designado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, se comprobó que la superficie que nosotros ostentamos no es de 400-00-00 has., sino que la superficie real que ocupamos consta de 662-34-59.90 Has., de terrenos de temporal y 313-90-71 Has., de terrenos cerriles, que suman 976-25-30.90 Has., las cuales usufructuamos con cultivos propios de la región como son maíz, frijol, ajonjolí, chile, plátano, pastos mejorados y de la región, en donde también se encuentra constituida la zona urbana que cuenta con servicios públicos como son agua potable, luz eléctrica, escuela primaria, jardín de niños y caminos de terracería. Por tal razón solicitamos a su señoría que en términos de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, se MODIFIQUE el mandamiento gubernamental; por que si bien es cierto que en él se nos otorgaron 400-00-00 Has., también es cierto que físicamente poseemos 976-25-30.90 Has., como quedó demostrado con las actuaciones que se precisan en el párrafo que antecede...", anexando al escrito de referencia la resolución al juicio de amparo 101/94 y la del toca en revisión 61/98, así como el dictamen pericial de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido en el Juzgado Octavo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, rendido por el Ingeniero Miguel Rivera Animas en el juicio de amparo 101/94, de donde se lee: "...Es de observarse que el poblado "Jorge L. Tamayo" lo conforma un número promedio de veintisiete viviendas techadas con lámina de zinc y cartón y cercadas con madera, contando dicho poblado con una escuela primaria bilingüe de nombre "Cinco de Mayo"; cuenta también con servicios de luz eléctrica y con sistema de agua potable por gravedad... Cabe hacer mención que la superficie analítica de los terrenos que mantiene en posesión y que reclaman los ejidatarios de "Jorge L. Tamayo", hasta donde tienen sus mojoneras y reconocen sus linderos es de 662-34-59 Has. de terrenos de temporal y no las 400-00-00 Has. que dicen haber recibido en posesión precaria y provisional, tal y como se ilustra o demuestra con el plano informativo levantado por el suscrito y que se anexa al presente dictamen... Por otra parte, también se localizaron los terrenos libres de posesión de "Jorge L. Tamayo" y que también al ejecutarse la sentencia le fueron entregados al nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", mismos que se encuentran totalmente enmontados y sin explotación alguna, montañosos y cerriles, demasiados accidentados, acantilados e inaccesibles y que son los colindantes al Río Oaxaca, tal como se contempla en el plano informativo que se anexa, demostrándose con color café; resultándonos una superficie analítica, de 313-90-71 Has., que anteriormente a la ejecución de la sentencia que nos ocupa no eran reclamados por el nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa", ya que estos terrenos se encuentran totalmente fuera del plano proyecto de localización del nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa"...Por lo tanto la superficie total deslindada es de 976-25-30 Has. que se encuentran comprendidas dentro del acta de posesión y deslinde de fecha 18 de enero de 1994, levantada al ejecutarse la sentencia que beneficiara al nuevo centro de población ejidal "Río Uxpanapa" y dentro del plano de ejecución de la misma;..." (a fojas 45 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario obra plano informativo que muestra la situación y ubicación de los terrenos cuyo levantamiento topográfico fue realizado por el Ing. Miguel Rivera Animas, conteniendo el cuadro de construcción respectivo, con los datos, rumbos, distancias vértices y coordenadas respectivas, y en el que se aprecia claramente las colindancias de las superficies reportadas por dicho profesionista, esto es 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos montañosos y cerriles, en partes acantilados inaccesibles con un 15% laborable y 662-34-59.90 (seiscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa miliáreas) de terrenos de temporal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas de conformidad a los trabajos de investigación realizados por Ramón Guevara Mendoza, vertidos en informe del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que existen veintiséis campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Erasto Altamirano Rodríguez, 2.- Javier Rodríguez C., 3.- Floriberto Feliciano A., 4.- Flavio Rodríguez Andrés, 5.- Cirilo Rodríguez Andrés, 6.- Hilario Rodríguez A., 7.- Carlos Rodríguez Ortiz, 8.- Carmelo Rodríguez Ortiz, 9.- Rodolfo Rodríguez Silva, 10.- Samuel Olivera Filio, 11.- Facundo Olivera Filio, 12.- Pablo Silva Lucas, 13.- Zenón Silva Lucas, 14.- Celerino Silva Lucas, 15.- Gregorio Bolaños A., 16.- Leobardo Bolaños Lozano, 17.- Feliciano Revilla Rivera, 18.- Humberto Rodríguez B., 19.- Filimón Rodríguez Bolaños, 20.- Hermelinda Ortiz Montor, 21.- Jorge Tello Cruz, 22.- Francisco Bolaños A., 23.- Elia Bolaños Altamirano, 24.- Andrés Raygosa Ortega, 25.- Martín Cepto Alfonso y 26.- Lucas Rodríguez Mordes.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el comisionado Ramón Guevara Mendoza.

TERCERO.- En el presente procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- De los trabajos técnicos informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el doce de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado “Jorge L. Tamayo”, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado Veracruz, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa referida, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; que de acuerdo a los trabajos de investigación realizados para la presente acción, así como de las constancias que obran en autos, se conoce que mediante actas de deslinde y entrega precaria del doce de julio de mil novecientos noventa y diecisiete de septiembre del mismo año, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus oficinas Delegacionales, hizo entrega de una superficie de tierra al poblado que nos ocupa; posteriormente, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz instauró el expediente de dotación de tierras con motivo de la solicitud antes referida; al rendir informe de comisión el ingeniero Ramón Guevara Mendoza el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, expresó que los terrenos señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de tierra, y corresponden a terrenos propiedad de la Nación, al encontrarse dentro del decreto expropiatorio del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la información anterior dio lugar al dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que se proponía conceder al núcleo accionante una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal propiedad de la nación, en el mismo sentido fue emitido el mandamiento del Gobernador al día siguiente del dictamen aludido, mismo que fue ejecutado según acta de posesión y deslinde provisional levantada el veintisiete de octubre del mismo año, entregando y recibiendo de conformidad el núcleo de población gestor en la presente acción, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

Si bien es cierto, que de las actuaciones anteriores se conoce que el núcleo gestor recibió de manera provisional, la posesión de una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) también lo es, que de acuerdo al dictamen pericial desahogado durante la substanciación del juicio agrario 101/94, de cuya ejecutoria se hizo referencia en el resultando último del presente fallo, se conoce que la superficie analítica entregada con motivo del mandamiento referido, es de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 662-34-59 (seiscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) corresponden a terrenos de temporal y en la que se localiza la zona urbana del poblado gestor, y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa y áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos montañosos y cerriles en partes acantilados e inaccesibles con un 15% laborable.

Dictamen pericial que junto con otras constancias analizadas por el órgano de control constitucional, lo llevaron a determinar: “...Así las cosas, dable es concluir, que resulta errónea la determinación del tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomando en consideración que los integrantes del poblado “Jorge L. Tamayo”, (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), comprendidas dentro de la

superficie con la que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Río Uxpanapa" (hoy tercero perjudicado). Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en autos con los dictámenes periciales del perito designado por la parte quejosa, así como el del perito oficial de este Juzgado...".

Probanza que al ser desahogada ante una autoridad de control constitucional, merece valor probatorio en cuanto a la superficie analítica poseída por el núcleo gestor, con motivo de la ejecución del mandamiento gubernamental dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, toda vez que adminiculado el dictamen pericial de referencia, junto con el acta de posesión y deslinde levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, se advierte que al llegar al vértice número 29 en donde se depositó la mojonera número 3, quedaron a la derecha del recorrido ahí descrito, el Río Oaxaca y a la izquierda los terrenos que se entregaron de manera provisional, y considerando que los terrenos que colindan con el Río Oaxaca, se trata de terrenos montañosos, cerriles, en partes acantilados e inaccesibles, siendo que la calidad de tierras concedidas al núcleo gestor era de temporal, esto es, que entre el Río Oaxaca y la superficie de temporal, existen terrenos no laborables, se entiende que la superficie analítica realmente entregada con motivo del mandamiento gubernamental es la que refleja el profesionista, Ingeniero Miguel Rivera Animas y no la que identifica el plano proyecto del núcleo gestor, que corresponde a los terrenos montañosos y cerriles, consideración que se realiza con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, particularmente, de las descritas en el resultando noveno y décimo del presente fallo, se desprende que la superficie entregada de manera precaria y provisional por mandamiento gubernamental, forma parte de expropiación decretada el cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año, en favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la cual depende la Comisión Nacional del Agua, informando esta última que dentro de la superficie que quedó definida como zona de reacomodo para campesinos afectados por la construcción de la presa "Lic. Miguel de la Madrid Hurtado", antes Cerro de Oro, no se encuentra el poblado denominado "Jorge L. Tamayo", del Municipio Minatitlán, Veracruz, por lo que no se pusieron tierras a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades de dicho poblado. En relación a lo anterior, el artículo 50, especialmente en su fracción IV, de la Ley Federal de Aguas, vigente en la fecha de expropiación, establecía que las tierras que adquiera el Gobierno Federal, por expropiación, se destinarían a satisfacer necesidades agrarias y, si bien es cierto, que en el decreto de expropiación no se contemplaba al poblado "Jorge L. Tamayo", también lo es, que en esa época dicho poblado no figuraba como núcleo de población, aunado a lo anterior, cabe destacar que según información contenida en oficio SODA-495/91, descrito en el párrafo último del resultando primero de esta resolución, se conoce que el poblado gestor se encuentra formado por hijos e hijas de afectados por la presa "Cerro de Oro", quienes tienen más de diez años de radicar en el lugar, esto es, que la superficie concedida de manera provisional por mandamiento gubernamental, ha estado en posesión del grupo solicitante de tierra, sin perjuicio de poblado alguno, por tanto, con fundamento en el precepto legal invocado en relación al 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable para la satisfacción de necesidades agrarias del núcleo gestor, las 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas) referidas.

QUINTO.- En tales circunstancias, es procedente conceder al núcleo de población denominado "Jorge L. Tamayo", ubicado en Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales 662-34-59 (seiscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) a terrenos montañosos y cerriles, en parte acantilados e inaccesibles con un 15% laborable, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos los veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En tal virtud, resulta procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del mismo Estado el veintisiete de noviembre del mismo año, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX, en cuanto a la superficie y calidad de tierra concedido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Jorge L. Tamayo", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de ejido una superficie total de 976-25-30 (novecientas setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta centiáreas), de las cuales 662-34-59 (seiscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal y 313-90-71 (trescientas trece hectáreas, noventa áreas, setenta y una centiáreas) a terrenos montañosos y cerriles, en parte acantilados e inaccesibles con un 15% laborable, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos los veintiséis campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del mismo Estado, el veintisiete de noviembre del mismo año, bajo el número ciento cuarenta y dos, tomo CXLIX, en cuanto a la superficie y calidad de tierra concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada por acuerdo plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda,** que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 83/97, relativo a la acción Dotación de Tierras, del poblado Jorge L. Tamayo, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz y se expiden en veintitrés fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 8 de julio de 2005.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 307/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 9.- Toluca.

Vistos para resolver nuevamente en los autos del expediente agrario citado al rubro, y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución emitida por este Tribunal Unitario Agrario, con fecha seis de noviembre de dos mil uno, culminó el procedimiento del expediente agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, número 307/92, en el que se determinó lo siguiente:

"…PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni la acción intentada en juicio por los representantes del poblado de HUITZOLTEPEC, Municipio de ZACUALPAN, Estado de México, referente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, conforme a lo expresado en los considerandos segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales del poblado promovente; y por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente 563/98; publíquese los puntos resolutivos en los estrados del Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido…".

II.- Inconformes con tal determinación los representantes de los bienes comunales de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, promovieron demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que por ejecutoria de fecha veinte de mayo del dos mil dos, resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a la comunidad quejosa, resolución que obra a fojas 361 a 381 de autos.

III.- Por auto de fecha siete de abril del dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio 3690, enviado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por el que remitió testimonio de la resolución pronunciada por ese órgano colegiado en el expediente de amparo directo 15/2002; en cumplimiento y ejecución de ese fallo se dejó insubsistente la resolución dictada por este Tribunal Agrario de fecha seis de noviembre del dos mil uno; y por consecuencia se ordenó la reposición del procedimiento; requiriendo a los representantes de los bienes comunales de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, para que exhibieran las carteras de campo, la descripción del caminamiento de todos y cada uno de los vértices, así como de la ubicación de las pequeñas propiedades enclavadas dentro del polígono y las cartas de conformidad de los colindantes firmadas por los comisariados ejidales o comunales; en virtud de haber manifestado el presidente del comisariado de que se trata, la imposibilidad para presentar los documentos requeridos, proporcionó el domicilio del Arquitecto Arturo Rondero Rojas, para que este Tribunal le requiriese la información solicitada a dicho comisionado, lo cual se hizo por auto de veinte de septiembre de dos mil dos, por diverso acuerdo del nueve de abril de dos mil tres, al no dar cumplimiento a los requerimientos que se le habían realizado a dicho perito, se ordenó notificación personal por el Actuario de este Tribunal con apercibimiento de multa, en caso de no cumplir lo ordenado; por diverso auto de fecha ocho de septiembre del dos mil tres, y en virtud de las manifestaciones del citado Arquitecto Arturo Rondero Rojas, de la imposibilidad de presentar las cuestiones requeridas, se solicitó a Camerino Cortez Bernal, para que presentara la documentación de mérito. Se ordenó además, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 15/2002, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria, en ese momento no realizó los trabajos técnicos informativos necesarios; debido a la oposición de los representantes de la comunidad, conforme a los informes de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, rendidos por los comisionados de dicha Secretaría; por tanto se ordenó designar personal necesario para que realizara los trabajos técnicos y censales previstos en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y conforme a los diversos 267, en relación con el 200 de la ley en cita; requiriéndose a tal efecto al Tribunal Superior Agrario, que en apoyo de este órgano jurisdiccional comisionase personal de actuaría para la investigación censal relativa.

Al efecto, en acuerdo de este Tribunal de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se ordenó la realización de los trabajos de levantamiento del censo comunal en el poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México; citando a todos los interesados a inscribirse en el censo comunal, para que se presentaran del seis al diez de octubre de dos mil tres, de nueve a tres de la tarde, ante los actuarios adscritos de este Tribunal Agrario, que estarían en las oficinas de la Delegación Municipal de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, debiendo los interesados exhibir copia del acta de nacimiento y de su

identificación personal oficial; conforme a los artículos 186, 187, 195 de la Ley Agraria, 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 270 y 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, levantando el acta del inicio del censo comunal y de su conclusión, los comisionados con fecha seis y diez de octubre de dos mil tres, conforme a las constancias que obran a fojas 514 y 515 y 518 a 520 de autos; asimismo, en los legajos 2 y 3 obran las cédulas individuales de investigación censal de todos y cada uno de los interesados en este reconocimiento de titulación de bienes comunales; en auto de fecha treinta de abril de dos mil cuatro se ordenó al Ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, que revisara las carteras de campo exhibidas por el Arquitecto Arturo Rondero, quien dijo que no eran confiables los datos expuestos por el Arquitecto Rondero Rojas, porque dijo que él no realizó el trabajo y que no se sabía si eran reales los datos asentados en la libreta de nivel que anexó y así se advierte que no se realizó el trabajo en la forma debida y confiable; en consecuencia, se ordenó por auto del ocho de junio del dos mil cuatro, al Ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, integrante de la Brigada de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, adscrito a este Tribunal Agrario, realizar los trabajos técnicos informativos con relación a la superficie de tierras que se pretende reconocer y titular a favor del poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, los cuales deben de contener las carteras de campo, orientación astronómica, planillas de cálculo, cuadro de construcción y el plano correspondiente, así como la descripción del caminamiento; habiendo presentado el Ingeniero citado los trabajos requeridos, el plano y los documentos base de los mismos, se dio vista a la comunidad promovente por tres días, para que manifestaran lo que su interés correspondiera, al respecto el representante comunal Camerino Cortez Bernal, dijo estar conforme con los trabajos presentados por el Ingeniero comisionado por este Tribunal Agrario y por auto de fecha treinta de mayo del dos cinco, se ordenó turnar los presentes autos, para emitir nueva sentencia, la que se produce al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, es competente para conocer y resolver en el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. transitorio del mismo artículo, 1o. y 163 de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II, y 18 fracción III, 3o. y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o. al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; 105 y 196 de la Ley de Amparo y en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, señala en el considerando sexto, en esencia lo siguiente:

"…Acorde a lo reseñado en los párrafos que anteceden, se pone de manifiesto la violación de garantías materializada en contra de los impetrantes, por dos circunstancias que adquieren relevancia; en la primera, se advierte de la sentencia que constituye el acto reclamado, pues soslaya por completo valorar, en específico, las documentales que se aportaron relativas a las constancias de conformidad expedidas por los colindantes; sin embargo, tal cuestión podría, incluso, perder trascendencia, ya que la segunda violación de que se viene hablando proviene de lo ordenado en el acuerdo de dos de febrero del año dos mil uno, que se sintetizó en líneas precedentes, así como de las actuaciones posteriores, pues aun y cuando se les concedió a los actores un plazo de diez días para que dieran cumplimiento al requerimiento, en forma por demás extraña mediante proveído de veintinueve de agosto de la anualidad en comento (foja 317), se acordó por parte de la autoridad que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenaba turnar el expediente al Secretario de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y se dictara la resolución que en derecho procediera, lo cual se hizo el seis de noviembre de la propia anualidad.

Por ello, se estima que el Tribunal responsable desatendió por completo cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia del procedimiento, ya que de las propias actuaciones no se desprende que los actores hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dos de febrero del año dos mil uno, ni menos el que se haya certificado o hecho notar por parte de la autoridad que había transcurrido en exceso el término concedido a los promoventes para que dieran cumplimiento a lo requerido; motivo por el cual, no era viable que se procediera a dictar sentencia, pues tal y como lo refirió la propia autoridad los trabajos técnicos informativos no estaban debidamente integrados, pues hacían falta las carteras de campo, la descripción del caminamiento de todos y cada uno de los vértices, así como la ubicación de las pequeñas propiedades enclavadas dentro del polígono y las cartas de conformidad de los colindantes, y ello, representaba una limitante para resolver el fondo de la controversia, pues atendiendo a la propia consideración de la autoridad, ante la deficiente integración de la información técnica, debió, incluso, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 187 de la Ley Agraria, hacer las gestiones necesarias para la obtención de las probanzas que, a su juicio, fueran indispensables para la correcta resolución del juicio y no aventurarse a resolver aun y cuando no contara con los medios necesarios para hacerlo; lo cal, representa, una violación por demás trascendente en perjuicio de los accionantes del juicio de amparo, la que se ventila a las diversas que se hicieron notar dentro de este mismo considerando y motiva la concesión del amparo solicitado ante el cúmulo de violaciones procedimentales ocurridas en el juicio generado de la sentencia reclamada.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de la justicia de la unión solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 187 y 188 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento y obtenga todas las pruebas que estime necesarias para resolver legalmente el fondo de la controversia sometida a su consideración y, al igual, al momento de emitir su fallo, no desatienda las diversas consideraciones que se hacen notar relativas a la valoración de pruebas efectuadas en la resolución que constituye el acto reclamado en este juicio, haciéndose notar que al igual deberá ordenar la práctica de las diligencias de campo que se tendrán que dirigir a entrevistar a los habitantes de la comunidad pretensora de la adquisición de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con la finalidad de identificar la existencia o inexistencia de bienes comunales susceptibles de reconocer…".

TERCERO.- La cuestión a resolver en este asunto radica en determinar si procede o no la acción intentada por Camerino Cortez Bernal, Silvestre Hernández Sotelo y Domitilo Santiago Rodríguez, en su calidad de representantes de los bienes comunales del poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, relativa al Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales de dicha comunidad.

CUARTO.- En cumplimiento justo y exacto a la ejecutoria de mérito, y después del examen de los autos se considera que es procedente reconocer y titular a favor de la comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, por haberse cumplido con los requisitos señalados al efecto, en los artículos 359 al 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 98 de la vigente Ley Agraria, una superficie de 1,984-85-74.49 hectáreas, por ser los terrenos que tienen en posesión real y libre de conflicto, conforme a los trabajos técnicos informativos y el plano respectivo, presentados por el Ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, integrante de la Brigada de Ejecuciones, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, que obran agregados a fojas 591 a 632, dictamen y estudio que textualmente dice:

"…EL QUE SUSCRIBE ING. DANIEL CARDENAS TELLEZ, PERITO TOPOGRAFO INTEGRANTE DE LA BRIGADA DE EJECUCIONES ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL NOVENO DISTRITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EN ATENCION AL ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, EN EL QUE SE ME ORDENA REALIZAR TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, EN EL POBLADO ARRIBA CITADO, POR LO QUE CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, CON OFICIO T.U.A.09/0110/2004, EN EL CUAL SE ME COMISIONA PARA LLEVAR A CABO DICHOS TRABAJOS, ME TRASLADE AL POBLADO SOLICITANTE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ENCOMIENDA, POR LO QUE PRIMERAMENTE PROCEDI A ENTREVISTARME CON LOS CC. CAMERINO CORTES BERNAL Y SILVESTRE HERNANDEZ SOTELO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL POBLADO, PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DEL TRABAJO, EL CUAL CONSISTE EN HACER UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO SOBRE TODO EL LINDERO QUE FORMAN EL POLIGONO COMUNAL, ES POR LO QUE SE REQUIERE EL APOYO DE LOS ANTES CITADOS, ASI COMO DE LOS COMUNEROS DEL PROPIO POBLADO, YA QUE ELLOS CONOCEN LOS LINDEROS Y SON LAS PERSONAS IDONEAS PARA MOSTRARME TALES LINDEROS AL MOMENTO DE IR PASANDO POR CADA UNO DE ELLOS AL MOMENTO DE HACER EL CAMINAMIENTO FISICAMENTE, Y PARA LO CUAL SE REALIZO UNA POLIGONAL CERRADA DE APOYO, MEDIANTE EL METODO DE RADIACIONES, PARA LO CUAL SE OCUPO UNA ESTACION TOTAL MARCA PENTAX DE CINCO SEGUNDOS DE APROXIMACION, DOS BALIZAS CON NIVEL, BIPODE Y PRISMAS, POR LO QUE AL FINAL DEL TRABAJO CON LOS DATOS QUE SE OBTIENE EN CAMPO, SE PROCEDE A REALIZAR EL CALCULO DE COORDENADAS, AZIMUTES, RUMBOS Y DISTANCIAS ENTRE CADA UNA DE LAS LINEAS QUE FORMAN EL POLIGONO DE LOS TERRENOS QUE SE PRETENDEN RECONOCER COMO BIENES COMUNALES A FAVOR DEL POBLADO SOLICITANTE, UNA VEZ CERRADO EL POLIGONO AL FINAL SE OBTIENEN LA SUPERFICIE QUE ENVUELVE DICHO POLIGONO, TAMBIEN ES IMPORTANTE INFORMAR QUE CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, SE REALIZO LA ORIENTACION ASTRONOMICA DE LA LINEA 2-1 DE LA POLIGONAL DE APOYO, POR LO QUE UNA VEZ QUE SE TIENE CULMINADO EL TRABAJO DE CAMPO Y EL DE GABINETE, PROCEDO A DESCRIBIR EL POLIGONO COMUNAL DE LA SUPERFICIE DE TIERRAS A RECONOCER, Y PARA ELLO LO HAGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

LOCALIZACION

PARTIENDO DE LA CIUDAD DE TOLUCA CON RUMBO SUROESTE SE TOMA LA CARRETERA QUE CONDUCE A TONATICO, POR LA CUAL SE RECORREN OCHENTA Y CINCO KILOMETROS, HASTA LLEGAR A IXTAPAN DE LA SAL, DE AQUI SE TOMA LA DESVIACION QUE CONDUCE A ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, POR LA QUE SE RECORREN TREINTA Y CINCO KILOMETROS APROXIMADAMENTE, HASTA LLEGAR AL CRUCERO DONDE SE DEJA LA CARRETERA QUE CONDUCE A ALMOLOYA DE ALQUISIRAS Y SE TOMA LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA CABECERA MUNICIPAL DE ZACUALPAN, POR LA QUE SE RECORREN 21 KILOMETROS APROXIMADAMENTE, SE DEJA LA CARRETERA Y SE TOMA UNA TERCERIA, POR LA QUE SE RECORREN TREINTA Y CINCO KILOMETROS APROXIMADAMENTE, HASTA LLEGAR AL POBLADO DE HUITZOLTEPEC, MUNICIPIO DE ZACUALPAN, ESTADO DE MEXICO, LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS TERRENOS A IDENTIFICAR.

DESLINDE DEL POLIGONO COMUNAL

Partiendo del vértice UNO, denominado Mojonera "CRUZ GRANDE", con un rumbo NE 44-38-19 (noreste de cuarenta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, diecinueve segundos) y recorriendo una distancia de 372.729 metros (trescientos setenta y dos punto setecientos veintinueve metros); se llega al vértice DOS, siendo éste un punto trino por converger la Pequeña Propiedad de "TLAPEXCO", poblado "EL SITIO" y las tierras que se recorren, para de aquí continuar con un rumbo NE 34-38-41 (noreste de treinta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y uno segundos) y recorriendo una distancia de 489.824 metros (cuatrocientos ochenta y nueve punto ochocientos veinticuatro metros), se llega al vértice TRES, para de aquí continuar con un rumbo NW 72-03-23 (noroeste de setenta y dos grados, tres minutos, veintitrés segundos) y

recorriendo una distancia de 25.081 metros (veinticinco punto cero ochenta y uno metros), se llega al vértice CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo NE 4-8-17 (noreste de cuatro grados, ocho minutos, diecisiete segundos) y recorriendo una distancia de 168.985 metros (ciento sesenta y ocho punto novecientos ochenta y cinco metros); se llega al vértice número CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 5-10-47 (noroeste de cinco grados, diez minutos, cuarenta y siete segundos) y recorriendo una distancia de 119.514 metros (ciento diecinueve punto quinientos catorce metros); se llega al vértice número SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NE 18-7-53 (noreste de dieciocho grados, siete minutos, cincuenta y tres segundos) y recorriendo una distancia de 104.390 metros (ciento cuatro punto trescientos noventa metros); se llega al vértice número SIETE, para de aquí continuar con un rumbo NE 44-31-50 (noreste de cuarenta y cuatro grados, treinta y un minutos, cincuenta segundos) y una distancia de 66.284 metros (sesenta y seis punto doscientos ochenta y cuatro metros); se llega al vértice número OCHO, para de aquí continuar con un rumbo NE 25-3-44 (noreste de veinticinco grados, tres minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 57.780 metros (cincuenta y siete punto setecientos ochenta metros); se llega al vértice número NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NE 41-50-5 (noreste de cuarenta y un grados, cincuenta minutos, cinco segundos) y una distancia de 101.704 metros (ciento uno punto setecientos cuatro metros); se llega al vértice número DIEZ, para de aquí continuar con un rumbo NE 25-10-9 (noreste de veinticinco grados, diez minutos, nueve segundos) y una distancia de 64.346 metros (sesenta y cuatro punto trescientos cuarenta y seis metros); se llega al vértice número ONCE, para de aquí continuar con un rumbo NE 6-43-13 (noreste de seis grados, cuarenta y tres minutos, trece segundos) y una distancia de 84.920 metros (ochenta y cuatro punto novecientos veinte metros); se llega al vértice número DOCE, formándose aquí un punto trino por hacer esquina el poblado “EL SITIO”, la Pequeña Propiedad “EL CORTIJO” así como las tierras a reconocer, del vértice dos al doce se colinda por el lado derecho del recorrido con la Pequeña Propiedad de “EL CORTIJO”, continuándose con un rumbo NW 61-29-45 (noroeste de sesenta y un grados, veintinueve minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 74.888 metros (setenta y cuatro punto ochocientos ochenta y ocho metros); se llega al vértice número TRECE, para de aquí continuar con un rumbo NW 14-24-5 (noroeste de catorce grados, veinticuatro minutos, cinco segundos) y una distancia de 20.316 metros (veinte punto trescientos dieciséis metros); se llega al vértice número CATORCE, para de aquí continuar con un rumbo NW 35-25-45 (noroeste de treinta y cinco grados, veinticinco minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 87.262 metros (ochenta y siete punto doscientos sesenta y dos metros); se llega al vértice número QUINCE, para de aquí continuar con un rumbo NE 50-5-57 (noreste de cincuenta grados, cinco minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 149.270 metros (ciento cuarenta y nueve punto doscientos setenta metros); se llega al vértice número DIECISEIS, para de aquí continuar con un rumbo NE 18-44-9 (noreste de dieciocho grados, cuarenta y cuatro minutos, nueve segundos) y una distancia de 111.590 metros (ciento once punto quinientos noventa metros); se llega al vértice número DIECISIETE, para de aquí continuar con un rumbo NE 2-25-15 (noreste de dos grados, veinticinco minutos, quince segundos) y una distancia de 68.084 metros (sesenta y ocho punto cero ochenta y cuatro metros); se llega al vértice número DIECIOCHO, para de aquí continuar con un rumbo SW 54-0-24 (suroeste de cincuenta y cuatro grados, cero minutos, veinticuatro segundos) y una distancia de 78.068 metros (setenta y ocho punto cero sesenta y ocho metros); se llega al vértice número DIECINUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 78-47-30 (noroeste de setenta y ocho grados, cuarenta y siete minutos, treinta segundos) y una distancia de 30.521 metros (treinta punto quinientos veintiuno metros); se llega al vértice número VEINTE, para de aquí continuar con un rumbo SW 47-4-25 (suroeste de cuarenta y siete grados, cuatro minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 101.025 metros (ciento uno punto cero veinticinco metros); se llega al vértice número VEINTIUNO, para de aquí continuar con un rumbo NW 46-36-49 (noroeste de cuarenta y seis grados, treinta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 122.069 metros (ciento veintidós punto cero sesenta y nueve metros); se llega al vértice número VEINTIDOS, para de aquí continuar con un rumbo SW 38-53-56 (suroeste de treinta y ocho grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y seis segundos) y una distancia de 23.005 metros (veintitrés punto cero cero cinco metros); se llega al vértice número VEINTITRES, para de aquí continuar con un rumbo SW 85-55-59 (suroeste de ochenta y cinco grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 58.714 metros (cincuenta y ocho punto setecientos catorce metros); se llega al vértice número VEINTICUATRO, para de aquí continuar con un SW 65-2-25 (suroeste de sesenta y cinco grados, dos minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 103.990 metros (ciento tres punto novecientos noventa y nueve metros); se llega al vértice número VEINTICINCO, punto en donde se hace cruce con el Río “El Sabino” y Arroyo “El Limón”, para de aquí continuar con un rumbo NW 84-39-16 (noroeste de ochenta y cuatro grados, treinta y nueve minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 49.621 metros (cuarenta y nueve punto seiscientos veintiuno metros); se llega al vértice número VEINTISEIS, para de aquí continuar con un rumbo SW 68-3-40 (suroeste de sesenta y ocho grados, tres minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 35.626 metros (treinta y cinco punto seiscientos veintiséis metros); se llega al vértice número VEINTISIETE, para de aquí continuar con un rumbo NW 34-43-20 (noroeste de treinta y cuatro grados, cuarenta y tres minutos, veinte segundos) y una distancia de 30.153 metros (treinta punto ciento cincuenta y tres metros); se llega al vértice número VEINTIOCHO, para de aquí continuar con un rumbo NW 89-53-15 (noroeste de ochenta y nueve grados, cincuenta y tres minutos, quince segundos) y una distancia de 14.184 metros (catorce punto ciento ochenta y cuatro metros); se llega al vértice número VEINTINUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 51-17-59 (noroeste de cincuenta y uno

grados, diecisiete minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 55.661 metros (cincuenta y cinco punto seiscientos sesenta y uno metros); se llega al vértice número TREINTA, para de aquí continuar con un rumbo NW 65-51-59 (noroeste de sesenta y cinco grados, cincuenta y uno minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 33.894 metros (treinta y tres punto ochocientos noventa y cuatro metros); se llega al vértice número TREINTA Y UNO, para de aquí continuar con un rumbo NW 81-34-34 (noroeste de ochenta y uno grados, treinta y cuatro minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 38.009 metros (treinta y ocho punto cero cero nueve metros); se llega al vértice número TREINTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 70-21-38 (noroeste de setenta grados, veintiuno minutos, treinta y ocho grados) y una distancia de 68.533 metros (sesenta y ocho punto quinientos treinta y tres metros); se llega al vértice número TREINTA Y TRES, para de aquí continuar con un rumbo NW 47-12-01 (noroeste de cuarenta y siete grados, doce minutos, uno segundos) y una distancia de 104.602 metros (ciento cuatro punto seiscientos dos metros); se llega al vértice número TREINTA Y CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo NE 10-17-54 (noreste de diez grados, diecisiete minutos, cincuenta y cuatro grados) y una distancia de 24.757 (veinticuatro punto setecientos cincuenta y siete metros); se llega al vértice número TREINTA Y CINCO, punto donde se deja el Arroyo “El Limón” y de aquí continuar con un rumbo SE 71-32-34 (sureste de setenta y uno grados, treinta y dos minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 73.088 metros (setenta y tres punto cero ochenta y ocho metros); se llega al vértice número TREINTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NE 86-09-17 (noreste de ochenta y seis grados, nueve minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 59.412 metros (cincuenta y nueve punto cuatrocientos doce metros); se llega al vértice número TREINTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo SE 59-18-28 (sureste de cincuenta y nueve grados, dieciocho minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 14.799 metros (catorce punto setecientos noventa y nueve metros); se llega al vértice número TREINTA Y OCHO, para de aquí continuar con un rumbo SE 84-01-39 (sureste de ochenta y cuatro grados, uno minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 25.504 metros (veinticinco punto quinientos cuatro metros); se llega al vértice número TREINTA Y NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 26-15-13 (noroeste de veintiséis grados, quince minutos, trece segundos) y una distancia de 39.663 metros (treinta y nueve punto seiscientos sesenta y tres metros); se llega al vértice número CUARENTA, para de aquí continuar con un rumbo NW 44-17-58 (noroeste de cuarenta y cuatro grados, diecisiete minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 75.233 metros (setenta y cinco punto doscientos treinta y tres metros); se llega al vértice número CUARENTA Y UNO, para de aquí continuar con un rumbo NE 46-16-30 (noreste de cuarenta y seis grados, dieciséis minutos, treinta segundos) y una distancia de 139.332 metros (ciento treinta y nueve punto trescientos treinta y dos metros); se llega al vértice número CUARENTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NE 55-20-50 (noroeste de cincuenta y cinco grados, veinte minutos, cincuenta grados) y una distancia de 70.517 metros (setenta punto quinientos diecisiete metros); se llega al vértice número CUARENTA Y TRES, para de aquí continuar con un rumbo NW 34-49-08 (noroeste de treinta y cuatro grados, cuarenta y nueve minutos, ocho segundos) y una distancia de 26.490 metros (veintiséis punto cuatrocientos noventa metros); se llega al vértice número CUARENTA Y CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo NW 13-33-00 (noroeste de trece grados, treinta y tres minutos, cero segundos) y una distancia de 34.260 metros (treinta y cuatro punto doscientos sesenta metros); se llega al vértice número CUARENTA Y CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 34-24-19 (noroeste de treinta y cuatro grados, veinticuatro minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 33.260 metros (treinta y tres punto doscientos sesenta metros); se llega al vértice número CUARENTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NE 49-41-11 (noreste de cuarenta y nueve grados, cuarenta y uno minutos, once segundos) y una distancia de 10.342 metros (diez punto trescientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice número CUARENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo NE 89-52-23 (noreste de ochenta y nueve grados, cincuenta y dos minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 23.206 metros (veintitrés punto doscientos seis metros); se llega al vértice número CUARENTA Y OCHO, para de aquí continuar con un rumbo NE 71-50-59 (noreste de setenta y uno grados, cincuenta minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 34.529 metros (treinta y cuatro punto quinientos veintinueve metros); se llega al vértice número CUARENTA Y NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NE 11-37-30 (noreste de once grados, treinta y siete minutos, treinta segundos) y una distancia de 134.423 metros (ciento treinta y cuatro punto cuatrocientos veintitrés metros); se llega al vértice número CINCUENTA, para continuar con un rumbo NE 50-16-07 (noreste de cincuenta grados, dieciséis minutos, siete segundos) y una distancia de 64.522 metros (sesenta y cuatro punto quinientos veintidós metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y UNO, para continuar con un rumbo NW 28-37-54 (noroeste de veintiocho grados, treinta y siete minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 42.319 metros (cuarenta y dos punto trescientos diecinueve metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 44-05-13 (noroeste de cuarenta y cuatro grados, cinco minutos trece segundos); se llega al vértice número CINCUENTA Y TRES, para de aquí continuar con un rumbo SW 72-16-40 (suroeste de setenta y dos grados, dieciséis minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 8.900 metros (ocho punto novecientos metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo NW 23-36-46 (noroeste de veintitrés grados, treinta y seis minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 22.439 metros (veintidós punto cuatrocientos treinta y nueve metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 53-33-30 (noroeste de cincuenta y tres grados, treinta y tres minutos, treinta segundos) y una distancia de 15.076 metros (quince punto cero setenta y seis metros); se llega al vértice

número CINCUENTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NW 89-41-00 (noroeste de ochenta y nueve grados, cuarenta y uno minutos, cero segundos) y una distancia de 25.014 metros (veinticinco punto cero catorce metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo NW 34-45-58 (noroeste de treinta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 44.947 metros (cuarenta y cuatro punto novecientos cuarenta y siete metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y OCHO, para de aquí continuar con un rumbo NW 61-48-52 (noroeste de sesenta y uno grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 53.780 metros (cincuenta y tres punto setecientos ochenta metros); se llega al vértice número CINCUENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo NW 87-05-55 (noroeste de ochenta y siete grados, cinco minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 26.178 metros (veintiséis punto ciento setentas y ocho metros); se llega al vértice número SESENTA, para de ahí continuar con un rumbo NW 28-23-33 (noroeste de veintiocho grados, veintitrés minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 57.062 metros (cincuenta y siete punto cero sesenta y dos metros); se llega al vértice SESENTA Y UNO, para de aquí continuar con un rumbo NW 89-13-46 (noroeste de ochenta y nueve grados, trece minutos cuarenta y seis segundos) y una distancia de 70.206 metros (setenta punto doscientos seis metros); se llega al vértice SESENTA Y DOS, punto en donde se toma por la Barranca “Zacahuajes”, del que se parte con un rumbo NE 58-24-07 (noreste de cincuentaa y ocho grados, veinticuatro minutos, siete segundos) y una distancia de 130.811 metros (ciento treinta punto ochocienmtos once metros); se llega al vértice SESENTA Y TRES, para de ahí continuar con un rumbo SE 71-57-55 (sureste de setenta y uno grados, cincuentaa y siete minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 41.211 metros (cuarenta y uno punto doscientos once metros); se llega al vértice SESENTA Y CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo NE 74-59-14 (noreste de setenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, catorce segundos) y una distancia de 164.308 metros (ciento sesenta y cuatro punto trescientos ocho metros); se llega al vértice SESENTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo SE 51-41-16 (sureste de cincuenta y uno grados, cuarenta y uno minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 94.760 metros (noventa y cuatro punto setecientos sesenta metros); se llega al vértice SESENTA Y SEIS, del que se continua con un rumbo SE 63-35-48 (sureste de sesenta y trtes grados, treinta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 36.021 metros (treinta y seis punto cero veintiuno metros); se llega al vértice SESENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo SE 45-12-47 (sureste de cuarenta y cinco grados, doce minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 64.429 metros (sesenta y cuatro punto cuatrocientos veintinueve metros); se llega al vértice SESENTA Y OCHO, del que se parte con un rumbo NE 3-14-52 (noreste de tres grados, catorce minutos, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 219.953 metros (doscientos diecinueve punto novecientos cincuenta y tres metros); se llega al vértice SESENTA Y NUEVE, dejando en este punto la barranca “Zacahuajes” y del que se continua con un rumbo SE 89-47-30 (sureste de ochenta y nueve grados, cuarenta y siete minutos, treinta segundos) y una distancia de 160.987 metros (ciento sesenta punto novecientos ochenta y siete metros); se llega al vértice SETENTA, para de aquí continuar con un rumbo NW 10-47-00 (noroeste de diez grados, cuarenta y siete minutos, cero segundos) y una distancia de 44.386 metros (cuarenta y cuatro punto trescientos ochenta y seis metros); se llega al vértice SETENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo NE 61-40-15 (noreste de sesenta y uno grados, cuarenta minutos, quince segundos) y una distancia de 29.094 metros (veintinueve punto cero noventa y cuatro metros); se llega al vértice SETENTA Y DOS, para de ahí continuar con un rumbo NE 44-26-13 (noreste de cuarenta y cuatro grados, veintiseis minutos, trece segundos) y una distancia de 57.956 metros (cincuenta y siete punto novecientos cincuenta y seis metros); se llega al vértice SETENTA Y TRES, punto donde se comienza a medir por la Barranca “La Mojonera”, para de aquí continuar con un rumbo NW 51-20-13 (noroeste de cincuenta y uno grados, veinte minutos, trece segundos) y una distancia de 56.315 metros (cincuenta y seis punto trescientos quince metros); se llega al vértice SETENTA Y CUATRO, del que se parte con un rumbo NW 41-01-31 (noroeste de cuarenta y uno segundos, uno minutos, treinta y uno segundos); se llega al vértice SETENTA Y CINCO, para de ahí continuar con un rumbo NW 88-06-22 (noroeste de ochenta y ocho grados, seis minutos, veintidós segundos) y una distancia de 20.233 metros (veinte punto doscientos treinta y tres metros); se llega al vértice SETENTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NW 60-14-34 (noroeste de sesenta grados, catorce minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 54.047 metros (cincuenta y cuatro punto cero cuarenta y siete metros); se llega al vértice SETENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo NW 43-26-49 (noroeste de cuarenta y tres grados, veintiséis minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 53.327 metros (cincuenta y tres punto trescientos veintisiete metros); se llega al vértice SETENTA Y OCHO, para de ahí continuar con un rumbo NE 10-58-42 (noreste de diez grados, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y dos segundos) y una distancia de 49.069 metros (cuarenta y nueve punto cero sesenta y nueve metros); se llega al vértice SETENTA Y NUEVE para de aquí continuar con un rumbo NE 0-14-48 (noreste de cero grados, catorce minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 83.328 metros (ochenta y tres punto trescientos veintiocho metros); se llega al vértice OCHENTA, del que se parte con un rumbo NE 29-48-35 (noreste de veintinueve grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 58.206 metros (cincuenta y ocho punto doscientos seis metros); se llega al vértice OCHENTA Y UNO, punto donde se deja la barranca antes citada y se comienza a medir por la terrecería que conduce del Cortijo a Huitzoltepec, que para de aquí continuar con un rumbo NW 51-25-06 (noroeste de cincuentaa y uno grados, veinticinco minutos, seis segundos) y una distancia de 5.340 metros (cinco punto trescientos cuarenta metros); se llega al vértice OCHENTA Y DOS,

para de aquí continuar con un rumbo NW 73-14-17 (noroeste de setenta y tres grados, catorce minutos, diecisiete segundos); se llega al vértice OCHENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo NW 77-37-30 (noroeste de setenta y siete grados, treinta y siete minutos, treinta segundos) y una distancia de 23.603 (veintitrés punto seiscientos tres metros); se llega al vértice OCHENTA Y CUATRO, para de ahí continuar con un rumbo NW 64-30-06 (noroeste de sesenta y cuatro grados, treinta minutos, seis segundos) y una distancia de 38.370 metros (treinta y ocho punto trescientos setenta metros); se llega al vértice OCHENTA Y CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 23-16-16 (noroeste de veintitrés grados, dieciséis minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 7.520 metros (siete punto quinientos veinte metros); se llega al vértice OCHENTA Y SEIS, punto donde se deja la terrecería antes citada y se continua por alambrado, del que se parte con un rumbo NE 81-27-28 (noreste de ochenta y uno grados, veintisiete minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 96.453 metros (noventa y seis punto cuatrocientos cincuenta y tres metros); se llega al vértice OCHENTA Y SIETE, para de ahí continuar con un rumbo NE 43-58-48 (noreste de cuarenta y tres grados, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 33.326 metros (treinta y tres punto trescientos veintiséis metros); se llega al vértice OCHENTA Y OCHO, para de aquí continuar con un rumbo NW 7-14-58 (noroeste de siete grados, catorce minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 5.095 metros (cinco punto cero noventa y cinco metros); se llega al vértice OCHENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo NW 43-26-26 (noroeste de cuarenta y tres grados, veintiséis minutos, veintiséis segundos) y una distancia de 37.360 metros (treinta y siete punto trescientos sesenta metros); se llega al vértice NOVENTA, para de ahí continuar con un rumbo NW 16-49-28 (noroeste de dieciséis grados, cuarenta y nueve minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 20.496 (veinte punto cuatrocientos noventa y seis metros); se llega al vértice NOVENTA Y UNO, punto conocido como “Palmillas”, para de aquí continuar con un rumbo NE 62-15-22 (noreste de sesenta y dos grados, quince minutos veintidós segundos) y una distancia de 58.677 (cincuenta y ocho punto seiscientos setenta y siete metros); se llega al vértice NOVENTA Y DOS, del que se parte con un rumbo NE 53-05-11 (noreste de cincuenta y tres grados, cinco minutos once segundos) y una distancia de 41.599 metros (cuarenta y uno punto quinientos noventa y nueve metros); se llega al vértice NOVENTA Y TRES, para de ahí continuar con un rumbo SE 29-20-46 (sureste de veintinueve grados, veinte minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 19.735 metros (diecinueve punto setecientos treinta y cinco metros); se llega al vértice NOVENTA Y CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo SE 75-40-57 (sureste de setenta y cinco grados, cuarenta minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 50.081 metros (cincuenta punto cero ochenta y uno metros); se llega al vértice NOVENTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo NE 59-39-45 (noreste de cincuenta y nueve grados, treinta y nueve minutos, cuarenta y cincio segundos) y una distancia de 102.876 metros (ciento dos punto ochocientos setenta y seis metros); se llega al vértice NOVENTA Y SEIS, para de ahí continuar con un rumbo NE 2-19-12 (noreste de dos grados, diecinueve minutos, doce segundos) y una distancia de 301.129 metros (trescientos uno punto ciento veintinueve metros); se llega al vértice NOVENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo NW 64-39-48 (noroeste de sesenta y cuatro grados treinta y nueve minutos cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 187.220 metros (ciento ochenta y siete punto doscientos veninte metros); se llega al vértice NOVENTA Y OCHO, del que se parte con un rumbo NE 14-56-49 (noreste de catorce grados, cincuenta y seis minurtos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 74.069 metros (setenta y cuatro punto cero sesenta y nueve metros); se llega al vértice NOVENTA Y NUEVE, para de ahí continuar con un rumbo NW 11-54-15 (noroeste de once grados, cincuenta y cuatro minutos, quince segundos) y una distancia de 91.371 metros (noventa y uno punto trescientos setenta y uno metros); se llega al vértice CIEN, para de aquí continuar con un rumbo NW 30-24-35 (noroeste de treinta grados, veinticuatro minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 60.213 metros (sesenta punto doscientos trece metros); se llega al vértice CIENTO UNO, del que se parte con un rumbo NW 64-46-57 (noroeste de sesenta y cuatro grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 139.051 metros (ciento treinta y nueve punto cero cincuenta y uno metros); se llega al vértice CIENTO DOS, para continuar con un rumbo NW 51-39-18 (noroeste de cincuenta y uno grados, treinta y nueve minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 37.209 metros (treinta y siete punto doscientos nueve metros); se llega al vértice CIENTO TRES, para de aquí continuar con un rumbo NW 24-47-36 (noroeste de veinticuatro grados, cuarenta y siete minutos, treinta y seis segundos) y una distancia de 25.186 metros (veinticinco punto ciento ochenta y seis metros); se llega al vértice CIENTO CUATRO, del que se parte con un rumbo NW 8-26-01 (noroeste de ocho grados, veintiséis minutos uno segundos) y una distancia de 18.111 (dieciocho punto ciento once metros); se llega al vértice CIENTO CINCO, para de ahí continuar con un rumbo NE 16-34-08 (noreste de dieciséis grados, treinta y cuatro minutos, ocho segundos) y una distancia de 90.981 (noventa punto novecientos ochenta y uno metros); se llega al vértice CIENTO SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NE 51-10-31 (noreste de cincuenta y uno grados, diez minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 65.629 metros (sesenta y cinco punto seiscientos veintinueve metros); se llega al vértice CIENTO SIETE, del que se parte con un rumbo NE 17-11-55 (noreste de diecisiete grados, once minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 49.785 metros (cuarenta y nueve punto setecientoss ochenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO OCHO, punto conocido como “Mojonera “LA JICAMILLA”, y a su vez se forma un punto trino por hacer esquina “EL CORTIJO”, el poblado de “TRES CRUCES” y los terrenos a reconocer, cabe mencionar que del vértice 12 al Vértice 108, se colinda por el lado derecho del recorrido con el poblado “EL CORTIJO”, para de aquí continuar con un rumbo SW 89-45-16 (sureste de ochenta y nueve grados, cuarenta y cinco minutos, dieciséis segundos) y una distancia de

33.772 metros (treinta y tres punto setecientos setenta y dos metros); se llega al vértice CIENTO NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 45-28-15 (noroeste cuarenta y cinco grados, veintiocho minutos, quince segundos) y una distancia de 32.629 metros (treinta y dos punto seiscientos veintinueve metros); se llega al vértice CIENTO DIEZ, del que se parte con un rumbo NW 56-17-33 (noroeste de cincuenta y seis grados, diecisiete minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 32.240 metros (treinta y dos punto doscientos cuarenta metros); se llega al vértice CIENTO ONCE, para de ahí continuar con un rumbo NW 89-47-17 (noroeste de ochenta y nueve grados, cuarenta y siete minutos diecisiste segundos) y una distancia de 11.319 metros (once punto trescientos diecinueve metros); se llega al vértice CIENTO DOCE, para de aquí continuar con un rumbo NW 46-30-9 (noroeste de cuarenta y seis grados, treinta minutos, nueve segundos) y una distancia de 55.370 metros (cincuenta y cinco punto trescientos setenta metros); se llega al vértice CIENTO TRECE, del que se parte con un rumbo NW 36-8-49 (noroeste de trreinta y seis grados, ocho minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 32.264 metros (treinta y dos punto doscientos sesenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO CATORCE, para de ahí continuar con un rumbo NW 52-34-66 (noroeste de cincuenta y dos grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y seis segundos) y una distancia de 23.179 metros (veintitrés punto ciento setenta y nueve metros); se llega al vértice CIENTO QUINCE, para de aquí continuar con un rumbo NW 76-57-6 (noroeste de setenta y seis grados, cincuenta y siete minutos, seis segundos) y una distancia de 8.167 metros (ocho punto ciento sesenta y siete metros); se llega al vértice CIENTO DIECISEIS, para de aquí continuar con un rumbo SW 55-6-48 (noroeste de cincuenta y cinco grados, seis minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 17.463 metros (diecisiete punto cuatrocientos sesenta y tres metros); se llega al vértice número CIENTO DIECISIETE, para de aquí continuar con un rumbo SW 38-28-50 (suroeste de treinta y ocho grados, veintiocho minutos, cincuenta segundos) y una distancia de 29.255 metros (veintinueve punto doscientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO DIECIOCHO, para continuar con un rumbo SW 86-01-16 (suroeste de ochenta y seis grados, uno minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 19.886 metros (diecinueve punto ochocientos ochenta y seis metros); se llega al vértice CIENTO DIECINUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 30-20-39 (noroeste de treinta grados, veinte minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 35.778 (treinta y cinco punto setecientos setenta y ocho metros); se llega al vértice CIENTO VEINTE, del que se parte con un rumbo NW 45-57-50 (noroeste de cuarenta y cinco grados, cincuenta y tres minutos cincuenta segundos) y una distancia de 53.513 metros (cincuenta y tres punto quinientos trece metros); se llega al vértice CIENTO VEINTIUNO, para de ahí continuar con un rumbo SW 83-24-37 (suroeste de ochenta y tres grados, veinticuatro minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 53.559 metros (cincuenta y tres punto quinientos cincuenta y nueve metros); se llega al vértice CIENTO VEINTIDOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 37-12-43 (noroeste de treinta y siete grados, doce minutos, cuarenta y tres segundos) y una distancia de 67.599 metros (sesenta y siete punto quinientos noventa y nueve metros); se llega al vértice CIENTO VEINTITRES, del que se parte con un rumbo SW 85-53-32 (suroeste de ochenta y cinco grados, cincuenta y tres minutos, treinyta y dos segundos) y una distancia de 18.133 metros (dieciocho punto ciento treinta y tres metros); se llega al vértice CIENTO VEINTICUATRO, para de ahí continuar con un rumbo NW 74-32-35 (noroeste de setenta y cuatro grados, treinta y dos minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 49.034 metros (cuarenta y nueve punto cero treinta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO VEINTICINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 43-19-11 (noroeste de cuarenta y tres grados, diecinueve minutos, once segundos) y una distancia de 20.417 metros (veinte punto cuatrocientos diecisiete metros); se llega al vértice CIENTO VEINTISEIS, del que se parte con un rumbo SW 88-15-55 (suroeste de ochenta y ocho grados, quince minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 33.784 metros (treinta y tres punto setecientos ochenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO VEINTISIETE, para de ahí continuar con un rumbo NW 35-25-31 (noroeste de treinta y cinco grados, veinticinco minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 20.609 metros (veinte punto seiscientos nueve metros); se llega al vértice CIENTO VEINTIOCHO, para de aquí continuar con un rumbo NW 67-19-3 (noroeste de sesenta y siete grados, diecinueve minutos, tres segundos) y una distancia de 95.523 metros (noventa y cinco punto quinientos veintitrés metros); se llega al vértice CIENTO VEINTINUEVE, del que se parte con un rumbo NW 20-43-56 (noroeste de veinte grados, cuarenta y tres minutos, cincuenta y seis segundos) y una distancia de 22.444 metros (veintidós punto cuatrocientos cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA, para de ahí continuar con un rumbo SW 66-30-27 (suroeste de sesenta y seis grados, treinta minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 38.018 metros (treinta y ocho punto cero dieciocho metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y UNO, para de aquí continuar con un rumbo SW 86-50-26 (suroeste de ochenta y seis grados, cincuenta minutos, veintiséis segundos) y una distancia de 27.630 metros (veintisiete punto seiscientos treinta metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 71-25-58 (noroeste de setenta y uno grados, veinticinco minutos, cincuenta y ocho segundos); y una distancia de 92.586 metros (noventa y dos punto quinientos ochenta y seis metros); se llega al vértice número CIENTO TREINTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SW 49-31-59 (suroeste de cuarenta y nueve grados, treinta y uno minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 25.217 metros (veinticinco punto doscientos diecisiete metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo NW 77-39-29 (noroeste de setenta y siete grados, treinta y nueve minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 375.176 metros (trescientos setenta y cinco punto ciento setenta y seis metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NW 6-27-47

(noroeste de seis grados, veintisiete minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 143.994 metros (ciento cuarenta y tres punto novecientos noventa y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo NE 00-01-20 (noreste de cero grados, uno minutos, veinte segundos) y una distancia de 17.410 metros (diecisiete punto cuatrocientos diez metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo NW 9-43-21 (noroeste de nueve grados, cuarenta y trtes minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 25.440 metros (veinticinco punto cuatrocientos cuarenta metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo NW 66-23-44 (noroeste de sesenta y seis grados, veintitrés minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 28.037 metros (veintiocho punto cero treinta y siete metros); se llega al vértice CIENTO TREINTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo NW 82-33-29 (noroeste de ochenta y dos grados, treinta y tres minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 48.592 metros (cuarenta y ocho punto quinientos noventa y dos metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA, del que se continúa con un rumbo NW 5-38-39 (noroeste de cinco grados, treinta y ocho minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 101.512 metros (ciento uno punto quinientos doce metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo NW 86-23-29 (noroeste de ochenta y seis grados, veintitrés minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 65.246 metros (sesenta y cinco punto doscientos cuarenta y seis metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo SW 13-18-59 (suroeste de trece gradoos, dieciocho minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 186.197 metros (ciento ochenta y seis punto ciento noventa y siete metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo NW 65-06-58 (noroeste de sesenta y cinco grados, seis minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 92.396 metros (noventa y dos punto trescientos noventa y seis metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo NE 18-28-30 (noreste de dieciocho grados, veintiocho minutos, treinta segundos) y una distancia de 162.448 metros (ciento sesenta y dos punto cuatrocientos cuarenta y ocho metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo NW 78-44-25 (noroeste de setenta y ocho grados, cuarenta y cuatro minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 35.031 metros (treinta y cinco punto cero treinta y uno metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo NW 60-42-20 (noroeste de sesenta grados, cuarenta y dos minutos, veinte segundos) y una distancia de 72.564 metros (setenta y dos punto quinientos sesenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo NW 32-00-04 (noroeste de treinta y dos grados, cero minutos, cuatro segundos) y una distancia de 27.025 metros (veintisiete punto cero veinticinco metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo SW 75-54-54 (suroeste de setenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 28.499 metros (veintiocho punto cuatrocientos noventa y nueve metros); se llega al vértice CIENTO CUARENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo NW 22-31-58 (noroeste de veintidós gradoos, treinta y uno minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 19.170 metros (diecinueve punto ciento setenta metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA, del que se prosigue con un NE 2-32-06 (noreste de dos grados, treinta y dos minutos, seis segundos) y una distancia de 54.008 metros (cincuenta y cuatro punto cero cero ocho metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo NW 31-57-54 (noroeste de treinta y uno grados, cincuenta y siete minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distnacia de 88.250 metros (ochenta y ocho punto doscientos cincuenta metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo NW 17-24-37 (noroeste de diecisiete grados, veinticuatro minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 22.472 (veintidós punto cuatrocientos setenta y dos metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo NW 45-23-27 (noroeste de cuarenta y cinco grados, veintitrés minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 22.019 metros (veintidós punto cero diecinueve metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo NW 66-29-00 (noroeste de sesenta y seis grados, veintinueve minutos, cero segundos) y una distancia de 235.481 metros (doscientos treinta y cinco punto cuatrocientos ochenta y uno metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y CINCO, punto donde se hace cruce con la terrecería que conduce de Tres Cruces a Huitzoltepec y se toma ésta para continuar el recorrido del que se sigue con un rumbo SE 6-30-58 (sureste de sies grados, treinta minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 58.413 metros (cincuenta y ocho punto cuatrocientos trece metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SE 59-57-07 (sureste de cincuenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, siete segundos) y una distancia de 53.955 metros (cincuenta y tres punto novecientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo SE 22-02-23 (sureste de veintidós grados, dos minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 14.795 metros (catorce punto setecientos noventa y cinco metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo SW 12-33-51 (suroeste de doce grados, treinta y tres minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 33.516 metros (treintea y tres punto quinientos dieciséis metros); se llega al vértice CIENTO CINCUENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo SE 37-38-18 (sureste de treinta y siete grados, treinta y ocho minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 38.275 metros (treinta y ocho punto doscientos setenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA, del que se continúa con un rumbo SW 7-3-58 (suroeste de siete grados, tres minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 16.987 metros (dieciséis punto novecientos ochenta y siete metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo SW 70-26-30 (suroeste de stenta grados,

veintiséis minutos, treinta segundos) y una distancia de 38.563 metros (treinta y ocho punto quinientos sesenta y tres metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo SW 84-45-49 (suroeste de ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 21.260 metros (veintiuno punto doscientos sesenta metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SW 62-21-32 (suroeste de sesenta y dos grados, veintiuno minutos, treinta y dos segundos) y una distancia de 18.253 metros (dieciocho punto doscientos cincuenyta y tres metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SW 50-57-48 (suroeste de cincuenta grados, cincuenta y siete minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 31.270 metros (treinta y uno punto doscientos setenta metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo SW 78-38-28 (suroeste de setenta y ocho grados, treinta y ocho minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 54.598 metros (cincuenta y cuatro punto quinientos noventa y ocho metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo SW 13-17-40 (suroeste de trece grados, diecisiete minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 29.364 metros (veintinueve punto trescientos sesenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SW 37-44-18 (suroeste de treinta y siete grados, cuarenta y cuatro minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 44.492 metros (cuarenta y cuatro punto cuatrocientos noventa y dos metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo SW 54-01-36 8 (suroeste de cincuenta y cuatro grados, un minuto, treinta y seis segundos) y una distancia de 18.791 metros (dieciocho punto setecientos noventa y uno metros); se llega al vértice CIENTO SESENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo SE 13-22-47 (sureste de trece grados, veintidós minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 35.054 metros (treinta y cinco punto cero cincuenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA, del que se prosigue con un rumbo SW 25-23-22 (suroeste de veinticinco grados, veintitrés minutos, veintidós segundos) y una distancia de 27.479 metros (veintisiete punto cuatrocientos setenta y nueve metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y UNO, dejando aquí la terrecería antes citada, del que se continúa con un rumbo SW 65-29-02 (suroeste de sesenta y cinco grados, veintinueve minutos, dos segundos) y una distancia de 88.952 metros (ochenta y ocho punto novecientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo NW 78-57-41 (noroeste de setenta y ocho grados, cincuenta y siete minutos, cuarenta y uno segundos) y una distancia de 205.354 metros (doscientos cinco punto trescientos cincuenta y cuatro metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo SW 88-09-48 (suroeste de ochenta y ocho grados, nueve minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 122.785 metros (ciento veintidós punto setecientos ochenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo NW 68-34-49 (noroeste de sesenta y ocho grados, treinta y cuatro minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 63.603 metros (sesenta y tres punto seiscientos tres metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NW 37-33-34 (noroeste de treinta y siete grados, treinta y tres minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 50.538 metros (cincuenta punto quinientos treinta y ocho metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo NW 61-55-45 (noroeste de sesenta y uno grados, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 30.605 metros (treinta punto seiscientos cinco metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo SW 23-39-45 (suroeste de veintitrés grados, treinta y nueve minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 112.015 metros (ciento doce punto cero quince metros); se llega al vértice CIENTO SETENTA Y OCHO, del que se continuia con un rumbo SW 63-38-10 (suroeste de sesenta y tres grados, treinta y ocho minutos, diez segundos) y una distancia de 40.505 metros (cuarenta punto quinientos cinco metros); se llega al vértice número CIENTO SETENTA Y NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 2-17-35 (noroeste de dos grados, diecisiete minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 141.729 metros (ciento cuarenta y uno punto setecientos veintinueve metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA, para continuar con un rumbo NW 48-50-51 (noroeste de cuarenta y ocho grados, cincuenta minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 48.003 metros (cuarenta y ocho punto cero cero tres metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y UNO, para continuar con un rumbo NW 29-49-31 (noroeste de veintinueve grados, cuarenta y nueve minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 85.183 metros (ochenta y cinco punto ciento ochenta y tres metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y DOS, para continuar con un rumbo NW 26-30-11 (noroeste de veintiséis grados, treinta minutos, once segundos) y una distancia de 140.038 metros (ciento cuarenta punto cero treinta y ocho metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y TRES, para continuar con un rumbo SW 16-49-59 (suroeste de dieciséis grados, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 72.799 metros (setenta y dos punto setecientos noventa y nueve metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y CUATRO, para continuar con un rumbo SW 32-24-49 (suroeste de treinta y dos grados, veinticuatro minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 236.142 metros (doscientos treinta y seis punto ciento cuarenta y dos metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y CINCO, para continuar con un rumbo SW 84-50-28 (suroeste de ochenta y cuatro grados, cincuenta minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 96.525 metros (noventa y seis punto quinientos veinticinco metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y SEIS, para continuar con un rumbo NW 78-17-11 (noroeste de setenta y siete grados, diecisiete minutos, once segundos) y una distancia de 93.981 metros (noventa y tres punto novecientos

ochenta y uno metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y SIETE, denominado Moj. “LAS MESAS”, formándose aquí un punto trino por hacer esquina el poblado “TRES CRUCES”, el poblado “EL FRESNO” y las tierras a reconocer, del vértice ciento ocho a éste, se colinda por el lado derecho del recoirrido con el poblado “EL FRESNO”, para continuar con un rumbo SW 58-22-03 (suroeste de cincuenta y ocho grados, veintidós minutos, tres segundos) y una distancia de 172.842 metros (ciento setenta y dos punto ochocientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y OCHO, para continuar con un rumbo SW 75-46-33 (suroeste de setenta y cinco grados, cuarenta y seis minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 44.320 metros (cuarenta y cuatro punto trescientos veinte metros); se llega al vértice número CIENTO OCHENTA Y NUEVE, para continuar con un rumbo SW 78-09-00 (suroeste de setenta y ocho grados, nueve minutos, cero segundos) y una distancia de 42.529 metros 8 cuarenta y dos punto quinientos veintinueve metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA, del que se continúa con un rumbo NW 82-03-00 (noroeste de ochenta y dos grados, tres minutos, cero segundos) y una distancia de 55.162 metros (cincuenta y cinco punto ciento sesenta y dos metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y UNO, para de aquí continuar con un rumbo NW 61-52-18 (noroeste de sesenta y uno grados, cincuenta y dos minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 41.670 metros (cuarenta y uno punto seiscientos setenta metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 85-16-22 (noroeste de ochenta y cinco grados, dieciséis minutos, veintidós segundos) y una distancia de 10.548 metros (diez punto quinientos cuarenta y ocho metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y TRES, para de aquí continuar con un rumbo SW 75-12-45 (suroeste de setenta y cinco grados, doce minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 76.542 metros (setenta y seis punto quinientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, punto denominado “EL PUERTO”, del que se continúa con un rumbo NW 57-05-35 (noroeste de cincuenta y siete grados, cinco minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 72.204 metros (setenta y dos punto doscientos cuatro metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 64-19-39 (noroeste de sesenta y cuatro grados, diecinueve minutos treinta y nueve segundos) y una distancia de 20.491 metros (veinte punto cuatrocientos noventa y uno metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NW 25-22-08 (noroeste de veinticinco grados, veintidós minutos, ocho segundos) y una distancia de 12.721 metros (doce punto setecientos veintiuno metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo NW 83-16-41 (noroeste de ochenta y tres grados, dieciséis minutos, cuarenta y uno segundos) y una distancia de 27.955 metros (veintisiete punto novecientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice CIENTO NOVENTA Y OCHO, para de aquí continuar con un rumbo SW 25-53-17 (suroeste de veinticinco grados, cincuenta y tres minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 72.820 metros (setenta y dos punto ochocientos veinte metros); se llega al vértice número CIENTO NOVENTA Y NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 39-44-24 (noroeste de treinta y nueve grados, cuarenta y cuatro minutos, veinticuatro segundos) y una distancia de 88.777 metros (ochenta y ocho punto setecientos setenta y siete metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS, para de aquí continuar con un rumbo NE 1-35-46 (noreste de uno grados, treinta y cinco minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 48.601 metros (cuarenta y ocho punto seiscientos uno metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS UNO, para de aquí continuar con un rumbo NE 32-22-47 (noreste de treinta y dos grados, veintidós minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 37.559 metros (treinta y siete punto quinientos cincuenta y nueve metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 34-24-25 (noroeste de treinta y cuatro grados, veinticuatro minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 111.318 metros (ciento once metros punto trescientos dieciocho metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS TRES, para de aquí continuar con un rumbo SW 20-35-47 (suroeste de veinte grados, treinta y cinco minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 25.336 metros (veinticinco punto trescientos treinta y seis metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS CUATRO, para de aquí continuar con un rumbo SW 34-54-37 (suroeste de treinta y cuatro minutos, cincuenta y cuatro minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 41.203 metros (cuarenta y uno punto doscientos tres metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS CINCO, para de aquí continuar con un rumbo SW 21-39-37 (suroeste de veintiuno grados, treinta y nueve minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 25.985 metros (veinticinco punto novecientos ochenta y cinco metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS SEIS, para de aquí continuar con un rumbo SW 32-41-01 (suroeste de treinta y dos grados, cuarenta y uno minutos, un segundo) y una distancia de 78.348 metros (setenta y ocho punto trescientos cuarenta y ocho metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS SIETE, para de aquí continuar con un rumbo SE 17-20-04 (sureste de diecisiete grados, veinte minutos, cuatro segundos) y una distancia de 62.261 metros (sesenta y dos punto doscientos sesenta y uno metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS OCHO, para de aquí continuar con un rumbo SE 48-40-00 (sureste de cuarenta y ocho grados, cuarenta minutos, cero segundos) y una distancia de 31.555 metros (treinta y uno punto quinientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS NUEVE, para de aquí continuar con un rumbo SE 16-57-30 (sureste de dieciséis grados, cincuenta y siete minutos, treinta segundos) y una distancia de 38.425 treinta y ocho punto cuatrocientos veinticinco metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DIEZ, para de aquí continuar con un rumbo SE 29-57-33 (sureste de veintinueve grados, cincuenta y siete minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 25.129 metros (veinticinco punto ciento veintinueve metros); se llega al vértice número

DOSCIENTOS ONCE, para de aquí continuar con un rumbo SE 58-50-42 (sureste de cincuenta y ocho grados, cincuenta minutos, cuarenta y dos segundos) y una distancia de 31.990 metros (treinta y uno punto novecientos noventa metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DOCE, para de aquí continuar con un rumbo SW 56-15-14 (suroeste de cincuenta y seis grados, quince minutos, catorce segundos) y una distancia de 50.482 metros (cincuenta punto cuatrocientos ochenta y dos metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS TRECE, para de aquí continuar con un rumbo SW 10-239-04 (suroeste de diez grados, veintinueve minutos, cuatro segundos) y una distancia de 33.316 metros (treinta y tres punto trescientos dieciséis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CATORCE, para de aquí continuar con un rumbo SE 19-43-19 (sureste de diecinueve grados, cuarenta y tres minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 25.572 metros (veinticinco punto quinientos setenta y dos metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS QUINCE, para de aquí continuar con un rumbo SE 5-50-49 (sureste de cinco grados, cincuenta minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 17.686 metros (diecisiete punto seiscientos ochenta y seis metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DIECISEIS, para de aquí continuar con un rumbo SW 65-29-57 (suroeste de sesenta y cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 117.327 metros (ciento diecisiete punto trescientos veintisiete metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DIECISIETE, para de aquí continuar con un rumbo SW 74-11-42 (suroeste de setenta y cuatro grados, once minutos, cuarenta y dos segundos) y una distancia de 81.818 metros (ochenta y uno punto ochocientos dieciocho metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DIECIOCHO, para de aquí continuar con un rumbo SE 18-53-14 (sureste de dieciocho grados, cincuenta y tres minutos, catorce segundos) y una distancia de 55.681 metros (cincuenta y cinco punto seiscientos ochenta y uno metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS DIECINUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NW 87-11-44 (noroeste de ochenta y siete grados, once minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 27.690 metros (veintisiete punto seiscientos noventa metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTE, para de aquí continuar con un rumbo SW 33-39-18 (suroeste de treinta y tres grados, treinta y nueve minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 75.400 metros (setenta y cinco punto cuatrocientos metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTIUNO, para de aquí continuar con un rumbo SW 58-20-15 (suroeste de cincuenta y ocho grados, veinte minutos, quince segundos) y una distancia de 54.274 metros (cincuenta y cuatro punto doscientos setenta y cuatro metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTIDOS, para de aquí continuar con un rumbo NW 74-28-31 (noroeste de setenta y cuatro grados, veintiocho minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 42.247 metros (cuarenta y dos punto doscientos cuarenta y siete metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTITRES, para de aquí continuar con un rumbo SW 70-21-45 (suroeste de setenta grados, veintiuno minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 24.644 metros (veinticuatro punto seiscientos cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS VEINTICUATRO, para de aquí continuar con un rumbo SW 25-24-44 (suroeste de veinticinco grados, veinticuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 32.291 metros (treinta y dos punto doscientos noventa y uno metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTICINCO, para de aquí continuar con un rumbo SW 46-01-51 (suroeste de cuarenta y seis grados, uno minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 27.652 metros (veintisiete punto seiscientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTISEIS, para de aquí continuar con un rumbo NW 50-04-30 (noroeste de cincuenta grados, cuatro minutos, treinta segundos) y una distancia de 102.391 metros (ciento dos punto trescientos noventa y uno metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTISIETE, para de aquí continuar con un rumbo NE 41-00-58 (noreste de cuarenta y uno grados, cero minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 116.764 metros (ciento dieciséis punto setecientos sesenta y cuatro metros); se llega al vértice número DOSCIENTOS VEINTIOCHO, del que se continúa con un rumbo NW 72-16-44 (noroeste de setenta y dos grados, dieciséis minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 92.810 metros (noventa y dos punto ochocientos diez metros); se llega al vértice DOSCIENTOS VEINTINUEVE, del que se continúa con un rumbo SW 12-07-39 (doce grados, siete minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 145.146 metros (ciento cuarenta y cinco punto ciento cuarenta y seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA, del que se continúa con un rumbo SE 21-57-09 (sureste de veintiuno grados, cincuenta y siete minutos, nueve segundos) y una distancia de 6.465 metros (seis punto cuatrocientos sesenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y UNO, del que se parte con un rumbo SW 14-46-45 (suroeste de catorce grados, cuarenta y seis minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 34.257 metros (treinta y cuatro punto doscientos cincuenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo NW 25-04-40 (noroeste de veinticinco grados, cuatro minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 65.261 metros (sesenta y cinco punto doscientos sesenta y uno metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo NW 82-06-08 (noroeste de ochenta y dos grados, seis minutos, ocho segundos) y una distancia de 30.959 metros (treinta punto novecientos cincuenta y nueve metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SW 22-06-28 (suroeste de veintidós grados, seis minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 144.224 metros (ciento cuarenta y cuatro punto doscientos veinticuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo SW 87-46-55 (suroeste de ochenta y siete grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 28.119 metros (veintiocho punto ciento diecinueve metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo SW 61-46-34 (suroeste de sesenta y uno grados,

cuarenta y seis minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 58.774 metros (cincuenta y ocho punto setecientos setenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, denominado "EL MADROÑO", del que se continúa con un rumbo SW 34-17-35 (suroeste de treinta y cuatro grados, diecisiete minutos, treinta y cinco minutos) y una distancia 45.323 metros (cuarenta y cinco punto trescientos veintitrés metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, denominado "ENCINO PRIETO", y del que se toma una barranca sin nombre, de la que se continúa con un rumbo SW 4-07-43 (suroeste de cuatro grados, siete minutos, cuarenta y tres segundos) y una distancia de 130.245 metros (ciento treinta punto doscientos cuarenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo SE 20-34-00 (sureste de veinte grados, treinta y cuatro minutos, cero segundos) y una distancia de 24.065 metros (veinticuatro punto cero sesenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA, del que se prosigue con un rumbo SW 2-26-11 (suroeste de dos grados, veintiséis minutos, once segundos) y una distancia de 70.018 metros (setenta punto cero dieciocho metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo NW 77-53-05 (noroeste de setenta y siete grados, cincuenta y tres minutos, cinco segundos) y una distancia de 31.995 metros (treinta y uno punto novecientos noventa y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SW 58-36-17 (suroeste de cincuenta y ocho grados, treinta y seis minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 26.967 metros (veintiséis punto novecientos sesenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo SW 4-09-35 (suroeste de cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 46.174 metros (cuarenta y seis punto ciento setenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, punto donde se deja la barranca sin nombre y se comienza a medir por la carretera de terrecería que conduce del poblado "TRES CRUCES" al poblado "EL SITIO" del que se prosigue con un rumbo NW 74-31-51 (noroeste de setenta y cuatro grados, treinta y uno minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 34.221 metros (treinta y cuatro punto doscientos veintiuno metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NW 63-18-05 (noroeste de sesenta y tres grados, dieciocho minutos, cinco segundos) y una distancia de 32.065 metros (treinta y dos punto cero sesenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SW 88-23-53 (suroeste de ochenta y ocho grados, veintitrés minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 25.540 metros (veinticinco punto quinientos cuarenta metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo SW 40-51-13 (suroeste de cuarenta grados, cincuenta y uno minutos, trece segundos) y una distancia de 18.690 metros (dieciocho punto seiscientos noventa metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo SW 6-34-25 (suroeste de seis grados, treinta y cuatro minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 93.922 metros (noventa y tres punto novecientos veintidós metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo SW 42-51-51 (suroeste de cuarenta y dos grados, cincuenta y uno minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 14.622 metros (catorce punto seiscientos veintidós metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA, del que se continúa con un rumbo NW 85-35-02 (noroeste de ochenta y cinco grados, treinta y cinco minutos, dos segundos) y una distancia de 27.704 metros (veintisiete punto setecientos cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo SW 86-08-23 (suroeste de ochenta y seis grados, ocho minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 105.277 metros (ciento cinco punto doscientos setenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo SW 86-35-09 (suroeste de ochenta y seis grados, treinta y cinco minutos, nueve segundos) y una distancia de 72.799 metros (setenta y dos punto setecientos noventa y nueve metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SW 71-11-49 (suroeste de setenta y uno grados, once minutos, cuarenta y nuevce segundos) y una distancia de 53.529 (cincuenta y tres punto quinientos veintinueve metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo NW 77-29-31 (noroeste de setenta y siete grados, veintinueve minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 29.266 metros (veintinueve punto doscientos sesenta y seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo SW 44-45-21 (suroeste de cuarenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 21.132 metros (veintiuno punto ciento treinta y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo SE 13-46-39 (sureste de trece grados, cuarenta y seis minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 68.057 metros (sesenta y ocho punto cero cincuenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SW 8-16-40 (suroeste de ocho grados, dieciséis minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 16.153 metros (dieciséis punto ciento cincuenta y tres metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo SE 18-50-20 (sureste de dieciocho grados, cincuenta minutos, veinte segundos) y una distancia de 32.652 metros (treinta y dos punto seiscientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo SE 8-37-14 (sureste de ocho grados, treinta y siete minutos, catorce segundos) y una distancia de 88.177 metros (ochenta y ocho punto ciento setenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA, del que se prosigue con un rumbo SW 38-43-26 (suroeste de treinta y ocho grados, cuarenta y tres minutos, veintiséis segundos) y una distancia de 46.452 metros (cuarenta y seis punto cuatrocientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo SW 9-

14-55 (suroeste de nueve grados, catorce minutos, cincuenta y cinco segundos) y una distancia de 55.144 metros (cincuenta y cinco punto ciento cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SW 65-58-07 (suroeste de sesenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos, siete segundos) y una distancia de 67.277 metros (sesenta y siete punto doscientos setenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo SW 82-40-00 (suroeste de ochenta y dos grados, cuarenta minutos, cero segundos) y una distancia de 50.325 metros (cincuenta punto trescientos veinticinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo SW 46-22-54 (suroeste de cuarenta y seis grados, veintidós minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 50.711 metros (cincuenta punto setecientos once metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo SW 22-09-07 (suroeste de veintidós grados, nueve minutos, siete segundos) y una distancia de 56.706 metros (cincuenta y seis punto setecientos seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SW 80-17-13 (suroeste de ochenta grados, diecisiete minutos, trece segundos) y una distancia de 23.065 metros (veintitrés punto cero sesenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo SW 89-50-04 (suroeste de ochenta y nueve grados, cincuenta minutos, cuatro segundos) y una distancia de 31.410 metros (treinta y uno punto cuatrocientos diez metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo SW 60-11-07 (suroeste de sesenta grados, once minutos, siete segundos) y una distancia de 23.393 metros (veintitrés punto trescientos noventa y tres metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo NW 30-07-54 (noroeste de treinta grados, siete minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 28.742 metros (veintiocho punto setecientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA, del que se continúa con un rumbo NW 48-41-34 (noroeste de cuarenta y ocho grados, cuarenta y uno minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 27.936 metros (veintisiete punto novecientos treinta y seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo SW 85-54-59 (suroeste de ochenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 15.764 metros (quince punto setecientos sesenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo SW 40-42-48 (suroeste de cuarenta grados, cuarenta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 38.170 metros (treinta y ocho punto ciento setenta metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SW 56-56-24 (suroeste de cincuenta y seis grados, cincuenta y seis minutos, veinticuatro segundos) y una distancia de 99.906 metros (noventa y nueve punto novecientos seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SW 85-58-52 (suroeste de ochenta y cinco grados, cincuenta y ocho minutos, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 79.063 metros (setenta y nueve punto cero sesenta y tres metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo NW 9-40-02 (noroeste de nueve grados, cuarenta minutos, dos segundos) y una distancia de 27.099 (veintisiete punto cero noventa y nueve metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo NW 46-18-35 (noroeste de cuarenta y seis graados, dieciocho minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 40.955 metros (cuarenta punto novecientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo NW 64-59-28 (noroeste de sesenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 41.348 metros (cuarenta y uno punto trescientos cuarenta y ocho metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo NW 71-26-26 (noroeste de setenta y uno grados, veintiséis minutos, veintiséis segundos) y una distancia de 45.827 metros (cuarenta y cinco punto ochocientos veintisiete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo SW 85-29-34 (suroeste de ochenta y cinco grados, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 38.138 metros (treinta y ocho punto ciento treinta y ocho metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA, del que se prosigue con un rumbo NW 49-01-35 (noroeste de cuarenta y nueve grados, uno minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 26.178 metros (veintiséis punto ciento setenta y ocho metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo SW 84-28-59 (suroeste de ochenta y cuatro grados, veintiocho minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 38.414 metros (treinta y ocho punto cuatrocientos catorce metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SW 68-29-21 (suroeste de sesenta y ocho grados, veintinueve minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 15.467 metros (quince punto cuatrocientos sesenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo NW 55-35-54 (noroeste de cincuenta y cinco grados, treinta y cinco minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 37.853 metros (treinta y siete punto ochocientos cincuenta y tres metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo NW 65-46-54 (noroeste de sesenta y cinco grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 33.446 metros (treinta y tres punto cuatrocientos cuarenta y seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NW 33-08-0 (noroeste de treinta y tres grados, ocho minutos, cero segundos) y una distancia de 21.586 metros (veintiuno punto quinientos ochenta y seis metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo NW 04-58-46 (noroeste de cuatro grados, cincuenta y ocho minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 31.792 metros (treinta y uno punto setecientos noventa

y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo NW 8-6-13 (noroeste de ocho grados, seis minutos, trece segundos) y una distancia de 53.447 metros (cincuenta y tres punto cuatrocientos cuarenta y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo NW 32-19-2 (noroeste de treinta y dos grados, diecinueve minutos, dos segundos) y una distancia de 75.975 metros (setenta y cinco punto novecientos setenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo NW 43-59-53 (noroeste de cuarenta y tres grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 48.485 metros (cuarenta y ocho punto cuatrocientos ochenta y cinco metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA, del que se continúa con un rumbo NW 56-15-34 (noroeste de cincuenta y seis grados, quince minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 37.410 metros (treinta y siete punto cuatrocientos diez metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO, del que se parte con un rumbo NW 46-18-20 (noroeste de cuarenta y seis grados, dieciocho minutos, veinte segundos) y una distancia de 19.803 metros (diecinueve punto ochocientos tres metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo NW 8-0-29 (noroeste de ocho grados, cero minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 28.692 metros (veintiocho punto seiscientos noventa y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo NW 24-58-36 (noroeste de veinticuatro grados, cincuenta y ocho minutos, treinta y seis segundos) y una distancia de 30.407 metros (treinta punto cuatrocientos siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SW 88-34-56 (suroeste de ochenta y ocho grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta y seis segundos) y una distancia de 22.262 metros (veintidós punto doscientos sesenta y dos metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, denominado Mojonera “LODO BLANCO”, el cual se localiza cerca del cruce de carreteras, las cuales conducen a EL SALTO, A AQUIAPAN Y RANCHO LOS PEREZ Y A TRIGRILLOS, formándose aquí un punto trino por hacer esquina los poblados “EL FRESNO”, “AQUIAPAN” y las tierras que se recorren, del vértice 187 al 295, se colinda por el lado derecho del recorrido con el poblado “EL FRESNO”, cabe mencionar que del vértice 244 al 295, el caminamiento se hizo por toda la terracería que viene de TRES CRUCES a EL SALTO, iniciando la colindancia con el poblado AQUIAPAN, del que se parte con un rumbo SE 21-07-14 (sureste de veintiuno grados, siete minutos, catorce segundos) y una distancia de 113.994 metros (ciento trece punto novecientos noventa y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo SE 19-48-34 (sureste de diecinueve grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos) y una distancia de 121.294 metros (ciento veintiuno punto doscientos noventa y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SE 11-37-27 (sureste de once grados, treinta y siete minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 116.497 metros (ciento dieciséis punto cuatrocientos noventa y siete metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo SE 34-55-16 (sureste de treinta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 181.844 metros (ciento ochenta y uno punto ochocientos cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, del que se prosigue con un rumbo SE 43-17-06 (sureste de cuarenta y tres grados, diecisiete minutos, seis segundos) y una distancia de 203.969 metros (doscientos tres punto novecientos sesenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS, del que se continúa con un rumbo SE 39-40-08 (sureste de treinta y nueve grados, cuarenta minutos, ocho segundos) y una distancia de 176.505 metros (ciento setenta y seis punto quinientos cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS UNO, del que se continúa con un rumbo SE 60-56-27 (sureste de sesenta grados, cincuenta y seis minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 293.452 metros (doscientos noventa y tres punto cuatrocientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DOS, del que se parte con un rumbo SE 21-21-09 (sureste de veintiuno grados, veintiuno minutos, nueve segundos) y una distancia de 220.603 metros (doscientos veinte punto seiscientos tres metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TRES, del que se prosigue con un rumbo SE 35-08-19 (sureste de treinta y cinco grados, ocho minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 196.236 metros (ciento noventa y seis punto doscientos treinta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUATRO, del que se continúa con un rumbo SE 10-35-09 (sureste de diez grados, treinta y cinco minutos, nueve segundos) y una distancia de 87.130 metros (ochenta y siete punto ciento treinta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCO, del que se continúa con un rumbo SW 9-0-07 (suroeste de nueve grados, cero minutos, siete segundos) y una distancia de 156.610 metros (ciento cincuenta y seis punto seiscientos diez metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SEIS, del que se parte con un rumbo SW 15-52-54 (suroeste de quince grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 131.185 metros (ciento treinta y uno punto ciento ochenta y cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SIETE, del que se prosigue con un rumbo SE 10-14-31 (sureste diez grados, catorce minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 500.759 metros (quinientos punto setecientos cincuenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHO, del que se continúa con un rumbo SE 48-07-22 (sureste de cuarenta y ocho grados, siete minutos, veintidós segundos) y una distancia de 183.170 metros (ciento ochenta y tres punto ciento setenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NUEVE, denominado Mojonera “EL PICACHO”, formándose aquí un punto trino por hacer esquina el poblado AQUIAPAN, AYOTUSCO, y las tierras que se recorren, del vértice 295 a éste, se colinda por el lado derecho del recorrido con tierras de “AQUIAPAN”, por lo que se inicia partir de este punto la colindancia con “AYOTUSCO”, del que se continúa con un rumbo NE 80-38-40 (noreste de ochenta grados, treinta y ocho minutos, cuarenta segundos) y una distancia de

120.866 metros (ciento veinte punto ochocientos sesenta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DIEZ, del que se parte con un rumbo NW 27-03-00 (noroeste de veintisiete grados, tres minutos, cero segundos) y una distancia de 103.670 metros (ciento tres punto seiscientos setenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS ONCE, del que se prosigue con un rumbo NE 37-26-01 (noreste de treinta y siete grados, veintiséis minutos, uno segundos) y una distancia de 166.820 metros (ciento sesenta y seis punto ochocientos veinte metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DOCE, punto conocido como "EL MERCADERO", del que se continúa con un rumbo NE 42-44-28 (noreste de cuarenta y dos grados, cuarenta y cuatro minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 80.946 metros (ochenta punto novecientos cuarenta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TRECE, del que se continúa con un rumbo NE 41-50-54 (noreste de cuarenta y uno grados, cincuenta minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de 111.613 metros (ciento once punto seiscientos trece metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CATORCE, del que se parte con un rumbo NE 46-01-38 (noreste de cuarenta y seis grados, uno minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 69.044 metros (sesenta y nueve punto cero cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS QUINCE, del que se prosigue con un rumbo SE 58-08-32 (sureste de cincuenta y ocho grados, ocho minutos, treinta y dos segundos) y una distancia de 119.809 metros (ciento diecinueve punto ochocientos nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DIECISEIS, del que se continúa con un rumbo NE 76-56-24 (noreste de setenta y sei grados, cincuenta y seis minutos, veinticuatro segundos) y una distancia de 157.669 metros (ciento cincuenta y siete punto seiscientos sesenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DIECISIETE, del que se continúa con un rumbo NE 59-05-03 (noreste de cincuenta y nueve grados, cinco minutos, tres segundos) y una distancia de 96.142 metros (noventa y seis punto ciento cuarenta y dos metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DIECIOCHO, para de aquí continuar con un rumbo NE 66-47-33 (noreste de sesenta y seis grados, cuarenta y siete minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 70.281 metros (setenta punto doscientos ochenta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS DIECINUEVE, para de aquí continuar con un rumbo NE 66-25-18 (noreste de sesenta y seis grados, veinticinco minutos, dieciocho segundos) y una distancia de 61.942 metros (sesenta y uno punto novecientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTE, para continuar con un rumbo NE 76-42-38 (noreste de setenta y seis grados, cuarenta y dos minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 75.005 metros (setenta y cinco punto cero cero cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTIUNO, para de aquí continuar con un rumbo NE 57-02-03 (noreste de cincuenta y siete grados, dos minutos, tres segundos) y una distancia de 79.720 metros (setenta y nueve punto setecientos veinte metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTIDOS, del que partimos con un rumbo NE 77-38-57 (noreste de setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 56.060 metros (cincuenta y seis punto cero sesenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTITRES, del que se continúa con un rumbo SE 72-46-49 (sureste de setenta y dos grados, cuarenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 49.790 metros (cuarenta y nueve punto setecientos noventa metros; se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTICUATRO, del que se continúa con un rumbo SE 87-22-21 (sureste de ochenta y siete grados, veintidós minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 102.977 metros (ciento dos punto novecientos setenta y siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTICINCO, del que se continúa con un rumbo NE 47-45-48 (noreste de cuarenta y siete grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 93.527 metros (noventa y tres punto quinientos veintisiete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTISEIS, para continuar con un rumbo NE 39-50-50 (noreste de treinta y nueve grados, cincuenta minutos, cincuenta segundos) y una distancia de 37.528 metros (treinta y siete punto quinientos veintiocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTISIETE, del que se continua con un rumbo NE 74-19-05 (noreste de setenta y cuatro grados, diecinueve minutos, cinco segundos) y una distancia de 92.523 metros (noventa y dos punto quinientos veintitrés metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTIOCHO, denominado "LA JOYA LARGA", del que se continúa con un rumbo NE 89-52-29 (noreste de ochenta y nueve grados, cincuenta y dos minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 55.230 metros (cincuenta y cinco punto doscientos treinta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS VEINTINUEVE, para continuar con un rumbo SE 84-41-19 (sureste de ochenta y cuatro grados, cuarenta y uno minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 109.763 metros (ciento nueve punto setecientos sesenta y tres metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA, del que se continúa con un rumbo NE 81-19-56 (noreste de ochenta y uno grados, diecinueve minutos, cincuenta y seis segundos) y una distancia de 91.274 metros (noventa y uno punto doscientos setenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y UNO, del que se parte con un rumbo SE 79-46-35 (sureste de setenta y nueve grados, cuarenta y seis minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 124.587 metros (ciento veinticuatro punto quinientos ochenta y siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y DOS, del que se prosigue con un rumbo SE 78-16-42 (sureste de setenta y ocho grados, dieciséis minutos, cuarenta y dos segundos) y una distancia de 51.312 metros (cincuenta y uno punto trescientos doce metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SE 54-30-10 (sureste de cincuenta y cuatro grados, treinta minutos, diez segundos) y una distancia de 13.409 metros (trece punto cuatrocientos nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO, denominado "EL LLANO", del que se continúa con un rumbo SE 38-07-00 (sureste de treinta y ocho grados, siete minutos, cero segundos) y una distancia de 313.695 metros (trescientos trece punto seiscientos noventa y cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO, del que se parte con un rumbo SE 55-51-39 (sureste de cincuenta y cinco grados,

cincuenta y uno minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 126.888 metros (ciento veintiséis punto ochocientos ochenta y ocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS, del que se prosigue con un rumbo SE 51-35-04 (sureste de cincuenta y uno grados, treinta y cinco minutos, cuatro segundos) y una distancia de 53.109 metros (cincuenta y tres punto ciento nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SE 69-48-05 (sureste de sesenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, cinco segundos) y una distancia de 33.804 metros (treinta y tres punto ochocientos cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo SE 49-53-11 (sureste de cuarenta y nueve grados, cincuenta y tres minutos, once segundos) y una distancia de 104.074 metros (ciento cuatro punto cero setenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo SE 33-01-52 (sureste de treinta y tres grados, un minuto, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 57.084 metros (cincuenta y siete punto cero ochenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA, del que se prosigue con un rumbo SE 55-02-43 (sureste de cincuenta y cinco grados, dos minutos, cuarenta y tres segundos) y una distancia de 28.831 metros (veintiocho punto ochocientos treinta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo SE 29-08-43 (sureste de veintinueve grados, ocho minutos, cuarenta y tres segundos) y una distancia de 88.951 metros (ochenta y ocho punto novecientos cincuenta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SE 14-27-59 (sureste de catorce grados, veinticsiote minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 54.110 metros (cincuenta y cuatro punto ciento diez metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo SW 19-08-08 (suroeste de diecinueve grados, ocho minutos, ocho segundos) y una distancia de 17.353 metros (diecisiete punto trescientos cincuenta y tres metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo SW 01-52-49 (suroeste de uno grados, cincuenta y dos minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 25.575 metros (veinticinco punto quinientos setenta y cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo SW 4-13-10 (suroeste de cuatro grados, trece minutos, diez segundos) y una distancia de 11.839 metros (once punto ochocientos treinta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SE 11-31-17 (sureste de once grados, treinta y uno minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 49.849 metros (cuarenta y nueve punto ochocientos cuarenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo SE 49-22-27 (sureste de cuarenta y nueve grados, veintidós minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 29.537 metros (veintinueve punto quinientos treinta y siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO, denominado Mojonera “LAS MESAS DE LA VENTOLERA”, para de aquí continuar con un rumbo SE 29-19-38 (sureste de veintinueve grados, diecinueve minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 64.156 metros (sesenta y cuatro punto ciento cincuenta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, para continuar con un rumbo SE 14-26-12 (sureste de catorce grados, veintiséis minutos, doce segundos) y una distancia de 40.336 metros (cuarenta punto trescientos treinta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA, para de aquí continuar con un rumbo SE 49-03-49 (sureste de cuarenta y nueve grados, tres minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 39.171 metros (treinta y nueve punto ciento setenta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO, del que partimos con un rumbo SE 51-14-59 (sureste de cincuenta y uno grados, catorce minutos, cincuenta y nueve segundos) y una distancia de 116.811 metros (ciento dieciséis punto ochocientos once metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SE 45-33-17 (sureste de cuarenta y cinco grados, treinta y tres minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 108.797 metros (ciento ocho punto setecientos noventa y siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SE 30-27-46 (sureste de treinta grados, veintisiete minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 100.644 metros (cien punto seiscientos cuarenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SE 43-37-47 (sureste de cuarenta y tres grados, treinta y siete minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 132.824 metros (ciento treinta y dos punto ochocientos veinticuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, para continuar con un rumbo SE 52-02-19 (sureste de cincuenta y dos grados, dos minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 82.250 metros (ochenta y dos punto doscientos cincuenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SE 79-22-22 (sureste de setenta y nueve grados, veintidós minutos, veintidós segundos) y una distancia de 77.628 metros (setenta y siete punto seiscientos veintiocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SE 38-58-22 (sureste de treinta y ocho grados, cincuenta y ocho minutos, veintidós segundos) y una distancia de 99.984 metros (noventa y nueve punto novecientos ochenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, para continuar con un rumbo SW 23-24-37 (suroeste de veintitrés grados, veinticuatro minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 178.396 metros (ciento setenta y ocho punto trescientos noventa y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo SE 17-37-19 (sureste de diecisiete grados, treinta y siete minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 315.160 metros (trescientos quince punto ciento sesenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA, denominado “ARROYO LA FEDERICA”, en virtud que aquí se cruza el arroyo antes citado, del que se parte con un rumbo

SE 14-52-51 (sureste de catorce grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 582.530 metros (quinientos ochenta y dos punto quinientos treinta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y UNO, del que se prosigue con un rumbo SE 13-05-51 (sureste de trece grados, cinco minutos, cincuenta y uno segundos) y una distancia de 67.240 metros (sesenta y siete punto doscientos cuarenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SE 24-17-35 (sureste de veinticuatro grados, dicisiete minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 70.899 metros (setenta punto ochocientos noventa y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SE 26-02-07 (sureste de veintiséis grados, dos minutos, siete segundos) y una distancia de 57.516 metros (cincuenta y siete punto quinientos dieciséis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO, del que se parte con un rumbo SE 42-55-33 (sureste de cuarenta y dos grados, cincuenta y cinco minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 52.461 metros (cincuenta y dos punto cuatrocientos sesenta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, del que se prosigue con un rumbo SW 25-01-49 (suroeste de veinticinco grados, uno minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 98.776 metros (noventa y ocho punto setecientos setenta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo SE 0-12-09 (sureste de cero grados, doce minutos, nueve segundos) y una distancia de 93.869 metros (noventa y tres punto ochocientos sesenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo SE 8-29-01 (sureste de ocho grados, veintinueve minutos, uno segundos) y una distancia de 60.437 metros (sesenta punto cuatrocientos treinta y siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO, punto denominado Mojonera “LOS BARRIALES”, del que se parte con un rumbo SE 8-46-26 (sureste de ocho grados, cuarenta y seis minutos, veintiséis segundos) y una distancia de 107.606 metros (ciento siete punto seiscientos seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, del que se prosigue con un rumbo SW 7-27-40 (suroeste de siete grados, veintisiete minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 77.717 metros (setenta y siete punto setecientos diecisiete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA, al cual se le denomina Mojonera “LA CRUZ DEL PUCHOTE”, a su vez se forma un punto trino por hacer esquina el poblado “AYOTUSCO”, “GAMA DE LA PAZ” y las tierras que se recorren, del vértice 309 al 370, se colinda por el lado derecho del recorrido con tierras del poblado “AYOTUSCO”, iniciando la colindancia con el poblado “GAMA DE LA PAZ”, de este punto se continúa la medición por camino real, del que se continúa con un rumbo SE 54-38-09 (sureste de cincuenta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, nueve segundos) y una distancia de 189.552 metros (ciento ochenta y nueve punto quinientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo SE 87-49-25 (sureste de ochenta y siete grados, cuarenta y nueve minutos, veinticinco segundos) y una distancia de 40.098 metros (cuarenta punto cero noventa y ocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y DOS, del que se parte con un rumbo NE 63-44-22 (noreste de sesenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, veintidós segundos) y una distancia de 23.973 metros (veintitrés punto novecientos setenta y tres metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y TRES, del que se prosigue con un rumbo SE 72-49-23 (sureste de setenta y dos grados, cuarenta y nueve minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 32.054 metros (treinta y dos punto cero cincuenta y cuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo SE 22-52-50 (sureste de veintidós grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta segundos) y una distancia de 11.798 metros (once punto setecientos noventa y ocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo SE 63-20-47 (sureste de sesenta y tres grados, veinte minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 52.140 metros (cincuenta y dos punto ciento cuarenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS, para de aquí continuar con un rumbo SE 20-54-57 (sureste de veinte grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 63.266 metros (sesenta y tres punto doscientos sesenta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE, para de aquí continuar con un rumbo SE 62-52-17 (sureste de sesenta y dos grados, cincuenta y dos minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 57.649 metros (cincuenta y siete punto seiscientos cuarenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO, para continuar con un rumbo NE 64-11-30 (noreste de sesenta y cuatro grados, once minutos, treinta segundos) y una distancia de 44.709 metros (cuarenta y cuatro punto setecientos nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, en este punto se deja el camino real y se continúa por una barranca, para de aquí continuar con un rumbo SE 3-4-38 (sureste de tres grados, cuatro minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 142.240 metros (ciento cuarenta y dos punto doscientos cuarenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA, punto donde se termina la barranca y se llega al arroyo “GAMA DE LA PAZ”, del que partimos con un rumbo SE 29-28-7 (sureste de veintinueve grados, veintiocho minutos, siete segundos) y una distancia de 245.213 metros (doscientos cuarenta y cinco punto doscientos trece metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, formándose aquí un punto trino, por hacer esquina el poblado “GAMA DE LA PAZ”, pequeñas propiedades de “LA VERACRUZ” y las tierras que se recorren, este punto se localiza en el cruce de la carretera que conduce de “LA MINA” A ZACUALPAN y el “ARROYO GAMA DE LA PAZ”, del que se continúa con un rumbo SE 43-55-48 (sureste de cuarenta y tres grados, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos) y una distancia de 133.523 metros (ciento treinta y tres punto quinientos veintitrés metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo SE 52-50-54 (sureste de cincuenta y dos grados, cincuenta minutos, cincuenta y cuatro segundos) y una distancia de

99.992 metros (noventa y nueve punto novecientos noventa y dos metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES, del que se continúa con un rumbo SE 41-29-31 (sureste de cuarenta y uno grados, veintinueve minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 63.807 metros (sesenta y tres punto ochocientos siete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, para continuar con un rumbo SE 76-40-44 (sureste de setenta y seis grados, cuarenta minutos, cuarenta y cuatro segundos) y una distancia de 55.349 metros (cincuenta y cinco punto trescientos cuarenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo SE 81-06-47 (sureste de ochenta y uno grados, seis minutos, cuarenta y siete segundos) y una distancia de 134.060 metros (ciento treinta y cuatro punto cero sesenta metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS, punto conocido como “LA PRESA”, del que se continúa con un rumbo NE 47-21-36 (noreste de cuarenta y siete grados, veintiuno minutos, treinta y seis segundos) y una distancia de 91.479 metros (noventa y uno punto cuatrocientos setenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, para continuar con un rumbo NE 66-25-01 (noreste de sesenta y seis grados, veinticinco minutos, uno segundos) y una distancia de 136.865 metros (ciento treinta y seis punto ochocientos sesenta y cinco metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo NE 65-07-29 (noreste sesenta y cinco grados, siete minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 71.778 metros (setenta y uno punto setecientos setenta y ocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, del que se parte con un rumbo NE 76-38-52 (noreste de setenta y seis grados, treinta y ocho minutos, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 136.188 metros (ciento treinta y seis punto ciento ochenta y ocho metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA, punto conocido como “EL PUENTE DE SANTIAGO”, del que se prosigue con un rumbo NE 20-28-30 (noreste de veinte grados, veintiocho minutos, treinta segundos) y una distancia de 10.693 metros (diez punto seiscientos noventa y tres metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO, punto donde se deja el arroyo “GAMA DE LA PAZ” y se continúa la medición por toda la carretera de terrecería que conduce de ZACUALPAN A HUITZOLTEPEC, a su vez se forma un punto trino por hacer esquina Pequeña Propiedad DE NOMBRE “LA VERACRUZ”, PEQUEÑA PROPIEDAD DE NOMBRE “SANTIAGO” y las tierras que se recorren, del vértice 381 a éste, se colinda por el lado derecho del recorrido con PEQUEÑA PROPIEDAD “LA VERACRUZ”, continuándose con un rumbo NW 81-24-23 (noroeste de ochenta y uno grados, veinticuatro minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 23.019 metros (veintitrés punto cero diecinueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo NE 61-59-39 (noreste de sesenta y uno grados, cincuenta y nueve minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 75.549 metros (setenta y cinco punto quinientos cuarenta y nueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES, del que se parte con un rumbo NE 52-56-13 (noreste de cincuenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, trece segundos) y una distancia de 31.036 metros (treinta y uno punto cero treinta y seis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, del que se prosigue con un rumbo NE 82-56-22 (noreste de ochenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, veintidós segundos) y una distancia de 37.426 metros (treinta y siete punto cuatrocientos veintiséis metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NE 86-09-35 (noreste de ochenta y seis grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 27.919 metros (veintisiete punto novecientos diecinueve metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, del que se continúa con un rumbo NE 45-41-04 (noreste de cuarenta y cinco grados, cuarenta y uno minutos, cuatro segundos) y una distancia de 35.524 metros (treinta y cinco punto quinientos veinticuatro metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, del que se parte con un rumbo NE 32-25-39 (noreste de treinta y dos grados, veinticinco minutos, treinta y nueve segundos) y una distancia de 17.617 metros (diecisiete punto seiscientos diecisiete metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, del que se prosigue con un rumbo NE 2-52-19 (noreste de dos grados, cincuenta y dos minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 32.171 metros (treinta y dos punto ciento setenta y uno metros); se llega al vértice TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo NW 1-28-22 (noroeste de uno grados, veintiocho minutos, veintidós segundos) y una distancia de 28.084 metros (veintiocho punto cero ochenta y cuatro metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS, del que se continúa con un rumbo NE 29-01-14 (noreste de veintinueve grados, uno minutos, catorce segundos) y una distancia de 34.392 metros (treinta y cuatro punto trescientos noventa y dos metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS UNO, del que se parte con un rumbo NE 45-25-17 (noreste de cuarenta y cinco grados, veinticinco minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 27.989 metros (veintisiete punto novecientos ochenta y nueve metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DOS, del que se prosigue con un rumbo NE 21-58-32 (noreste de veintiuno grados, cincuenta y ocho minutos, treinta y dos segundos) y una distancia de 37.378 metros (treinta y siete punto trescientos setenta y ocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TRES, del que se continúa con un rumbo NW 04-58-03 (noroeste de cuatro grados, cincuenta y ocho minutos, tres segundos) y una distancia de 52.452 metros (cincuenta y dos punto cuatrocientos cincuenta y dos metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUATRO, del que se continúa con un rumbo NW 35-52-27 (noroeste de treinta y cinco grados, cincuenta y dos minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 27.577 metros (veintisiete punto quinientos setenta y siete metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 60-28-46 (noroeste de sesenta grados, veintiocho minutos, cuarenta y seis segundos) y una distancia de 41.004 metros (cuarenta y uno punto cero cero cuatro metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS SEIS, para de aquí continuar con un rumbo NW 57-07-06 (noroeste de cincuenta y siete

grados, siete minutos, seis segundos) y una distancia de 45.271 metros (cuarenta y cinco punto doscientos setenta y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS SIETE, para continuar con un rumbo NW 45-37-40 (noroeste de cuarenta y cinco grados, treinta y siete minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 23.742 metros (veintitrés punto setecientos cuarenta y dos metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS OCHO, para de aquí continuar con un rumbo NW 48-37-52 (noroeste de cuarenta y ocho grados, treinta y siete minutos, cincuenta y dos segundos) y una distancia de 14.320 metros (catorce punto trescientos veinte metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS NUEVE, del que partimos con un rumbo NE 72-48-53 (noreste de setenta y dos grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 31.546 metros (treinta y uno punto quinientos cuarenta y seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DIEZ, del que se continúa con un rumbo NE 43-42-23 (noreste de cuarenta y tres grados, cuarenta y dos minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 22.996 metros (veintidós punto novecientos noventa y seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS ONCE, del que se continúa con un rumbo NE 9-16-27 (noreste de nueve grados, dieciséis minutos, veintisiete segundos) y una distancia de 31.330 metros (treinta y uno punto trescientos treinta metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DOCE, del que se continúa con un rumbo NW 36-13-53 (noroeste de treinta y seis grados, trece minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 30.638 metros (treinta punto seiscientos treinta y ocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TRECE, para continuar con un rumbo NW 43-04-38 (noroeste de cuarenta y tres grados, cuatro minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 47.100 metros (cuarenta y siete punto cien metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CATORCE, del que se continúa con un rumbo NW 52-54-10 (noroeste de cincuenta y dos grados, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos) y una distancia de 43.423 metros (cuarenta y tres punto cuatrocientos veintitrés metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS QUINCE, del que se continúa con un rumbo NW 37-29-19 (noroeste de treinta y siete grados, veintinueve minutos, diecinueve segundos) y una distancia de 26.433 metros (veintiséis punto cuatrocientos treinta y tres metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DIECISEIS, para continuar con un rumbo NW 60-07-17 (noroeste de sesenta grados, siete minutos, diecisiete segundos) y una distancia de 26.518 metros (veintiséis punto quinientos dieciocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DIECISIETE, del que se continúa con un rumbo NW 63-37-28 (sesenta y tres grados, treinta y siete minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 33.136 metros (treinta y tres punto ciento treinta y seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DIECIOCHO, del que se parte con un rumbo NW 5-19-38 (noroeste de cinco grados, diecinueve minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 14.302 metros (catorce punto trescientos dos metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS DIECINUEVE, del que se prosigue con un rumbo NE 35-50-32 (noreste de treinta y cinco grados, cincuenta minutos, treinta y dos segundos) y una distancia de 57.691 metros (cincuenta y siete punto seiscientos noventa y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTE, del que se continúa con un rumbo NE 53-11-53 (cincuenta y tres grados, once minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 41.929 metros (cuarenta y uno punto novecientos veintinueve metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTIUNO, del que se continúa con un rumbo NE 58-28-05 (noreste de cincuenta y ocho grados, veintiocho minutos, cinco segundos) y una distancia de 45.555 metros (cuarenta y cinco punto quinientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTIDOS, para de aquí continuar con un rumbo NE 35-48-06 (noreste de treinta y cinco grados, cuarenta y ocho minutos, seis segundos) y una distancia de 17.948 metros (diecisiete punto novecientos cuarenta y ocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTITRES, para de aquí continuar con un rumbo NW 9-58-23 (noroeste de nueve grados, cincuenta y ocho minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 28.478 metros (veintiocho punto cuatrocientos setenta y ocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTICUATRO, para continuar con un rumbo NW 34-58-58 (noroeste de cincuenta y ocho minutos, cincuenta y ocho segundos) y una distancia de 94.051 metros (noventa y cuatro punto cero cincuenta y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTICINCO, para de aquí continuar con un rumbo NW 60-36-45 (noroeste de sesenta grados, treinta y seis minutos, cuarenta y cinco segundos) y una distancia de 58.002 metros (cincuenta y ocho punto cero cero dos metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTISEIS, del que partimos con un rumbo NW 81-0-35 (noroeste de ochenta y uno grados, cero minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 21.706 metros (veintiuno punto setecientos seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTISIETE, del que se continúa con un rumbo NW 55-19-40 (noroeste de cincuenta y cinco grados, diecinueve minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 48.805 metros (cuarenta y ocho punto ochocientos cinco metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTIOCHO, del que se continúa con un rumbo NW 74-01-07 (noroeste de setenta y cuatro grados, uno minutos, siete segundos) y una distancia de 33.616 metros (treinta y tres punto seiscientos dieciséis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS VEINTINUEVE, del que se continúa con un rumbo NE 13-43-33 (noreste de trece grados, cuarenta y tres minutos, treinta y tres segundos) y una distancia de 22.081 metros (veintidós punto cero ochenta y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA, para continuar con un rumbo NW 25-32-28 (noroeste de veinticinco grados, treinta y dos minutos, veintiocho segundos) y una distancia de 24.928 metros (veinticuatro punto novecientos veintiocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo NW 53-19-35 (noroeste de cincuenta y tres grados, diecinueve minutos, treinta y cinco segundos) y una distancia de 49.518 metros (cuarenta y nueve punto quinientos dieciocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS, del que se continúa con un rumbo NW 38-55-43 (noroeste de treinta y ocho grados, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y tres

segundos) y una distancia de 19.528 metros (diecinueve punto quinientos veintiocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES, para continuar con un rumbo NE 4-51-31 (noreste de cuatro grados, cincuenta y uno minutos, treinta y uno segundos) y una distancia de 14.124 metros (catorce punto ciento veinticuatro metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, del que se continúa con un rumbo NE 36-53-10 (noreste de treinta y seis grados, cincuenta y tres minutos, diez segundos) y una distancia de 33.177 metros (treinta y tres punto ciento setenta y siete metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, del que se continúa con un rumbo NE 47-36-14 (noreste de cuarenta y siete grados, treinta y seis minutos, catorce segundos) y una distancia de 29.356 metros (veintinueve punto trescientos cincuenta y seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, para continuar con un rumbo NE 55-41-21 (noreste de cincuenta y cinco grados, cuarenta y uno minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 20.096 metros (veinte punto cero noventa y seis metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo NE 69-47-37 (noreste de sesenta y nueve grados, cuarenta y siete minutos, treinta y siete segundos) y una distancia de 27.749 metros (veintisiete punto setecientos cuarenta y nueve metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, del que se parte con un rumbo NE 48-22-57 (noreste de cuarenta y ocho grados, veintidós minutos, cincuenta y siete segundos) y una distancia de 20.813 metros (veinte punto ochocientos trece metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, del que se prosigue con un rumbo NE 68-48-40 (noreste de sesenta y ocho grados, cuarenta y ocho minutos, cuarenta segundos) y una distancia de 29.971 metros (veintinueve punto novecientos setenta y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS TREINTA CUARENTA, del que se prosigue con un rumbo NE 31-25-30 (noreste de treinta y uno grados, veinticinco minutos, treinta segundos) y una distancia de 28.021 metros (veintiocho punto cero veintiuno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo NE 10-28-38 (noreste de diez grados, veintiocho minutos, treinta y ocho segundos) y una distancia de 33.658 metros (treinta y tres punto seiscientos cincuenta y ocho metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS, para de aquí continuar con un rumbo NE 7-16-23 (noreste de siete grados, dieciséis minutos, veintitrés segundos) y una distancia de 24.011 metros (veinticuatro punto cero once metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES, punto denominado “LOMA LARGA”, en donde se forma un punto trino por hacer esquina la pequeñas propiedades de “SANTIAGO”, pequeñas propiedades de “TLAPEXCO”, y las tierras que se recorren, del vértice 391 a éste, se colinda por el lado derecho del recorrido con las pequeñas propiedades de “SANTIAGO”, continuándose con un rumbo NE 27-40-01 (noreste de veintisiete grados, cuarenta minutos, uno segundos) y una distancia de 17.629 metros (diecisiete punto seiscientos veintinueve metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, para continuar con un rumbo NE 42-54-16 (noreste de cuarenta y dos grados, cincuenta y cuatro minutos, dieciséis segundos) y una distancia de 33.625 metros (treinta y tres punto seiscientos veinticinco metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, para de aquí continuar con un rumbo NE 39-02-29 (noreste de treinta y nueve grados, dos minutos, veintinueve segundos) y una distancia de 24.401 metros (veinticuatro punto cuatrocientos uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, del que partimos con un rumbo NE 14-18-21 (noreste de catorce grados, dieciocho minutos, veintiuno segundos) y una distancia de 22.615 metros (veintidós punto seiscientos quince metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE, del que se continúa con un rumbo NW 20-23-41 (noroeste de veinte grados, veintitrés minutos, cuarenta y uno segundos) y una distancia de 20.855 metros (veinte punto ochocientos cincuenta y cinco metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO, del que se continúa con un rumbo NW 20-21-22 (noroeste de veinte grados, veintiuno minutos, veintidós segundos) y una distancia de 17.530 metros (diecisiete punto quinientos treinta metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, del que se continúa con un rumbo NW 5-45-53 (noroeste de cinco grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos) y una distancia de 20.171 metros (veinte punto ciento setenta y uno metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CINCUENTA, para continuar con un rumbo NW 19-42-07 (noroeste de diecinueve grados, cuarenta y dos minutos, siete segundos) y una distancia de 24.757 metros (veinticuatro punto setecientos cincuenta y siete metros); se llega al vértice CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO, del que se continúa con un rumbo NE 42-10-49 (noreste de cuarenta y dos grados, diez minutos, cuarenta y nueve segundos) y una distancia de 6.590 metros (seis punto quinientos noventa metros); se llega al vértice UNO, el cual sirvió de partida para la descripción de este polígono, colindándose del vértice 442 a éste con las pequeñas propiedades de “TLAPEXCO”; encerrando una superficie de 1, 984-85-74.49 hectáreas (un mil novecientas ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y cuatro punto cuarenta y nueve centiáreas), superficie real que tienen en posesión y libre de conflicto la comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, la cual es la que en esta vía están solicitando se les reconozca y titule como Bien Comunal.

ANEXOS:

UNA PLANILLA DEL CALCULO DE ORIENTACION ASTRONOMICA

CROQUIS DE LOCALIZACION.

PLANILLAS DE CALCULO DEL CUADRO DE CONSTRUCCION (16 HOJAS).

PLANO EN PAPEL ALBANENE, ESCALA 1:10,000.

Con lo cual se terminaron los trabajos técnicos informativos, encomendados al suscrito, con los que se dan cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar…".

QUINTO.- Se realizaron diversos censos de la población ubicada en el poblado de Huitzoltepec, siendo el último censo comunal, el identificado el seis de octubre del dos mil tres, por los Actuarios Ejecutores adscritos al Tribunal Superior Agrario, comisionados al efecto, licenciados Miguel Angel Olaya Alvarado y José Luis Lascano Alvarez, según actas que obran a fojas 514 y 514; 518 a 520 y conforme a la documentación relativa a las cédulas individuales de investigación censal a las actas de nacimiento que obran en los legajos 2 y 3 del presente expediente, se viene en conocimiento de que dicho censo arrojó un total de 354 capacitados y a quienes se reconoce la calidad de comuneros de la comunidad y poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, por reunir los requisitos señalados al respecto por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los siguientes:

No. Prog.	NOMBRES	No. Prog.	NOMBRES
1.-	ANTONIO REYES GARCIA	2.-	EPIFANIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
3.-	ANGEL REYES HERNANDEZ	4.-	SEBASTIAN REYES HERNANDEZ
5.-	ONOFRE MATEO DE JESUS	6.-	MARTINA HERNANDEZ DAMIAN
7.-	RAYMUNDO GARCIA BAHENA	8.-	SERAFIN BAHENA FLORES
9.-	MARCELINO BAHENA FLORES	10.-	ELEUCADIO LOPEZ BERNAL
11.-	MOISES SEDANO CORTEZ	12.-	ALFONSO QUINTINO SEDANO CORTES
13.-	MONICO HERNANDEZ LOPEZ	14.-	PETRA LOPEZ SOTELO
15.-	CORNELIO SOTELO HERNANDEZ	16.-	ALFREDO BERNAL GARCIA
17.-	ADRIAN HERNANDEZ VELAZQUEZ	18.-	HERMINIO REYES VELAZQUEZ
19.-	MARTA LOPEZ SOTELO	20.-	ANDRES REYES HERNANDEZ
21.-	SALVADOR SEDANO LOPEZ	22.-	JAVIER HERNANDEZ CRUZ
23.-	ALEJANDRA CORTEZ GARCIA	24.-	BENIGNO VELAZQUEZ RAMIREZ
25.-	PETRA GARCIA HERNANDEZ	26.-	GABRIEL HERNANDEZ SEDANO
27.-	TOMAS POPOCA LOPEZ	28.-	LUIS BERNAL SOTELO
29.-	JOSE SALINAS BAHENA	30.-	FELIPA SOTELO VELASQUEZ
31.-	FLORENCIO POCOCA CORTEZ	32.-	RAYMUNDO SOTERO VELAZQUEZ
33.-	MONICO LAGUNAS REYES	34.-	AMALIO HERNANDEZ SANTIAGO
35.-	ABUNDIO VELAZQUEZ HERNANDEZ	36.-	RUFINA GONZALEZ MARQUEZ
37.-	ELERINA REYES REYES	38.-	CAMERINO CORTEZ BERNAL
39.-	ESTEBAN HERNANDEZ CRUZ	40.-	RAYMUNDA CORTES REYES
41.-	CONSTANTINA CORTES REYES	42.-	TERESA MARQUEZ CAMPUZANO
43.-	BLANDINA POCOCA HERNANDEZ	44.-	DOLORES VELAZQUEZ CORTES
45.-	ANGEL SEDANO CORTEZ	46.-	MAXIMILIANO CORTEZ TOLENTINO
47.-	MARIA LUISA CORTES REYES	48.-	REY SOTELO LOPEZ
49.-	ATANACIO LOPEZ GOMEZ	50.-	JERONIMO SEDANO LAGUNAS
51.-	CRESENCIO LAGUNAS RIVAS	52.-	GREGORIO GARCIA GARCIA
53.-	CATALINA REYES HERNANDEZ	54.-	PABLO BERNAL SOTELO
55.-	FRANCISCO TOLENTINO VELAZQUEZ	56.-	REYNALDO POPOCA BERNAL
57.-	EMILIA CORTEZ BERNAL	58.-	VALENTE HERNANDEZ REYES
59.-	MARIA GARCIA HERNANDEZ	60.-	LEOBARDO POPOCA LOPEZ
61.-	MARTIN LAGUNAS RIVAS	62.-	ARMANDO MARTINEZ GAMA
63.-	EFREN BAHENA VERGARA	64.-	EVODIO DIAZ MONTERO
65.-	PETRA VERGARA RAMIREZ	66.-	MAURA POPOCA BERNAL
67.-	ISAAC HERNANDEZ CORTEZ	68.-	PAZ POPOCA BERNAL
69.-	SANTOS LAGUNAS REYES	70.-	JULIAN SEDANO VELAZQUEZ

71.-	JULIA LAGUNAS REYES	72.-	CORNELIO CORTEZ MARTINEZ
73.-	PAULA REYES GARCIA	74.-	PEDRO BAHENA GARCIA
75.-	ALBERTO GARCIA GARCIA	76.-	HERIBERTO HERNANDEZ CORTES
77.-	CRISOFORO BAHENA MAYA	78.-	ANDRES REYES GARCIA
79.-	JULIAN GARCIA GARCIA	80.-	MALAQUIAS HERNANDEZ POPOCA
81.-	VICENTE MORALES DIAZ	82.-	MARCELINA PEDROZA BERNAL
83.-	JUANA MARQUEZ GARCIA	84.-	ANTONIA GARCIA ZARATE
85.-	EPIFANIA DIAZ MONTERO	86.-	JOSE BERNAL LAGUNAS
87.-	VERONICA BERNAL HERNANDEZ	88.-	HERMILO CEDANO VELAZQUES
89.-	PROTACIA SEDANO VELAZQUEZ	90.-	TERESA SOTELO HERNANDEZ
91.-	JOSAFAT ROSALES HERNANDEZ	92.-	HIPOLITA BERNAL HERNANDEZ
93.-	FRANCISCA HERNANDEZ SANTIAGO	94.-	NICOLASA HERNANDEZ LOPEZ
95.-	JOAQUIN BERNAL GARCIA	96.-	TERESA DE JESUS BERNAL HERNANDEZ
97.-	REYNALDO BERNAL SOTELO	98.-	ELPIDIO BERNAL SOTELO
99.-	EMILIANO CRUZ GARCIA	100.-	JUANA VELAZQUEZ REYES
101.-	CANDIDO REYNOSO LOPEZ	102.-	AURELIO PINEDA HERNANDEZ
103.-	ARISTEO PEDROZA LOPEZ	104.-	AURELIO CRUZ REYES
105.-	VICTORIA HERNANDEZ REYES	106.-	ANICETO HERNANDEZ CASTAÑEDA
107.-	LUIS TOLENTINO SANTIAGO	108.-	JOSAFAT BERNAL HERNANDEZ
109.-	MELQUIADES GONZALEZ CAMPUZANO	110.-	APOLONIO HERNANDEZ CORTEZ
111.-	LORENZO HERNANDEZ LOPEZ	112.-	SENORINA REYES GARCIA
113.-	GREGORIA CORTEZ TOLENTINO	114.-	JUANA REYES HERNANDEZ
115.-	CRUZ HERNANDEZ SANTIAGO	116.-	BENITO HERNANDEZ DIAZ
117.-	ROSALIO DIAZ MONTERO	118.-	JULIO MARQUEZ REYES
119.-	EPIFANIA HERNANDEZ LOPEZ	120.-	JUAN SANTIAGO VELAZQUEZ
121.-	DOMITILO SANTIAGO RODRIGUEZ	122.-	DEMETRIO HERNANDEZ VELAZQUEZ
123.-	BALTAZAR REYES HERNANDEZ	124.-	HUMILADA LOPEZ CEDANO
125.-	PETRA REYES GARCIA	126.-	PERFECTA TOLENTINO SANTIAGO
127.-	AURORA DIAZ HERNANDEZ	128.-	MATIAS HERNANDEZ BARRANCO
129.-	JUANA BERNAL HERNANDEZ	130.-	BRAULIO BERNAL RODRIGUEZ
131.-	ELENA VELAZQUEZ REYES	132.-	PETRA HERNANDEZ SANTIAGO
133.-	AMADOR GARCIA MADRID	134.-	ANTONIO MARTINEZ GARCIA
135.-	ELODIO DAMASO MARTINEZ SANDOVAL	136.-	JESUS GARCIA GARCIA
137.-	ARTURO GARCIA GARCIA	138.-	HONORINA GARCIA GARCIA
139.-	HELADIO BAHENA MAYA	140.-	TOMAS CORTEZ TOLENTINO
141.-	ALBINA RAMIREZ MEJIA	142.-	REY BERNAL LAGUNAS
143.-	JOSE SALINAS VARGAS	144.-	MARTA DIAZ DOMINGUEZ
145.-	DOMINGO VALLE SALINAS	146.-	LORENZO GARCIA BAHENA
147.-	MAXIMINO HERNANDEZ DIAZ	148.-	JUAN LAGUNAS REYES
149.-	OLGA SALINAS BAHENA	150.-	NICOLAS VELAZQUEZ REYES
151.-	LORENA RODRIGUEZ MACEDO	152.-	TOMAS PEDROZA REYES
153.-	BERNARDO BERNAL SOTELO	154.-	ISABEL REYNALDO POPOCA LOPEZ
155.-	NATIVIDAD CORTEZ JAIMEZ	156.-	ESPERANZA SEDANO RODRIGUEZ
157.-	FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ	158.-	CONCEPCION REYNOSA BERNAL
159.-	OLDOLFA (PETRA) MONTERO RIVAS	160.-	CATARINO BERNAL GARCIA
161.-	CARLOS HERNANDEZ LOPEZ	162.-	MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ CORTEZ
163.-	ALEJANDRO BAHENA LAGUNAS	164.-	GUADALUPE BERNAL CRUZ

165.-	JACINTO GARCIA SANCHEZ	166.-	EULALIO VELAZQUEZ POPOCA
167.-	JOSE GARCIA ZARATE	168.-	CAYETANO CORTES LOPEZ
169.-	LUCAS GARCIA MORALES	170.-	HERIBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ
171.-	PEDRO GARCIA HERNANDEZ	172.-	DELFINA HERNANDEZ GOMEZ
173.-	FELIPE SANTOS REYES CRUZ	174.-	DOMITILA BARRANCO HERNANDEZ
175.-	SIMONA BERNAL LOPEZ	176.-	DOMINGO BARRANCO GOMEZ
177.-	PASCUALA BARRANCO GOMEZ	178.-	ABELINO BERNAL LOPEZ
179.-	ISABEL RAMIREZ GOMEZ	180.-	AMALIA MARTINEZ GARCIA
181.-	VICENTE RIVAS NAVA	182.-	SILVESTRE HERNANDEZ SOTELO
183.-	ALBERTO SANTIAGO RODRIGUEZ	184.-	SANTOS REYES BERNAL
185.-	MARIA ELPIDIA CORTEZ POPOCA	186.-	JUANA CORTEZ TOLENTINO
187.-	EULOGIO MARQUEZ VELAZQUEZ	188.-	TIMOTEO BERNAL HERNANDEZ
189.-	PEDRO REYES REYES	190.-	JUAN PEREZ PEDROZA
191.-	AVELIA RODRIGUEZ RIVAS	192.-	ESTEBAN MARQUEZ BERNAL
193.-	ISAAC LOPEZ SEDANO	194.-	JUANA POPOCA BERNAL
195.-	FRANCISCA REYES GARCIA	196.-	ZEFERINA BERNAL CORTEZ
197.-	PAULA CORTEZ POPOCA	198.-	SALOMON HERNANDEZ VELAZQUEZ
199.-	SANTIAGO CORTEZ HERNANDEZ	200.-	DOMITILA SOTELO HERNANDEZ
201.-	RAFAELA CAMPUZANO BERNAL	202.-	ESTEBANA HERNANDEZ LOPEZ
203.-	TERESA MARQUEZ CAMPUZANO	204.-	ZEFERINO GARCIA ZARATE
205.-	EUGENIA JOSE OSORIO	206.-	EPIFANIO LOPEZ BERNAL
207.-	JUAN CORTEZ TOLENTINO	208.-	JUANA BERNAL HERNANDEZ
209.-	ANICETO HERNANDEZ SOTELO	210.-	ISAIAS CORTES LOPEZ
211.-	ESPIRIDION REYES CAMPUZANO	212.-	ENRIQUE PEREZ PEDROZA
213.-	FILEMON HERNANDEZ BERNAL	214.-	MARIA DIAZ LAGUNAS
215.-	JUANA REYES CORTEZ	216.-	ZENON HERNANDEZ VELAZQUEZ
217.-	HERLINDA MARQUEZ VELAZQUEZ	218.-	MAXIMINA SOTELO VELAZQUEZ
219.-	MARGARITA SOTELO SOTELO	220.-	LIBORIO BERNAL CAMPUZANO
221.-	ACENCION SALINAS HERNANDEZ	222.-	ANATOLIO BERNAL LAGUNAS
223.-	SILVANO JAIMES MATEOS	224.-	ALBERTANO MONTERO CORTEZ
225.-	ELVIA MARTINEZ MARTINEZ	226.-	MARIO LOPEZ POPOCA
227.-	SENORINO LAGUNAS FLORES	228.-	ADELAIDO HERNANDEZ BERNAL
229.-	JUAN LOPEZ GOMEZ	230.-	ABELIA HERNANDEZ SOTELO
231.-	HUMBERTO POPOCA SOTELO	232.-	BONIFACIA GARDUÑO BELTRAN
233.-	SELSO BARRANCO LOPEZ	234.-	FACUNDO SANDOVAL BERNAL
235.-	GONZALO BAHENA GARCIA	236.-	ENRIQUE EUFEMIO REYES REYES
237.-	FIDEL RODRIGUEZ LAGUNAS	238.-	CRISTINO BAHENA GOMEZ
239.-	RAUL BAHENA GARCIA	240.-	REYES GARCIA MAYA
241.-	AMALIO ESPINOZA GONZALEZ	242.-	RAFAEL BAHENA GARCIA
243.-	ALFREDO GONZALEZ GUERRERO	244.-	DANIEL MONDRAGON SOTELO
245.-	MARCELA GARCIA GARCIA	246.-	EFER RODRIGUEZ PORCAYO
247.-	SILVIA GARCIA GARCIA	248.-	RAUL GARCIA GARCIA
249.-	ROBERTO RODRIGUEZ ORTIZ	250.-	DANIEL MAYA FLORES
251.-	OCTAVIANO LORENZO MAYA RAMIREZ	252.-	J. PAZ RODRIGUEZ PORCAYO
253.-	GRACIELA GARCIA SANCHEZ	254.-	RODOLFO BAHENA GOMEZ
255.-	REY RODRIGUEZ PORCAYO	256.-	FELIX GARCIA MADRID
257.-	EPIFANIO RODRIGUEZ BERNAL	258.-	ISABEL GARCIA GARCIA

259.-	MARIA FELIX ARRIAGA RAMIREZ	260.-	EMILIO RODRIGUEZ FLORES
261.-	IGNACIA LAGUNAS MARTINEZ	262.-	CAROLINA RODRIGUEZ NAVA
263.-	GABINO GARCIA SANCHEZ	264.-	AMADA REYES CRUZ
265.-	PRIMITIVO MARQUEZ GARCIA	266.-	ANTONIO BAHENA GOMEZ
267.-	ANTONIO RAMIREZ VARGAS	268.-	ESPERANZA MORALES DIAZ
269.-	BENITO RODRIGUEZ MARTINEZ	270.-	MACRINA HERNANDEZ CRUZ
271.-	PAULA HERNANDEZ BARRANCO	272.-	ZOSIMO BARDOMIANO GOMEZ ESCOBAR
273.-	ARTEMIA GARCIA MORALES	274.-	SOFIA PEDROZA BERNAL
275.-	CLAUDIA CAMPUZANO GARCIA	276.-	AGUSTINA POPOCA BERNAL
277.-	MARCELINO VELAZQUEZ HERNANDEZ	278.-	JUAN CORTEZ LOPEZ
279.-	DEMETRIO MARTINEZ PEDROZA	280.-	ESPERANZA CORTEZ BERNAL
281.-	VICTOR MARTINEZ CAMPUZANO	282.-	RAFAEL GOMEZ COLIN
283.-	LEOBARDA SOTELO RIVAS	284.-	CARLOTA MORALES GARCIA
285.-	MACLOVIA RODRIGUEZ MARTINEZ	286.-	AZAEL BAHENA HERNANDEZ
287.-	MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ	288.-	ELADIO LOPEZ BERNAL
289.-	ALEJANDRO MAYA FLORES	290.-	GILDARDO SEDANO MONDRAGON
291.-	PATRICIA DIAZ HERNANDEZ	292.-	FRANCISCA BARRERA CORTEZ
293.-	FLORENCIO GAMA DOMINGUEZ	294.-	AMANDO REYES HERNANDEZ
295.-	ROBERTO CORTEZ REYES	296.-	ISABEL LAGUNAS REYES
297.-	ISAIAS SOTELO DIAZ	298.-	EDGARDO FRANCISCO GARCIA VERGARA
299.-	LUCIO DIAZ GARCIA	300.-	SANTIAGO SALINAS FLORES
301.-	VICTOR BERNAL SOTELO	302.-	HIPOLITO REYES GARCIA
303.-	ARTEMIA BERNAL SANTIAGO	304.-	ELENA REYES BERNAL
305.-	ANICETO BERNAL HERNANDEZ	306.-	FRANCISCO HERNANDEZ CRUZ
307.-	VENTURA TOLENTINO HERNANDEZ	308.-	IRMA SEDANO LOPEZ
309.-	MARTIN SALINAS CRUZ	310.-	PEDRO GAMA GOMEZ
311.-	CATALINA CRUZ SOTELO	312.-	GUILLERMINA SOTELO CORTEZ
313.-	FELIPE MARQUEZ VELAZQUEZ	314.-	CRISTINA CRUZ GARCIA
315.-	MARIA VELAZQUEZ HERNANDEZ	316.-	BENITO REYNOSO MARQUEZ
317.-	BERNARDINO REYES CORTEZ	318.-	FILOGONIO REYES MARQUEZ
319.-	ADRIANA UBALDA BERNAL HERNANDEZ	320.-	ANASTACIA BERNAL HERNANDEZ
321.-	JACINTO CORTEZ HERNANDEZ	322.-	ERMINIO SOTELO CORTEZ
323.-	SERGIO BERNAL POPOCA	324.-	LORENZO HERNANDEZ LOPEZ
325.-	ISAIAS BAHENA HERNANDEZ	326.-	NIEVES HERNANDEZ LOPEZ
327.-	BONIFACIO LOPEZ LOPEZ	328.-	ATILANO HERNANDEZ SANTIAGO
329.-	LORENZA LOPEZ MARQUEZ	330.-	ESTEBAN BERNAL HERNANDEZ
331.-	TELESFORO CAMPUZANO REYNOSO	332.-	ENGRACIA REYES HERNANDEZ
333.-	JUAN REYES CRUZ	334.-	MARIO POPOCA CORTEZ
335.-	NARCIZO HERNANDEZ CRUZ	336.-	IGNACIO EMETERIO CRUZ GARCIA
337.-	URBANO CORTES SOTELO	338.-	ESPERANZA GARCIA CORTEZ
339.-	VENTURA LOPEZ BERNAL	340.-	CARLOTA LOPEZ BERNAL
341.-	ESTANISLAO CORTEZ JAIMES	342.-	BLANDINA HERNANDEZ SOTELO
343.-	SILVINA RODRIGUEZ VELAZQUEZ	344.-	ANGELINA REYES HERNANDEZ
345.-	SANTOS PAZ GARCIA GARCIA	346.-	MATIAS PEDRO LOPEZ JAIMEZ
347.-	PAULA LOPEZ BERNAL	348.-	PALEMON LOPEZ JAIMES
349.-	BENITA LAGUNAS REYES	350.-	CARMEN GARCIA ZARATE
351.-	BALTAZAR POPOCA HERNANDEZ	352.-	JUANA DIAZ CASTAÑEDA
353.-	YOLANDA SOTELO DIAZ	354.-	NICOLASA HERNANDEZ SANTIAGO

SEXTO.- Conforme a lo anterior, y habiéndose cumplido con las disposiciones de procedencia marcadas por el artículo 356 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la integración de este procedimiento, así como en los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria vigente, lo procedente es reconocer y titular como bienes comunales al poblado denominado Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, una superficie de 1,984-85-74.49 hectáreas, superficie real que tienen en posesión y libre de conflicto los integrantes de dicha comunidad, que resulta de la que fue localizada en base a los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, perito topógrafo, integrante de la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, adscrito a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, en Toluca, Estado de México, y que está de acuerdo al plano elaborado por el mencionado perito, encontrándonos ante una sentencia de tipo declarativo, es decir que sólo se está declarando un derecho de posesión; tomando en consideración que a través de este procedimiento no se les están entregando bienes, sino únicamente se les está reconociendo lo que ya tienen en posesión; y reconociendo sus derechos y se les otorga el título correspondiente; señalando en forma destacada que dentro del polígono de la superficie sujeta a confirmación, no existen pequeñas propiedades que deban excluirse conforme a los trabajos a que se refiere el considerando cuarto de este fallo.

SEPTIMO.- Atento a lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto nos encontramos ante una comunidad de hecho, en virtud de no contar con títulos primordiales que directamente establecieran la propiedad de la superficie correspondiente en su favor, pues con los títulos exhibidos que obran a fojas 84 a 185, únicamente se confirma la posesión de que vienen gozando los pobladores de esa comunidad, pues éstos se han señalado como auténticos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en dictamen paleográfico del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por haberse expedido dichos documentos por autoridades competentes y por tanto tienen pleno valor probatorio para acreditar los derechos de posesión y para confirmar al poblado de que se trata la superficie que se ha mencionado, haciéndose patente que corresponde a la comunidad de Huitzoltepec, adecuar la regularización de la tierra y su organización conforme a las disposiciones de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Por otra parte, la historia de la tierra en México nos lleva al conocimiento que la presión demográfica sobre la tierra social nos ha orillado al minifundismo y excesivo fraccionamiento de la propiedad social, lo cual en la actualidad resulta perjudicial a los recursos naturales, ecológicos y biogenéticos, desapareciendo la fauna silvestre y los ecosistemas de vida silvestre animal circunscritos en los bosques, como ejemplo la migración de la mariposa monarca, lo cual conlleva a la necesidad de preservar y conservar el equilibrio ecológico como parte fundamental del interés público, así las cosas, el espíritu del artículo 27 Constitucional en su tercer párrafo precisa que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, por lo que es un imperativo social y ambiental otorgar certeza jurídica en la tenencia de la tierra a fin de alcanzar un desarrollo agropecuario integral y sustentable, y por ende existe la obligación del núcleo agrario a observar las disposiciones de orden público e interés social, tanto en materia forestal, como de equilibrio ecológico y protección al ambiente y lo relativo al asentamiento humano.

En esa tesitura, el artículo segundo de la Ley Agraria dispone que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la ley de la materia en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables; el artículo quinto de la ley en cita establece que se fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y se promoverá su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; además el precepto 44 señala que por su destino las tierras ejidales se dividen en asentamiento humano, de uso común y tierras parceladas, en tal sentido, el poblado de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México, a través de su representación legal previo acuerdo de la asamblea general de comuneros, cuando requiera el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones que tengan como finalidad la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, en materia forestal, ganadera, de aguas, agrícola, uso de suelo y todo lo relacionado con la ecología y protección al ambiente, deberá obtener de la Dependencia Federal respectiva, el estudio del impacto ambiental en el que se determine la viabilidad o no de la solicitud correspondiente, esto con objeto de evitar la degradación que implique la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones e irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

En cuanto a las tierras que se destinen al asentamiento humano, las que están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal en términos de los numerales 63 a 72 de la Ley Agraria, la propia comunidad en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales establecerán los usos, reservas y destinos en los planes de desarrollo urbano, así como las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, especificando las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, previo el estudio de impacto ambiental que considere la compatibilidad de los mismos con el equilibrio ecológico de los ecosistemas y considerando los efectos sobre la salud humana, siendo aplicable la tesis que en materia constitucional emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"...EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTAN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACION, LOTIFICACION, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.- La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 Constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la Federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación...".

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P. CLXXXIII/97. Página: 116.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO.- Se Reconoce y Titula como Bienes Comunales al citado núcleo de población una superficie libre de conflicto de 1,984-85-74.49 hectáreas (un mil novecientos ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y cuatro punto cuarenta y nueve centiáreas), superficie real que tiene en posesión libre y de conflicto la comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, Estado de México; específicamente a favor de los 354 capacitados atento al censo y personas que fueron enlistadas en el considerando quinto, la cual es la que en esta vía solicitaron se les reconociera y titulara como bien comunal, teniendo como base los rumbos, distancias y linderos descritos en el cuerpo de este fallo; declarándose que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de Huitzoltepec, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones contempladas por la actual Ley Agraria.

TERCERO.- Quedando obligada la comunidad de Huitzoltepec, a través de su representación legal a acatar y cumplir con los ordenamientos de carácter ecológico, partiendo del artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero y normas derivadas del mismo precepto, en relación a los terrenos que se les confirman y titulan a través de esta resolución, conforme a lo expresado en el considerando séptimo.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad promovente por conducto de sus representantes y por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente de amparo directo número 15/2002, promovido por Camerino Cortez Bernal y Silvestre Hernandez Sotelo; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

Toluca, Edo. de Méx., a doce de julio de dos mil cinco.- Así lo resolvió y firma el doctor **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado **Carlos R. Pérez Chávez**, con quien actúa y da fe.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.7234 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de septiembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 1 de septiembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.57, 3.74 y 3.59, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.42, 4.00 y 4.03, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 217196)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.7700 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

A los terceros perjudicados, José Manuel Cabrera Chamorro y María Lucía Cuevas Zarco.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora, relativo al Toca número 265/2005 deducido del juicio especial hipotecario seguido por Sólida Adinistradora de Portafolios, S.A. de C.V. en contra de Manuel Cabrera Chamorro y otro, se dictó proveído de fecha cinco de agosto del dos mil cuatro, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio de los terceros perjudicados José Manuel Cabrera Chamorro y María Lucía Cuevas Zarco, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer los multicitados terceros perjudicados ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 16 de agosto de 2004.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil
Lic. Elsa Saldívar Cruz
Rúbrica.

(R.- 216842)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Terceros interesados: C.E.I. Compagnia Elettrotecnica Italiana, S.P.A., Sociedad Anónima de Capital Variable, y Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio Ordinario Administrativo Federal número J.O.A.F. 06/2002, promovido por Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (parte actora), en contra de la Comisión Federal de Electricidad (como parte demandada); se les ha señalado como terceros interesados, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil cinco, emplazarlas a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la demanda y constancias necesarias para su debido traslado la cual en síntesis, dice:

La parte actora Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló como prestaciones que demanda a la Comisión Federal de Electricidad las siguientes:

1.- Se declare por su Señoría en sentencia definitiva la nulidad de pleno derecho del Procedimiento Administrativo de Rescisión del contrato de obra pública número 951047 y sus convenios modificatorios, iniciado mediante oficio número 0169 de fecha 10 de marzo de 1998, así como se declare la nulidad de pleno derecho de la ratificación de la rescisión misma, decretada por la demandada mediante oficio 0283 de fecha 28 de abril de 1998, así como todas las consecuencias legales y/o de hecho que se han generado por la ejecución de la susodicha rescisión.

II.- Se declare por su Señoría en sentencia definitiva que ha operado la rescisión de contrato de Obra Pública número 951047 por causas imputables a la parte demandada CFE.

III.- Como consecuencia de la declaración que haga su Señoría, de que ha operado la rescisión del contrato mencionado en la prestación I que antecede, por causa imputable a la demandada CFE, se demanda el pago de los siguientes conceptos.

1) Se demanda el pago de los importes descontados indebidamente por la amortización de 20% por "Colocación de Pedidos" liquidado conforme al inciso e) del la cláusula 9.1 del contrato base. En las estimaciones pagadas y pendientes de pago, por un importe de $14'701,812.11 (catorce millones setecientos un mil ochocientos doce pesos 11/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 1'263.025.30 (un millón doscientos sesenta y tres mil veinticinco dólares americanos 30/100 UsCy) más el Impuesto al Valor Agregado.

2) Se demanda el pago de los gastos financieros, resultantes por la retención indebida por concepto de derecho de inspección de contratos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (en los sucesivo designados los derechos SECODAM) y por concepto de aportación al Instituto Capacitación de la Industria de la Construcción (en lo sucesivo designados aportaciones ICIC), en las estimaciones número 1 por colocación de pedidos, por un importe de $33,132.80 (treinta y tres mil ciento treinta y dos pesos 80/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 2,848.64 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho dólares americanos 64/100 UsCy) incluido el Impuesto Valor Agregado.

3) Se demanda el pago de los Gastos Financieros por la amortización indebida del 20% por "Colocación de Pedidos" liquidado conforme al inciso e) de la Cláusula 9.1 del contrato base de la acción, por un importe de $3,106,496.44 (tres millones ciento seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 44/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 245,942.23 (doscientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos dólares americanos 23/100 UsCy) más el Impuesto al Valor Agregado.

4) Se demanda el pago de las estimaciones normales y de ajustes de costos, pendientes de pago al momento en que la CFE indebidamente decretó la rescisión del contrato objeto de la acción, por un importe de $28,269,833.62 (veintiocho millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 62/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y un importe de USD 4,838,845.22 (cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco dólares americanos 22/100 UsCy), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, o la que resulte fijada a juicio de peritos.

5) Se demanda el pago de los importes descontados por retenciones y penalizaciones en las estimaciones pagadas y pendientes de pago, por un importe de $1'008,140.62 (un millón ocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

6) Se demanda el pago de los gastos financieros resultantes por los descuentos indebidos por retenciones y penalizaciones, por un importe de $170,812.70 (ciento sesenta mil ochocientos doce pesos 70/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

7) Se demanda el pago de daños y perjuicios por concepto de gastos no recuperables causados por la rescisión imputable a la contratista, de acuerdo al artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, por un importe de $16,749,229.40 (dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), o la que resulte fijada a juicio de peritos, más el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 1'398,207.25 (un millón trescientos noventa y ocho mil doscientos siete dólares americanos 25/100 UsCy), más el Impuesto al Valor Agregado.

8) Se demanda el pago a los gastos financieros causados por la demandada CFE, al incumplir su obligación de acuerdo a la fracción I, del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y de acuerdo a lo que establece el artículo 44 del mismo Reglamento por un importe de $99.733.19 (noventa y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 19/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 10 7.006.84 (siete mil seis dólares americanos 84/100 USCy) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

9) Se demanda la nulidad de la cláusula primera del convenio modificatorio denominado convenio número uno, el cual se hizo aparecer como suscrito en fecha 26 de noviembre de 1996, la demandada CFE, estableció dicha cláusula que es nula de pleno derecho, en forma especial lo pactado en la cláusula primera inciso f) párrafo seis, hoja 10, en virtud de que la misma va en contra de lo que establece el artículo 27 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y en virtud de ir en contra de una ley de Orden Público y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil y, en consecuencia, se demanda:

a) El pago de los intereses aplicados por el cobro de 60%, 25% y 85% de suministros, de acuerdo al Convenio número uno, por un importe de $863,896.69 (ochocientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 69/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado, y un importe de USD 27,541.96 (veintisiete mil quinientos cuarenta y un dólares americanos 96/100 UsCy) incluido el Impuesto al Valor Agregado.

b) El pago de los gastos financieros resultante por los intereses aplicados conforme al convenio número 1. Por un importe de $157.171.97 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos 97/100 M.N.) incluye el Importe al Valor Agregado, y un importe de USD 4,863.43 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres dólares americanos 43/100 UsCy) incluye el importe al valor agregado.

10) Adicionalmente se demanda la nulidad de la cláusula segunda del convenio modificatorio de fecha 30 de diciembre de 1996, que indebidamente se pretendió hacer aparentar como de fecha 26 de noviembre de 1996 denominado convenio uno.

11) Se demanda el pago de los gastos financieros de las cantidades referidas en las prestaciones, en específico de la 1 a la 10 de este apartado tres resultantes por el Saldo final a favor de Grupo Apycsa, S.A. de C.V., a partir de la fecha de la rescisión y hasta el día 31 de julio de 2002, por un importe de

$9'466,601.89 (nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos un pesos 89/100 M.N.) incluye el Impuesto al Valor Agregado y un importe de USD 4,833,563.22 (cuatro millones ochocientos treinta y tres mil quinientos sesenta y tres dólares americanos 22/100 Uscy) incluye el Impuesto al Valor Agregado, así como los que se han generado partir del 1 de agosto del presente año, y los que se continúen generando a partir de esta fecha durante la tramitación del presente juicio y hasta que la cantidad reclamada sea pagada a la total y entera satisfacción de mi representada.

12) La devolución para su cancelación de los originales de las pólizas de fianza y sus modificaciones, otorgadas por mi representada a favor de la demandada CFE, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 951047 multicitado y sus convenios modificatorios.

13) El otorgamiento de las cartas de liberación y cancelación de las fianzas mencionadas en el numeral que antecede y en su rebeldía, demandamos el otorgamiento de dichas cartas de liberación y cancelación por su Señoría;

14) Que se abstenga CFE de hacer efectivas o pretender cobrar las fianzas referidas en el numeral 12 anterior. Cabe destacar que independientemente de que proceda o no la nulidad de la rescisión administrativa decretada por la CFE y la rescisión del contrato por causas imputables a la CFE que aquí se demandan, es indudable que el pago de las prestaciones referidas en los numerales 1 al 14 del presente apartado III, son procedentes y así se demanda, por contravenir las estipulaciones contractuales y/o la ley aplicable en la materia, en razón de lo cual procede, y así se solicita, el pago y cumplimiento de dichas prestaciones con independencia de que se decrete la nulidad de la rescisión administrativa, o la rescisión del contrato base de la acción, por causa imputable a la CFE.

15) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la contrademanda y constancias necesarias para su debido traslado la cual en síntesis, dice:

1.- El pago de la cantidad de $143'267,470.48 (ciento cuarenta y tres millones doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta 48/100 M.N.), por lo que se refiere a la componente nacional, y la cantidad de USD 9'016,448.99 (nueve millones dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos 99/100 uscy); por lo que se refiere a la componente extranjera, cantidades que son exigibles, además del Impuesto al Valor Agregado, por los conceptos que a continuación se detalla:

A).- El pago de la cantidad de $6'660,427.27 (seis millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos veintisiete pesos 27/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional, y la cantidad de USD 1'355,128.43 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ciento veintiocho dólares americanos 43/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de pago otorgado a las hoy demandadas, por concepto de la colocación de pedidos, no comprobados por equipo no suministrado […]

B).- La cantidad de $4'906,058.46 (cuatro millones novecientos seis mil cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.), mas el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional por concepto de intereses del pago por colocación de pedidos, calculados a partir del 23 veintitrés de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2000 dos mil, por concepto de equipos no suministrados. Calculados conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE). Y del 17 diecisiete de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, por concepto de pago en exceso por la colocación de pedido, calculados conforme a la tasa promedio porcentual en caso de prórroga. Y la cantidad USD 680,982.92 (seiscientos ochenta mil novecientos ochenta y dos 92/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera por concepto de intereses del pago por colocación de pedidos, calculados a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, conforme a la Tasa LIBOR +1.0%, por corresponder a equipos no suministrados. Y el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, por concepto de pago en exceso por la colocación de pedidos, calculados conforme a la tasa promedio porcentual en caso de prórroga, más los que se sigan generado hasta que sea cubierta a satisfacción total de mi representada la cantidad señalada como suerte principal, cantidades que se hacen exigibles de conformidad con lo establecido en la cláusula 9 del contrato de obra pública número 951047, como se detallarán en el cuerpo de la presente demanda.

C).- La cantidad de $11'753,999.66 (once millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 66/100 M.N.), más e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional, y la cantidad de USD 1'854,688.63 (un millón ochocientos y cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho dólares americanos 63/100 uscy) más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de anticipo no Amortizado, sumas que fueron entregadas por mi mandante a "El Contratista", para iniciación de los trabajos y adquisición de equipos de instalación permanente, no amortizados ni devueltos a mi representada. Cantidades que se hacen exigibles conforme a lo pactado en la cláusula 9 inciso b), c) y d), en relación con la cláusula 28 del contrato de obra pública número 951047.

D).- La cantidad de $6'074,976.36 (seis millones setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos 36/100 M.N.), mas el Impuesto al Valor Agregado, calculados a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil correspondiente a la componente nacional, y la cantidad de USD 958,583.46 (novecientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y tres dólares americanos

46/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, calculados a partir de treinta de junio de mil noventa y ocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil correspondiente a la componente extranjera, por concepto de intereses de anticipo no amortizado, otorgados para el inicio de los trabajos y adquisición de equipos de instalación permanente, no amortizados ni devueltos a mi representada; más los que se sigan generado hasta que sea cubierta la satisfacción total de mi representada la cantidad señalada como surte principal, intereses calculados conforme una tasa igual a la establecida en la Ley de Adquisiciones y obras Públicas. Cantidades que se hacen exigibles de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9 del contrato de obra pública número 951047.

E).- La cantidad de $39'395,427.64 (treinta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos 64/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional y la cantidad de USD 34,31 (treinta y cuatro dólares americanos 31/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de bienes o equipos pagados al 85% de su costo y que no fueron suministrados a mi representada cantidades pagadas a "El Contratista" determinadas conforme a lo establecido en la cláusula primera del convenio modificatorio número 1 (uno), que modificó la cláusula 9.1 inciso f) del contrato de obra pública número 951047.

F).- La cantidad de $16'879,185.65 (dieciséis millones ochocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional, y la cantidad de USD 435,805.05 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cinco dólares americanos 05/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de intereses por equipo pagado al 85% no suministrado, más los que se sigan generando hasta que sea cubierta a satisfacción total de mi representada la cantidad señalada como suerte principal, calculados conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días (TIIE), para la componente conforme a lo establecido en la cláusula primera del convenio modificatorio número 951047, hasta la fecha de la rescisión y posteriormente con un interés calculado conforme a la tasa promedio porcentual en caso de prórroga, más los que se sigan generando hasta que sea cubierta a satisfacción total de mi Representada la cantidad señalada como suerte principal, los que se reclaman basándose en los hechos que más adelante se detallan.

G).- La cantidad de $21'756,809.97 (veintiún millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos nueve pesos 97/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional más el Impuesto al Valor Agregado, y a la cantidad de USD 295,161.38 (doscientos noventa y cinco mil ciento sesenta y un dólares americanos 38/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera por concepto de penalizaciones.

H).- La cantidad de $20'121,864.92 (veinte millones ciento veintiún mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional, por concepto del pago del convenio de cesión de derechos FST-S-001/98 y la cantidad de usd 2'265,027.13 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil veintisiete dólares americanos 13/100 uscy), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de pago del convenio de cesión de derechos FST-S-002/98.

I).- La cantidad de $10'804,857.28 (diez millones ochocientos cuatro mil ochocientos cincuenta y siete mil pesos 28/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional y la cantidad de USD 1'170,437.67 (un millón ciento setenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 67/100 dólares americanos), más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente extranjera, por concepto de intereses del pago del convenio de cesión de derechos.

J).- La cantidad de $4'913,863.27 (cuatro millones novecientos trece mil ochocientos sesenta y tres pesos 27/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la componente nacional, por concepto de sobrecosto, de conformidad con lo establecido en la cláusula 28 inciso 3 del contrato de obra pública número 951047.

[…]

II.- Se declare por su Señoría en sentencia definitiva la procedencia de pleno derecho del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número 951047 y sus convenios modificatorio uno y adicional dos, que llevó a cabo mi representada, mediante el oficio número 0169 de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho por el incumplimiento inminente en que incurrió El Contratista respecto de dicho contrato y que ha operado la rescisión de dicho contrato notificado por mi poderdante mediante oficio número 0283 de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el incumplimiento inminente en que incurrió El Contratista.

III.- El pago de los gastos y costas judiciales que se ocasionen a mi representada con motivo de la tramitación y substanciación de este juicio, los cuales se calcularán en el momento procesal oportuno."

Además, se les hace saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, por último, fíjese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento respectivo.

Ahora bien, si pasado el término concedido no comparecen por conducto de su apoderado que pueda representarla, se les tendrá por debidamente emplazadas a juicio, haciéndose las posteriores notificaciones por rotulón que se fijará en la puerta de este Tribunal.

México, D.F., a 29 de julio de 2005.
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito
en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Oscar Alvarado Contreras
Rúbrica.

(R.- 216270)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hgo.
Sección Amparo
EDICTO

Judith Mujica Terrazas donde se encuentre.

En cumplimiento al auto de nueve de agosto de dos mil cinco, dictado en el Juicio de Amparo 739/2005-III-B promovido Jesús Gerardo Cabello Ortega y Carlos Rivera Barquín por conducto de su apoderado Oscar Vernis Sánchez, contra actos de la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra autoridad, dentro del cual fue señalada como tercero perjudicada y en el que se ordena convocarla a usted por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersone en el presente juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Se le hace de su conocimiento que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. El presente edicto deberá ser publicado por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca, Hgo., a 12 de agosto de 2005.
Por acuerdo del Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, la Secretaria
Lic. Perla Deyanira Pineda Cruz
Rúbrica.

(R.- 216421)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Cuarta Sala
EDICTO

Emplácese a los terceros perjudicados Armando Aubert Ricaud y Aurora Menchaca de Aubert, presentarse Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito en turno, porque Sofía del Carmen González Cuevas y/o María del Rocío Ríos González apoderadas de actora presentó Amparo Directo contra actos de Sala, dentro término de treinta días contados a partir día siguiente última publicación, Civil Ordinario, expediente 360/2003, promueve María de la Luz Cabrera Cedillo de Rodríguez, contra Armando Aubert Ricaud, Aurora Menchaca de Aubert, Banco Santander Serfin, S.A. antes Banco Popular, A.C., Director del Registro Público de la Propiedad, Toca Apelación 1571/2004.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y un diario de mayor circulación nacional, artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 17 de agosto de 2005.
La Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala
del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco
Lic. Socorro Sánchez Solís
Rúbrica.

(R.- 216441)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

Tercero perjudicado: Castillo Operadora de Hoteles, S.A. de C.V.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil cinco, Carlos César Berrut Bustos, en su carácter de apoderado legal de Castillo Hotel & Club, S.A. de C.V., presentó demanda de amparo, la que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en Acapulco, misma que remitió a este Tribunal por conocimiento previo; señalando como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, domiciliada en esta ciudad y como acto reclamado “la interlocutoria del

dieciséis de marzo de dos mil cinco, que resuelve el incidente de sustitución patronal interpuesto por el C. Alejandro Hernández Escamilla en el juicio laboral que inició en contra de la empresa Castillo Operadora de Hoteles, S.A. de C.V. y otros, expediente número 63/98 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad"; en la que además de otro, señaló como tercero perjudicado a Castillo Operadora de Hoteles, S.A. de C.V., a quien se ordenó emplazar por edictos, por lo que se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, a deducir lo que a sus intereses convenga en el Juicio de Garantías 458/2005-II, haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda. Este edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos Excélsior que se edita en México, Distrito Federal, así como en Novedades de Acapulco, editado en esta ciudad.

Notificándose que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del día tres de octubre del presente año.

Acapulco, Gro., a 9 de agosto de 2005.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero,
encargado del Despacho por vacaciones del Titular
Lic. Arturo Estrada Bárcenas
Rúbrica.

(R.- 216552)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez

EDICTO

Bernhard Paasche Junco.

En los autos del Juicio de Amparo número 694/2005-VI, promovido por Marco Paasche Portillo, Diego Paasche Portillo, representados legalmente por su progenitora Adriana Portillo Togno, así como en propio derecho de esta última contra actos del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con Residencia en Hixquilucan, Estado de México y otras autoridades; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 22 de agosto de 2005.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan
Lic. José Martín Narciso Pérez
Rúbrica.

(R.- 216805)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto emplácese a Ana María González Gutiérrez, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Carlos Alfonso Valadez López, acto reclamado, sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de abril de 2004 dos mil cuatro, dictada dentro de los autos del Toca de Apelación 281/2004 relativo al juicio civil ordinario, expediente 790/99 promovido por María Antonieta Barragán en contra de Ana María González Gutiérrez y socios, para que comparezca ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días contados del siguiente al de la última publicación, artículo 167 de la Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico "El Excélsior" y "El Diario Oficial de la Federación". Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
"2005, Año del Adulto Mayor en Jalisco"
Guadalajara, Jal., a 19 de agosto de 2005.
El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega
Rúbrica.

(R.- 216917)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

A las personas físicas que integran el Comité Vecinal de la U.T. “La Joya”, quien tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, se les hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo número 577/2005, promovido por Jaime Herrasti Muriel representante de Proveedora de Papeles Herrasti, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de actos del Director Jurídico de la Delegación Tlalpan y otras, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se señala como acto reclamado a las autoridades responsables, sustancialmente, la emisión de la orden de clausura 08/05 de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, emitida por el Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, en el expediente administrativo número R/UDCI/009/2002. Así como la resolución administrativa contenida en el oficio DT/SCI/4474/02 de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, en la cual se decretó la revocación del oficio de aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil folio 387/02 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, ordenándose en la citada resolución la imposición del estado de clausura total permanente y de inmediata ejecución, en el establecimiento mercantil con el giro de compraventa y transformación de cartón y plástico denominado Proveedora de Papeles Herrasti, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicado en la calle Jojutla ciento cuarenta y siete, colonia La Joya en esa Delegación; mediante proveído de seis de mayo de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de garantías precisada, y como se ha señalado como tercero perjudicados y se desconoce su domicilio actual, independientemente de las gestiones que se han realizado para su localización, y a petición de la quejosa, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la citada Ley; en los siguientes términos:

“México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil cinco.

Agréguese para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta suscrito por el representante de la persona moral quejosa, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha uno de agosto manifiesta que desconoce el domicilio actual y correcto de la parte tercero perjudicada Comité Vecinal de la U.T. “La Joya”; consecuentemente y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, emplácese por medio de edictos a costa de la quejosa a la parte tercero perjudicada antes citada, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación: asimismo, deberá fijarse en un lugar visible de este Organo Jurisdiccional el proveído de seis de mayo de dos mil cinco, así como del presente acuerdo, por el tiempo que dure el emplazamiento; haciendo saber a la tercero perjudicada que debe apersonarse a juicio en un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de las que se han hecho mención, encontrándose a su disposición copia simple de la demanda y del citado auto de seis de mayo del año en curso, apercibida que de no comparecer por sí o por conducto de su apoderado, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se efectuarán por medio de lista de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia." (...)

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma la licenciada Adriana Escorza Carranza, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el licenciado Alejandro González Oropeza, Secretario que autoriza. Doy fe.”

México, D.F., a 17 de agosto de 2005.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Alejandro González Oropeza
Rúbrica.

(R.- 216416)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en la ciudad de Uruapan
EDICTO

Domingo Lozano Arana
Verónica Salmerón Carbajal.

En el Juicio de Amparo número 190/2005-I, promovido por Juan Hernández Gutiérrez, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil con residencia en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistente en la privación de los derechos de propiedad respecto del inmueble ubicado en el número 516, Avenida Uno, manzana 5, lote 19 de la colonia Sicartsa (actualmente colonia Nuevo lnfonavit), de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo de la tramitación del Juicio Sumario Civil número 215/2003, promovido por Esmeralda Osorio Sánchez frente a Domingo Lozano Arana y Verónica Salmerón Carbajal, resultándoles el carácter de terceros perjudicados, y por desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por este medio mediante tres publicaciones de siete en siete días, de acuerdo con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le hace saber que debe presentarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, si pasado ese término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos y si no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, se seguirá el juicio en todas sus etapas y las notificaciones subsecuentes se les harán por medio de lista que se fija en los estrados del Juzgado.

Queda a su disposición en la Secretaría, copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber, además, que se han señalado las trece horas del diecinueve de septiembre de dos mil cinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Uruapan, Mich., a 18 de agosto de 2005.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán
Lic. María Guadalupe Mateo Mendoza
Rúbrica. **(R.- 216788)**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Guanajuato
EDICTO

Publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, así como en el tablero de avisos de este Tribunal Federal, este último durante todo el tiempo de las publicaciones, ello a efecto de emplazar a la parte demandada “Proyectos y Construcciones Alfil, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Juan Gonzalo Vázquez Olvera, para que comparezca a defender sus derechos en el Juicio Ordinario Civil número 9/2004-B radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, promovido por Comisión Federal de Electricidad, a través de su apoderado licenciado Adrián Vernís Sandoval, sobre el pago de pesos, así como el de gastos y costas; por lo que deberá presentarse ante este Tribunal, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, se le harán por medio de lista; lo anterior, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guanajuato, Gto., a 12 de julio de 2005.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez
Rúbrica. **(R.- 216066)**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Amparos
Mesa II
Juicio de Amparo
Expediente 202/2005

EDICTO

Casa Hogar Marillac, Asociación Civil.

En el Juicio de Amparo 202/2005, promovido por David Leonardo Cid Guerrero, contra actos del Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, y en virtud de ignorar el domicilio de la tercera perjudicada Casa Hogar Marillac, Asociación Civil, por auto de treinta de junio del año en curso, se ordenó emplazarlo al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no presentarse en dicho término, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aun las de carácter personal.

México, D.F., a 30 de junio de 2005.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alan Velázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 217166)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Control Regional
Procedimientos Penales y Amparo
Delegación Estatal Chihuahua
Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Ciudad Juárez, Chih.
A.P. 635/2004
Oficio 924/2005

EDICTO

Asunto: se notifica aseguramiento de vehículo.

Quien resulte ser el propietario del vehículo asegurado dentro de la presente indagatoria.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa número 635/2004, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 3, 5, 6 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 1 párrafo segundo, 4 fracción I apartado A) inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada y; el Acuerdo A/11/00 del Procurador General de la República; por medio del presente me permito notificar a usted lo siguiente:

Dentro de la averiguación previa antes señalada, el día 10 de junio de 2004, se decretó el aseguramiento precautorio del vehículo cuyas características a continuación se describen:

1.- Marca Dodge Ram, tipo pick up, modelo 1994, color rojo con franjas laterales en color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1B7KC26W7RS655491, de procedencia extranjera.

En tales circunstancias, cuenta usted con el plazo de 90 (noventa) días naturales posteriores al en que reciba esta notificación para manifestar lo que a su interés corresponda, apercibiéndole, para que no enajene o grave el vehículo automotor en cuestión y que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causará abandono en favor del Gobierno Federal.

Se anexa al presente copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la correspondiente fe ministerial practicada al vehículo asegurado.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chih., a 28 de junio de 2005.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula II de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo
Lic. Mario A. Pérez Bucio
Rúbrica.

(R.- 216892)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A"
A.P. 018/UEIDDAPI/04
Mesa V-DDA-A-UEIDDAPI
EDICTO

Notificación del acuerdo de aseguramiento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Al propietario del puesto semifijo ubicado en calle Venustiano Carranza, en el Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

619 (seiscientos diecinueve) videogramas en su formato de disco óptico de diversos títulos, artistas y empresas productoras de videogramas, apócrifos de los denominados "piratas".

Bienes que se consideran como objetos de delito, con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha siete de enero del año en curso, durante la diligencia de inspección ministerial, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 001/UEIDDDAPI/05, misma que fue consignada con detenido en fecha 7 de enero del año 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Sur, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número V de esta Dirección de Derechos de Autor A de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora V de la Dirección de Derechos de Autor A, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 18 de mayo de 2005.
Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz — Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo — Rúbrica.

(R.- 216865)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A"
A.P. 018/UEIDDAPI/04
Mesa V-DDA-A-UEIDDAPI
EDICTO

Notificación del acuerdo de aseguramiento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Al propietario del puesto semifijo ubicado en calle Venustiano Carranza, en el Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero, fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

536 (quinientos treinta y seis) videogramas en su formato de disco óptico de diversos títulos, artistas y empresas productoras de videogramas, apócrifos de los denominados "piratas".

Bienes que se consideran como objetos de delito, con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha siete de enero del año en curso, durante la diligencia de inspección ministerial, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 001/UEIDDDAPI/05, misma que fue consignada con detenido en fecha 7 de enero del año 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Sur, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número V de esta Dirección de Derechos de Autor A de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora V de la Dirección de Derechos de Autor A, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 18 de mayo de 2005.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz
Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 216868)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal
Gómez Palacio, Dgo.

EDICTO

Cédula de notificación.

A quien corresponda y/o Jesús Rodríguez López.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa 174/2004-II, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 182 B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y el Acuerdo A/011/00 del Procurador General de la República; por medio del presente me permito informar a usted que el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, se decretó el aseguramiento precautorio de los vehículos, marca Kenworth, tipo quinta rueda, color negro con gris, modelo 1982, con número de serie 4526699, con número de motor 281296910, con placas de circulación número 054CV4 del Servicio Público Federal; un semi-remolque tipo caja seca, marca Peña Motors, número de serie PMR04I, modelo 1976 con placas de circulación número 350UX8 del Servicio Público Federal, así como la carga consistente en siete sillones de sala grandes, seis sillones medianos y ocho sillones chicos y treinta y cuatro exhibidores metálicos. Haciéndole de su conocimiento que dichos bienes no los podrá enajenar y/o gravar.

Por lo que cuenta con el término de (noventa días naturales) para manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndole, que de no hacerlo, los bienes asegurados causarán abandono en favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Gómez Palacio, Dgo., a 21 de junio de 2005.
El C. Agente el Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora
Lic. Roberto Carlos Gurrola Nevarez
Rúbrica

(R.- 216880)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A"
A.P. 018/UEIDDAPI/04
Mesa V-DDA-A-UEIDDAPI

EDICTO

Notificación del acuerdo de aseguramiento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Al propietario del puesto semifijo ubicado en calle Venustiano Carranza, en el Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1,932 (mil novecientos treinta y dos) fonogramas formato de disco compacto de diversos títulos, artistas y empresas productoras de fonogramas apócrifos de los denominados "piratas".

Un lector de un modular (minicomponente) sin marca ni número de serie, aparente en mal estado de conservación.

Un lector de disco óptico, sin marca ni número de serie aparente, en mal estado de conservación.

Dos amplificadores, sin marca ni número de serie aparente, en mal estado de conservación.

Tres bocinas, sin marca ni número de serie aparente, en mal estado de conservación.

Bienes que se consideran como objetos de delito, con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha siete de enero del año en curso, durante la diligencia de inspección ministerial, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 001/UEIDDDAPI/05, misma que fue consignada con detenido en fecha 7 de enero del año 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Sur, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número V de esta Dirección de Derechos de Autor A de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora V de la Dirección de Derechos de Autor A, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 18 de mayo de 2005.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo

Rúbrica.

(R.- 216863)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A"
A.P. 018/UEIDDAPI/04
Mesa V-DDA-A-UEIDDAPI

EDICTO

Notificación del acuerdo de aseguramiento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Al propietario del puesto semifijo ubicado en calle Venustiano Carranza, en el Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

728 (setecientos veintiocho) videogramas formato de disco óptico de diversos títulos, artistas y empresas productoras de fonogramas, apócrifos de los denominados "piratas".

Bienes que se consideran como objetos de delito, con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha siete de enero del año en curso, durante la diligencia de inspección ministerial, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 001/UEIDDDAPI/05, misma que fue consignada con detenido en fecha 7 de enero del año 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Sur, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número V de esta Dirección de Derechos de Autor A de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora V de la Dirección de Derechos de Autor A, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 18 de mayo de 2005.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz
Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 216873)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor
Mesa IV

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil cinco, siendo las nueve treinta horas del día en que se actúa.

Esta Representación Social de la Federación tiene a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico de circulación nacional, por una ocasión y sólo por una vez el siguiente acuerdo de aseguramiento, y del que se debe de dar por notificado el aseguramiento de los bienes afectos a la presente indagatoria:

1.- Novecientos diez mil portadillas.
2.- Cuatro mil videogramas en formato de disco óptico.
3.- Cinco mil trescientos fonogramas en formato de disco óptico.
4.- Dos quemadores sin marca y sin número de serie visible.
5.- Una grabadora con lector de disco óptico sin marca y sin número de serie visible.
6.- Tres televisores sin marca y sin número de serie visible.

Mismos objetos que fueron asegurados en fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, en los siguientes domicilios:

En la colonia Morelos de la Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, en las calles de:
a).- Florida 74 A (setenta y cuatro "A"),
b).- Tenochtitlán número 40 (cuarenta) local "J",
c).- Tenochtitlán número 40 (cuarenta) locales 4 (cuatro) y 6 (seis).

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa IV-UEIDDAPI-CDA "B"
Lic. Balerio Rodríguez Cruz
Rúbrica.

(R.- 216883)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Navojoa, Son.
Agencia del Ministerio Público de la Federación Unica de Procedimientos Penales
Of. 2282/05
AP/PGR/SON/NAV-I/108/05

EDICTO

Cédula de notificación de aseguramiento.
C. Gabriel Chang Velis o interesados
del vehículo descrito en el cuerpo
de la presente notificación.
Presente.

En cumplimiento a lo acordado en el expediente al rubro indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 102 apartado A constitucionales, 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de lo siguiente:

Un vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up, línea Cheyenne, de color café, modelo 1988, con número de serie 2GCDC14Z6J1145654, con placas de circulación UR-69-425 del Estado de Sonora.

El vehículo antes descrito fue puesto a disposición de esta Representación Social en esta misma fecha, por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la ciudad de Alamos, Sonora, quienes realizaron su aseguramiento en esa plaza, el 26 de abril del presente año, iniciándose por tal motivo la Indagatoria AP/PGR/SON/NAV-I/108/05, en contra de quien resulte responsable en la Comisión del Delito de Contra la Salud.

Dentro de dicha indagatoria se decretó su aseguramiento, por considerarse instrumento del delito y relacionado con la investigación, por lo que se le solicita comparezca ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Unica de Procedimientos Penales en la ciudad de Navojoa, Sonora, a fin de hacerle entrega de una copia del acuerdo de aseguramiento de fecha 27 de abril del año en curso, así como de la diligencia de fe ministerial y se le notifica también por este conducto los plazos y disposiciones establecidas y señaladas en el artículo 182-A de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que de no manifestar nada en el plazo de noventa días, el vehículo descrito causará abandono a favor de la Federación. Apercibiéndole, para que no enajene o grave el bien mueble en cuestión.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Navojoa, Son., a 3 de junio de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Unica de Procedimientos Penales Zona Sur
Lic. Guillermo Avilez Encinas
Rúbrica.

(R.- 216874)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A"
A.P. 018/UEIDDAPI/04
Mesa V-DDA-A-UEIDDAPI

EDICTO

Notificación del acuerdo de aseguramiento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Al propietario del puesto semifijo ubicado en calle Venustiano Carranza, en el Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1,268 (mil doscientos sesenta y ocho) fonogramas en su formato de disco compacto de diversos títulos, artistas y empresas productoras de fonogramas, apócrifos de los denominados "piratas".

Un lector de disco óptico, sin marca ni número de serie aparente en mal estado de conservación.

Dos amplificadores, sin marca ni número de serie aparente en mal estado de conservación.

Dos bocinas, sin marca ni número de serie aparente en mal estado de conservación.

Bienes que se consideran como objetos de delito, con motivo del aseguramiento que se llevó a cabo con fecha siete de enero del año en curso, durante la diligencia de inspección ministerial, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 001/UEIDDDAPI/05, misma que fue consignada con detenido en fecha 7 de enero del año 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Sur, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número V de esta Dirección de Derechos de Autor A de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora V de la Dirección de Derechos de Autor A, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 18 de mayo de 2005.
Testigos de Asistencia
C. Bertha Beatriz López Cruz
Rúbrica.
C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 216870)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa II
Mesa IX-DPI "A"
A.P. 109/UEIDDAPI/2005

PUBLICACION POR EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de mayo del año dos mil cinco, esta Representación Social de la Federación Mesa IX DPI "A" de la Coordinación de Delitos contra la Propiedad Industrial "A" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, sita en la calle de Fernando de Alva Ixtlixóchitl número 185, colonia Tránsito, Delegación Venustiano Carranza, notifica al titular y/o propietario de la mercancía consistente en mil trescientos veintitrés videogramas apócrifos en virtud de que estos objetos son considerados como objetos de delito y que esta Autoridad Federal aseguró precautoriamente en la Averiguación Previa número 109/UEIDDAPI/2005, en las inmediaciones de la estación del Sistema de Trasporte Colectivo Metro denominada "Insurgentes" (Glorieta de Insurgentes), específicamente en su salida hacia la calle de Génova y Liverpool, en la colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, el día veintiocho de abril del año dos mil cinco, notificación que se realiza para que el interesado o su representante y/o apoderado legal, para que dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a esta publicación manifieste lo que a su derecho corresponda y en el caso de no manifestar en el término antes señalado los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes asegurados antes descritos, asimismo, se pone a disposición una copia certificada del Acta de Aseguramiento y que obra en la averiguación que se cita.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 9 de mayo de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa IX DPI "A"
Lic. Jesús Gama Corona
Rúbrica.

(R.- 216878)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional de: **1.-** Un envoltorio de papel periódico el cual en su interior, se observa un vegetal verde y seco, que a la aplicación de la reacción (orto-dianisidina) con desarrollo de color para la identificación del principio activo de la marihuana (cannabis sativa L.) dio positivo para la prueba. **2.-** Un Blister pack con la leyenda Tafil Alprazolam, 1.0 miligramos, la cual contiene veintiún tabletas ovaladas de color azul ranuradas por la mitad en una de sus caras y por la otra cara, la leyenda Upjohn, que a la aplicación de la reacción de Chen's, para la identificación de Benzodiacepinas, la prueba dio positiva, los cuales se encuentran afectos a la presente indagatoria. **3.-** Una caja de cartón de quince por treinta y uno, por dieciocho centímetros, en cuyo interior se observan cincuenta cajas en color naranja, con la leyenda "20 Cartridges Golden Tiger 7.62 X 39 FMJBT", que en su interior contienen, cada caja, veinte cartuchos para un total de mil cartuchos, para arma de fuego calibre 7.62 X 39 milímetros. **4.-** Dos cargadores calibre 7.62 X 39 milímetros, los cuales en su interior contienen treinta cartuchos del mismo calibre, cada uno, para un total de sesenta cartuchos. **5.-** Un cargador correspondiente al calibre .223, que en su interior contiene veinticinco cartuchos del mismo calibre. **6.-** Un cartucho calibre 7.62 X 39. **7.-** Un cartucho calibre 40; ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 1 de junio del año en curso, dentro de la Indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/106/2005.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento, la fe ministerial de los bienes, así como dictámenes rendidos por personal pericial de esta Institución, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Plaza de la República número 43, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 21 de junio de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Crescencio Pérez Jiménez
Rúbrica.

(R.- 216885)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Industrial
Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial
Mesa II
Mesa IX DPI "A"
A.P. 109/UEIDDAPI/2005

PUBLICACION POR EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil cinco, esta Representación Social de la Federación, Mesa IX DPI "A" de la Coordinación de Delitos contra la Propiedad Industrial "A" de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, de la Procuraduría General de la República, sita en la calle de Fernando de Alba Ixtlixóchitl número 185, colonia Tránsito, Delegación Venustiano Carranza notifica al titular y/o propietario de la mercancía consistente en tres videogramas apócrifos en virtud de que estos objetos son considerados como objetos de delito y que esta Autoridad Federal aseguró precautoriamente en la Averiguación Previa número 109IUEIDDAPI/2005, mismos que fueron exhibidos por el querellante, a efecto de acreditar su dicho en la querella y que compró en las inmediaciones de la estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro denominada "Insurgentes" (Glorieta de Insurgentes), específicamente en su salida hacia la calle de Génova y Liverpool, en la colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, el día diecisiete de marzo de dos mil cinco.

Notificación que se realiza para que el interesado o su representante y/o apoderado legal, para que dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a esta publicación manifieste lo que a su derecho corresponda y en el caso de

no manifestarse en el término antes señalado los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, apercibiéndolo para que no enajene o grave los bienes asegurados antes descritos, asimismo, se pone a su disposición una copia certificada del Acta de Aseguramiento y que obra en la averiguación que se cita.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 4 de julio de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa IX DPI "A"
Lic. Jesús Gama Corona
Rúbrica.

(R.- 216887)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor

Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor

Mesa V

Mesa V-UEIDDAPI

Averiguación Previa 158/UEIDDAPI/2004

EDICTO

Notificación de aseguramiento de bienes.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día once del mes de abril del año dos mil cinco.- El suscrito licenciado Mario Meza Reyes Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa V de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuado con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 49/UEIDDAPI/2005, se notifica a los interesados que se encuentran en los domicilios que se describen a continuación de los bienes asegurados afectos en la presente indagatoria:

En el bazar denominado Simitrio, ubicado en la calle de boulevard Cinco de Mayo sin número oficial visible en la colonia Guadalupe Victoria entre las calles de Héroe de Nacozari y la Once Norte, en la ciudad de Puebla de los Angeles, Puebla, siendo los siguientes:

161,240 ciento sesenta y un mil doscientos cuarenta discos compactos de videogramas al parecer apócrifos.

7, 200 siete mil doscientos estuches.

288,000 doscientos ochenta y ocho mil portadillas.

7 siete televisores diferentes características y tamaños.

4 cuatro reproductores de DVD diferentes características y tamaños.

3 tres sonidos ambientales en mal estado en general.

Objeto antes descrito, que con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco, se decretó su aseguramiento por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumentos y productos del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I inciso A) subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados de Bienes Asegurados;

1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 10 de junio de 2005.
Testigos de Asistencia
C. Yolanda Coyote Juárez
Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 216882)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor
Mesa VII
Av. Prev. 172/UEIDDAPI/2005

EDICTO

Notificación de aseguramiento de bienes.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 once horas del día veintiocho de junio del año dos mil cinco.

La C. licenciada Brenda Renee Acosta Stevens, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, hace constar que se constituyeron legalmente en la bodega ubicada en la calzada Vallejo número dos mil, colonia San José de la Escalera, Delegación Gustavo A. Madero, de esta ciudad capital, lugar en donde se encuentran resguardados los objetos afectos a la presente indagatoria y en donde previa autorización, se procedió a practicar la presente diligencia y con fundamento en los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar fe de lo siguiente: **A).-** Treinta y un mil videogramas en su formato de disco óptico. **B).-** Nueve mil doscientos cuarenta fonogramas en su formato de disco compacto. **C).-** Treinta y nueve aparatos en mal estado de conservación. **D).-** Mil ochocientos cuarenta videogramas, en formato VHS.

Lo descrito en los incisos que anteceden, se aseguraron en la diligencia de lnspección Ocular del trece de mayo de dos mil cinco, practicándose la diligencia ordenada en las calles: **1.-** Calzada México Tacuba, desde la parada Colegio Militar del transporte colectivo Metro hasta llegar a la Plaza Tacuba. **2.-** Calle Esperanza esquina con calle Belisario Domínguez, colonia Centro Azcapotzalco. **3.-** Avenida Granjas, colonia Pueblo Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco, inmediaciones de la estación Ferrería del transporte colectivo Metro. **4.-** Juan de Dios Bátiz, colonia Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, de donde resultó el aseguramiento de los objetos de referencia.

CONSIDERANDO

El estado que guarda la presente averiguación previa y del estudio de las constancias que la integran, entre otras, la querella presentada por el licenciado Carlos Javier Ramos Elton, en su carácter de apoderado legal de diversas empresas productoras de videogramas, así como del licenciado Ricardo Tapia García, en su carácter de apoderado legal de diversas empresas productoras de fonogramas; fe ministerial de los poderes que acreditan la personalidad jurídica de ambos apoderados legales, así como de los certificados expedidos por el Registro Nacional del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor; fe ministerial del dictamen pericial en materia de propiedad industrial, rendido por peritos oficiales, mediante oficio de número de folio 24208, de fecha catorce de mayo de dos mil cinco, en donde establecen como conclusión, en lo relativo a los fonogramas:" **PRIMERA:** "De conformidad con el análisis y estudio realizado, se establece que los fonogramas, remitidos como originales, sí se encuentran protegidos, por la Ley Federal de Derechos de Autor." **SEGUNDA.-** "Los derechos conexos de los fonogramas identificados como originales, le corresponden a Warner Music México, S.A. de CV. **TERCERA.-** En el presente caso se realiza una reproducción parcial de los fonogramas identificados como originales, en los fonogramas cuestionados. **CUARTA.-** Se determina que los fonogramas remitidos como cuestionados, no cuentan con las características de una producción original,

por lo que se trata de reproducciones apócrifas, de las comúnmente conocidas como piratas." En lo que respecta a los videogramas: **PRIMERA.-** "De conformidad con el análisis y estudio realizado, se establece que los videogramas, remitidos como originales, sí se encuentran protegidos, por la Ley Federal de Derechos de Autor." **SEGUNDA.-** Los derechos conexos de la fijación cinematográfica, le corresponden al productor de los videogramas originales, que es Walt Disney Pictures, por lo que le toca al videograma Buscando a Nemo y Universal Studios, por lo que toca al videograma Atrapado por su Pasado. **TERCERA.-** En los videogramas remitidos como cuestionados, sí se encuentran reproducidas obras cuya titularidad corresponde a las empresas querellantes. **CUARTA.-** "...se determina que los videogramas remitidos como cuestionados, no cuentan con las características de una producción original, por lo que se trata de reproducciones apócrifas, de las comúnmente conocidas como piratas".

Los objetos descritos en los incisos que anteceden, fueron asegurados en la diligencia de Inspección Ocular del trece de mayo de dos mil cinco, de los cuales, se decretó su aseguramiento virtual, real y legal por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumentos y productos del delito previsto en el articulo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I inciso A) subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.

Así lo acordó y firma la licenciada Brenda Renee Acosta Stevens, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII, adscrita a la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "A", quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa en forma legal, con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 27 de junio de 2005.

Testigos de Asistencia

Lic. J. Jesús González Riestra
Rúbrica.

Lic. Pedro Guerrero Garza
Rúbrica.

(R.- 216877)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor
Mesa II
A.P. 082/UEIDDAPI/2005

EDICTO

Notificación de aseguramiento de bienes.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.

El suscrito licenciado José de Jesús González Riestra, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 82/UEIDDAPI/2005, notifica a los interesados que se encuentran en: tres puestos semifijos ubicados en el Metro Balderas, seis

puestos semifijos ubicados en el Metro Pantitlán, dos puestos ambulantes semifijos ubicados en el Metro Aeropuerto, dos puestos ambulantes semifijos ubicados en los aledaños de la calle Rojo Gómez, y cuatro puestos ambulantes semifijos ubicados en los aledaños de la Central de Abastos, todos en esta ciudad en donde se apreció que se realizaba la venta y/o distribución de fonogramas, aproximadamente mil seiscientos fonogramas de diversos títulos, preguntando a las personas cercanas que quién era el dueño o encargado manifestando desconocer quien fuera, mismo operativo que se realizó en los demás puestos dedicados a la venta y distribución de fonogramas motivo por el cual se dio intervención a los peritos oficiales en materia de propiedad intelectual, quienes después de revisar los citados objetos manifestaron que por sus características físicas y/o externas, los fonogramas encontrados pueden ser de los comúnmente conocidos como "piratas" o apócrifos, por lo que sería necesario se les remita una muestra de los bienes de referencia, junto con el duplicado de la averiguación previa en que se actúa, para que se pueda emitir un dictamen formal.

Así como los siguientes objetos: **1.-** Una televisión y un DVD que ostentan su marca, dos bocinas de condiciones regulares de conservación. **2.-** Trescientos (300) fonogramas en formato de disco compacto con envoltura, al parecer "piratas". **3.-** Quinientos (500) discos compactos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas productoras de videogramas al parecer piratas. 4.- Tres televisiones y tres DVD que ostentan su marca; un minicomponente que ostenta su marca; un ecualizador, una videocasetera que ostenta su marca, dos radiograbadoras que ostenta su marca, una fuente de poder, y nueve bocinas de regular estado de conservación. **5.-** Tres mil setecientos cincuenta (3,750) fonogramas en formato de disco compacto, al parecer "piratas". **6.-** Dos mil quinientos (2,500) discos compactos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas productoras de videogramas al parecer piratas. **7.-** Trescientos (300) cartuchos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas de videogramas en formato VHS al parecer piratas. **8.-** Una televisión; una radiograbadora que ostentan su marca en regular estado de conservación; y dos bocinas de regular estado de conservación. **9.-** Mil ochocientos cincuenta (1,850) fonogramas con su envoltura y portadilla en formato de disco compacto, al parecer "piratas". **10.-** Mil cien (1,100) discos compactos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas productoras de videogramas al parecer piratas. **11.-** Una televisión que ostenta su marca, y en regular estado de conservación. **12.-** Seiscientos (600) fonogramas en formato de disco compacto con su envoltura y portadilla, con su envoltura y portadilla al parecer "piratas". **13.-** Trescientos cincuenta (350) discos compactos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas productoras de videogramas al parecer piratas. **14.-** Tres televisiones y dos DVD que ostenta su marca; un amplificador; dos reproductoras de disco que ostenta su marca; una mezcladora hechiza; dos reguladores de voltaje; un deck y nueve bocinas en regulares condiciones de conservación. **15.-** Tres mil quinientos cincuenta (3,550) fonogramas en formato de disco compacto con su envoltura y portadilla, al parecer "piratas". **16.-** Mil seiscientos (1,600) discos compactos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas productoras de videogramas al parecer piratas. **17.-** Cuatrocientos (400) cartuchos con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas de videogramas en formato VHS al parecer piratas. **18.-** Doscientos cincuenta (250) casetes con su respectiva envoltura y portadilla de diversos títulos y empresas de fonogramas, al parecer piratas.

Los objetos descritos, en los incisos que anteceden, fueron asegurados en la diligencia de Inspección Ocular del cuatro de marzo de dos mil cinco, de los cuales, con fecha once de abril del año dos mil cinco, se decretó su aseguramiento virtual, real y legal por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumentos y productos del delito previsto en el artículo 424 BIS fracción I del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I inciso A) subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Rodolfo Meza Mendoza

Rúbrica.

Lic. Brenda R. Acosta Stevens

Rúbrica.

(R.- 216894)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos contra los Derechos de Autor

Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor

Mesa II

A.P. 321/UEIDDAPI/2004

Mesa: II-CDA-B

EDICTO

Notificación de aseguramiento de bienes.

México, Distrito Federal, a tres de mayo del año dos mil cinco.

El suscrito licenciado Rodolfo Meza Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora número II, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal y con testigos que al final firman y dan fe; en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado en la averiguación previa 106/UEIDDAPI/2004, se notifica a los interesados y/o representantes legales, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto del acuerdo de aseguramiento de fecha quince de marzo del año en curso, el que recayó sobre los objetos asegurados, con motivo del desahogo de la diligencia de inspección ocular operativa llevada a cabo el día veinte de agosto del año en curso en la explanada del Templo Mayor en esta ciudad, lugar en que se realizó el aseguramiento de los siguientes bienes:

1) Un ejemplar del libro titulado El Caballero de la Armadura Oxidada.

2) Tres ejemplares del libro titulado Dirigentes del Mundo Futuro.

3) Dos ejemplares del libro titulado Caballo de Troya 5.

4) Díez ejemplares del libro titulado El Llano en Llamas.

5) Ocho ejemplares del libro titulado Los Hornos de Hitler.

6) Cuatro ejemplares del libro titulado Juventud en Extasis 2.

7) Un ejemplar del libro titulado El Principito.

8) Un ejemplar del libro titulado Aritmética Baldor.

9) Un ejemplar del libro titulado Casas Embrujadas.

10) Un ejemplar del libro titulado El Hombre en Busca de Sentido.

11) Dos ejemplares del libro titulado El Peregrino.

12) Un ejemplar del libro titulado A Orillas del Río Piedra me Senté y Lloré.

13) Dos ejemplares del libro titulado El Alquimista.

14) Un ejemplar del libro titulado El Monje que Vendió su Ferrari.

15) Un ejemplar del libro titulado Un Grito Desesperado.

16) Dos ejemplares del libro titulado Los de Abajo.

17) Un ejemplar del libro titulado Canasta de Cuentos Mexicanos.
18) Un ejemplar del libro titulado La fuerza de Sheccid.
19) Un ejemplar del libro titulado El Periquillo Sarmiento.
20) Un ejemplar del libro titulado Pedro Páramo.
21) Siete ejemplares del libro titulado Volar Sobre el Pantano.
22) Dieciséis ejemplares del libro titulado Cañitas.
23) Doce ejemplares del libro titulado Señor Quítame lo Bruto.
24) Quince ejemplares del libro titulado Sangre de Campeón.
25) Dos ejemplar del libro titulado El Caballo de Troya 1.
26) Un ejemplar del libro titulado El Caballo de Troya 2.
27) Un ejemplar del libro titulado El Caballo de Troya 3.
28) Un ejemplar del libro titulado El Caballo de Troya 6.
29) Un ejemplar del libro titulado Juventud en Extasis.
30) Once ejemplar del libro titulado La Mano Peluda.
31) Ocho ejemplares del libro titulado Fish¡.
32) Dos ejemplares del libro titulado Harry Potter y El Prisionero de Azkaban.
33) Ocho ejemplares del libro titulado Dios Mío Hazme Viuda Por Favor.
34) Cuatro ejemplares del libro titulado Azteca.
35) Nueve ejemplares del libro titulado Quién se ha Llevado mi Queso?
36) Nueve ejemplares del libro titulado El Búho que No Podía Ulular.
37) Cuatro ejemplares del libro titulado Harry Potter y La Piedra Filosofal.
38) Tres ejemplares del libro titulado Harry Potter y La Cámara Secreta.
39) Nueve ejemplares del libro titulado El Misterio de Gala.
40) Cinco ejemplares del libro titulado Cien Años de Soledad.
41) Dos ejemplares del libro titulado Algebra Baldor.
42) Ocho ejemplares del libro titulado Juguemos a Leer y Manual de Ejercicios.
43) Un ejemplar del libro titulado Manual de Autoconstrucción.
44) Dos ejemplares del libro titulado Papá, Mamá soy Gay.
45) Dos ejemplares del libro titulado Ejercicios Ortográficos.
46) Un ejemplar del libro titulado El Mundo de Sofía.
47) Un ejemplar del libro titulado Primer Curso de Contabilidad.
48) Un ejemplar del libro titulado Vivir para Contarla.
49) Tres ejemplares del libro titulado El Perfume.
50) Seis ejemplares del libro titulado Tablas Matemáticas.

Objetos antes descritos, de los que se decretó su aseguramiento, por considerarlos objetos, instrumentos o productos del delito previsto y sancionado en el artículo 424 Ter del Código Penal Federal, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo queda a su disposición en esta mesa instructora el acuerdo ministerial a que se hace referencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 424 Bis fracción I del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 180, 182-A, 182-B fracción II, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I inciso A) incisos a), b), c), e) y ñ) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/11/00, emitido por el C. Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE

Así lo notifica y firma el C. licenciado Rodolfo Meza Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, a los tres días del mes de mayo del año dos mil cinco.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 3 de mayo de 2005.
Testigos de Asistencia
Lic. Pedro Guerrero Garza
Rúbrica.
Lic. Janette G. Castro Garrido
Rúbrica.

(R.- 216890)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M.- 613790 Hacienda de La Patrona y Diseño
ExPed. P.C. 63/2005 (C-38) 1092
Folio 11898

NOTIFICACION POR EDICTO

Rafael Adrián González Hernández.

Presente.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento administrativo de caducidad identificado bajo el P.C. 63/2005 (C-38) 1092, mismo que fue iniciado en su contra mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2005, de folio 01092 signado por Héctor V. Flores Lozano, apoderado de Caribbean Distillers Corporation Limited, se ha dictado resolución el día 22 de julio de 2005, con folio de salida 011785, la cual al pie de la letra en sus puntos resolutivos dice:

I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 613790 Hacienda de La Patrona y Diseño.

II.- Notifíquese esta resolución a las partes, a la actora de forma personal y a la parte demandada a través de su publicación por edictos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación de la República por una sola vez, de conformidad con los artículos 199 y 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para su publicación por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos,

coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los anteriores ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente y sus reformas publicadas el día 29 de julio de 2004.

Atentamente

25 de julio de 2005.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 216831)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud

EDICTO

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional de: **1.-** Predio y construcción en él contenidos: ubicado en calle Parque Norte número 15, Fraccionamiento Costa Azul, en Acapulco, Guerrero; **2.-** Cinco cajas en color naranja, con la leyenda "20 Cartridges Golden Tiger 7.62 X 39 FMJBT", que en su interior contienen, en cada caja, veinte cartuchos, para un total de cien cartuchos, para arma de fuego calibre 7.62 X 39 milímetros; ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 2 de junio del año en curso, dentro de la Indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/106/2005.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal de los bienes de referencia, para que no los enajene o grave, y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento, la fe ministerial de los bienes, así como dictámenes rendidos por personal pericial de esta Institución, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Plaza de la República número 43, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Crescencio Pérez Jiménez

Rúbrica.

(R.- 216893)

ALIANZA METALS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad Alianza Metals, S.A. de C.V., y con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero de los estatutos sociales de, se convoca a todos los socios de Alianza Metals, S.A. de C.V., para que en primera convocatoria, acudan y se reúnan en Asamblea Extraordinaria de Socios, a celebrarse a las 9:00 horas del día 31 de agosto de 2005 en las instalaciones de la empresa, ubicadas en calle Flor número 206, colonia Agrícola entre las calles Clavel y Arroyo, código postal 45130, Zapopan, Jalisco. En la cual se tratarán los asuntos consignados en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento de escrutadores y declaración, en su caso, de estar legalmente instalada la Asamblea.

II. Necesidad de disolver anticipadamente la sociedad y llevarla al estado de liquidación.

III. Nombramiento de liquidador de la sociedad.

IV. Designación de delegado especial de esta Asamblea.

V. Redacción, presentación y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

En el supuesto caso de que no se reúna el quórum necesario de asistencia que señala los estatutos sociales para la celebración de la Asamblea que aquí se convoca, se cita a todos los socios de Alianza Metals, S.A. de C.V., para que en segunda convocatoria, acudan y se reúnan en Asamblea Extraordinaria de socios, a celebrarse a las 19:00 horas del día 15 de septiembre de 2005, en las instalaciones de la empresa, en la cual se tratarán los asuntos consignados en el orden del día asentado en el presente.

Guadalajara, Jal., a 15 de agosto de 2005.
Presidente del Consejo de Administración
José Jacinto Zañudo Quintero
Rúbrica.

(R.- 216919)

CORPORACION PROTEXA BECHTEL, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Activo	
Activo circulante	$ -
Total activo	$ -
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Partes relacionadas	$90,208
Provisión para pérdidas de subsidiaria	38'366,228
Total pasivo	38'456,436
Capital contable	
Capital social	$52'106,131
Pérdidas acumuladas	(90'562,567)
Total capital contable	(38'456,436)
Total pasivo y capital contable	$ -

Atentamente
México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

CORPORACION PROTEXA BECHTEL, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Participación en el resultado de compañía subsidiada	$662,514
Pérdida por posición monetaria	(206,788)
Cancelaciones por liquidación	218,088
Utilidad neta	($673,814)

Atentamente
México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

(R.- 217068)

CONSTRUCCIONES PROTEXA BECHTEL, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Activo	
Activo circulante	
Efectivo	$630,106
Partes relacionadas	285,417
Total activo	$915,523
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Partes relacionadas	$39'281,751
Suma el pasivo total	$39'281,751
Capital contable	
Capital social	$52'106,131
Pérdidas acumuladas	(90'472,359)
Total capital contable	$(38'996,334)
Total pasivo y capital contable	$915,523

Atentamente

México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

CONSTRUCCIONES PROTEXA BECHTEL, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Utilidad por posición monetaria	$780,175
Pérdida en cambios neta	(822,579)
Cancelaciones por liquidación neta	(42,404)
Utilidad neta	$42,404

Atentamente
México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

(R.- 217064)

REGIE T SERVICIOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2005

Activo	
Circulante	
Bancos	90,895.81
Deudores diversos	162.00
Total circulante	91,057.81
Diferido	
Depósitos en garantía	25,823.34
Total diferido	25,823.34
Total activo	116,881.15
Pasivo	
A corto plazo	
Acreedores diversos	109,029.07
Impuestos por pagar	20,195.00
IVA por acreditar	-12.342.92
Total pasivo	116,881.15
Capital	
Capital	50,000.00
Capital social actualizado	7,434.00
Resultados ejercicio Ant.	51,309.08
Resultados actualizados	-15,446.00
Utilidad o (pérdida) del ejercicio	-93,297.08
Total capital	0.00
Total pasivo y capital	116,881.15

23 de agosto de 2005.
Liquidador
Humberto Martín Peña Manzano
Rúbrica.

(R.- 216729)

PINTURAS AUTOMOTRICES DU PONT-KANSAI, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Activo	
Circulante	
Efectivo	$13,470,122
Total del activo	$13,470,122
Capital contable	
Capital social	$3,101,300
Resultados de ejercicios anteriores	10,113,028
Resultado del ejercicio de liquidación	255,794
Total del capital contable	$13,470,122

El presente balance se publica en cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tiene en el mismo, de conformidad con lo siguiente:

Accionista	Monto a distribuir	Proporción accionaria
Kansai Paint Co., Ltd	$8,082,073	60%
Du Pont, S.A. de C.V.	5,388,049	40%
	$13,470,122	

México, D.F., a 1 de septiembre de 2005.
Liquidador
C.P.C. Hugo Gerardo Ríos Arellano
Rúbrica.

(R.- 217076)

ASOCIACION MEXICANA PARA LA DIFUSION Y FOMENTO AL DEPORTE, A.C.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2005
(pesos sin centavos)

Activo	
Suma el activo	0
Pasivo	
Suma el pasivo	0
Capital	
Capital social	0
Suma el pasivo y capital	0

México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Liquidador
C.P. Eduardo Cossi Estrada
Rúbrica.

(R.- 216923)

CONSORCIO INTERNACIONAL DE PROYECTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Activo	
Activo circulante	
Clientes	$3'618,600
Reserva para cuentas incobrables	(3'618,600)
Suma el activo circulante	$
Total activo	$
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Compañías afiliadas	$ 14'281,940
Total pasivo	$ 14'281,940
Capital contable	
Capital social	$ 4'906,115
Actualización de resultados acumulados	(17'700,311)
Resultado del periodo	(1'487,744)
Total capital contable	(14'281,940)
Total pasivo y capital contable	$ -

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2005.

Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

CONSORCIO INTERNACIONAL DE PROYECTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADOS DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Utilidad (pérdida) neta del periodo	$ 0.00

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2005.
Representante Legal
C.P. Gustavo Edgardo Calvo Jacobi
Rúbrica.

(R.- 217073)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL API/COAT/02/05
CONVOCATORIA Y CONDICIONES GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO, EQUIPAMIENTO Y OPERACION DE UNA INSTALACION PORTUARIA ESPECIALIZADA PARA EL MANEJO DE GRANELES, UBICADA EN EL PUERTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 2001-2006; con vista en los objetivos de reestructuración y modernización del recinto portuario de Coatzacoalcos, Ver. (el Puerto); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 27, 51, 53, 56 y demás aplicables de la Ley de Puertos; artículos 3 y 77 de la Ley General de Bienes Nacionales; la sociedad mercantil Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la API), conforme al título de concesión que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la Administración Portuaria Integral del Puerto (en adelante la concesión), y de conformidad en lo establecido en el Programa Maestro de Desarrollo del Puerto, y con base en el artículo 54 de la Ley de Puertos y así como en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la API

CONVOCA

A todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que tengan interés en participar en el concurso público nacional API/COAT/INST/02/05 (en adelante el concurso) y que cumplan con los requisitos establecidos en esta convocatoria, relativa al conjunto que se describe en la sección 1 siguiente.

Podrán concurrir al concurso cualesquiera interesados de nacionalidad mexicana o extranjera que cuenten con un capital contable o capital patrimonial, según se trate de personas morales o físicas, no inferior a $12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100) M.N., en el entendido de que, si el ganador del mismo es extranjero o persona física en general, deberá ceder en favor de una sociedad mercantil mexicana, en la que podrá participar capital extranjero hasta en un 100%, el derecho de celebrar el contrato objeto del concurso. Dicha sociedad deberá contar con una estructura de capital, de administración y de operaciones conforme a las disposiciones legales aplicables y a las que el ganador del concurso hubiese manifestado en el pliego de requisitos, que es el documento que señala los requisitos que deberán satisfacer los interesados en el concurso y que servirá a la API para otorgar, en su caso, la calificación admisoria a las siguientes etapas del concurso.

1. Objeto del concurso.

Es objeto del concurso la adjudicación de un conjunto que se integra por los bienes, derechos y obligaciones que a continuación se señalan, por lo que no se aceptarán propuestas parciales que incluyan únicamente alguno o algunos de ellos. El conjunto está constituido por:

1.1. La asignación de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones derivado de la Concesión, con vigencia inicial de 12 (doce) años, con posibilidad de prórroga de otro periodo igual (en lo sucesivo el contrato), para el establecimiento, equipamiento y operación de una instalación portuaria especializada para el manejo de graneles minerales, así como la prestación, dentro de la misma, de los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 44 de la Ley de Puertos, de uso particular y para terceros mediante contrato (en adelante la Instalación), la cual se establecerá en una superficie federal terrestre total de 14,658.53 m^2, que incluye: una bodega con andenes de 6,000 m^2 y una área pavimentada de 8,658.53 m^2, sin frente de agua; localizada en la parte Oeste del Puerto, con las características, servicios, usos y restricciones que se indiquen en el prospecto descriptivo, documento que se entregará a quienes se inscriban en el concurso.

1.2. La obligación del ganador y adjudicatario del concurso conforme se indique en las bases del concurso (en lo sucesivo las bases) de:

a) Realizar los estudios técnicos necesarios previos para el establecimiento de la instalación y obtener el de impacto ambiental emitido por la autoridad competente:

b) Equipar la instalación y proporcionarle mantenimiento, así como de contratar seguros para la instalación y de responsabilidad civil por las actividades que se desarrollen en ella, y

c) Pagar a la API una contraprestación que se integrará por: **i)** Un pago inicial que deberá cubrirse en una exhibición, por la cantidad que el ganador y adjudicatario del concurso hubiere ofrecido en su propuesta económica, más el IVA, por la adjudicación del conjunto, y **ii)** Una porción fija mensual, sujeta a actualización, durante la vigencia del contrato, por el establecimiento, equipamiento y operación de la instalación, en los términos de las bases.

1.3. El derecho del ganador y adjudicatario del concurso de construir, usar y explotar la instalación, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, en las bases y en el contrato, en el entendido de que, al término del mismo, las construcciones, con las obras e instalaciones que se construyan o instalen en forma permanente, pasarán, en buen estado, libre de todo gravamen y sin costo alguno, a la API.

1.4. Manejo de mercancías de comercio exterior. Si durante la vigencia del contrato, el ganador y adjudicatario del concurso pretendiere proporcionar en la instalación los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, el mismo deberá obtener, previamente, la autorización respectiva que, en su caso, otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera, en su reglamento y en las reglas de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y demás disposiciones que se encuentren vigentes.

2. Coordinación y procedimiento del concurso.

2.1. Para lo relativo al concurso, los interesados deberán dirigirse a la API, encargada de coordinar y conducir el concurso y único canal oficial de comunicación entre la convocante y los interesados o participantes, a la atención del ingeniero Gilberto Antonio Ríos Ruiz, Director General, al siguiente domicilio (en lo sucesivo el domicilio oficial): interior del Recinto Portuario, en Coatzacoalcos, Veracruz, código postal 96400, teléfonos (921) 21 46744 y 21 46746, extensiones 112 y 132, fax 21 46758.

2.2. El procedimiento del concurso se integra por las siguientes fases: venta de bases y entrega del pliego de requisitos, calificación, inscripción y participación, presentación de proposiciones, fallo y adjudicación del concurso.

3. Venta de bases y entrega del pliego de requisitos.

3.1. Las bases podrán ser adquiridas en el domicilio oficial, entre la fecha de publicación de esta convocatoria y a más tardar a las 17:00 horas, del 9 de septiembre de 2005, a cuyo efecto los interesados deberán: **a)** Entregar una manifestación firmada dirigida a la API, en la que se indique las razones de su interés en participar en el concurso, y se exprese que el interesado actúa por cuenta propia y no sirve intereses de terceros, así como sus datos generales, incluidos el nombre o razón social y la actividad preponderante a la que se dedica, el domicilio al que se le deberá enviar cualesquier avisos, notificaciones o información, sus números telefónicos, y el nombre de la persona o personas autorizadas, exclusivamente, para recibir las bases y el pliego de requisitos. Los interesados de nacionalidad extranjera deberán designar un domicilio y a un representante legal en la República Mexicana para los efectos anteriores, y **b)** Pagar a la API el costo de las bases que es de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100) M.N., más el Impuesto al Valor Agregado, el cual se cubrirá mediante un cheque certificado o de caja en favor de la API, librado contra una institución financiera mexicana debidamente autorizada. Este pago no será reembolsable en caso alguno.

3.2. Unicamente podrán participar en el concurso quienes adquieran las bases, cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de requisitos y obtengan la calificación admisoria y se inscriban en el mismo, conforme se disponga, en el pliego de requisitos y en las bases.

4. Presentación de proposiciones.

Conforme se establece en las bases, el acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, y el de apertura de propuestas económicas, se llevarán al cabo en el domicilio oficial, el 18 de noviembre de 2005 y el 25 de noviembre de 2005, respectivamente. Unicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

5. Fallo y adjudicación.

5.1. La API, para emitir el fallo y, en su caso, la adjudicación del concurso, elaborará un dictamen en el que se considerará: **a)** La capacidad técnica, operativa y administrativa requerida conforme al pliego de requisitos, y los demás criterios de adjudicación establecidos en las bases; y b) el plan operativo y de negocios que cada uno de los participantes presente en su propuesta técnica, el cual deberá ser viable y congruente con la mejor calidad de operación de la instalación.

5.2. Si, una vez considerados los criterios referidos en el párrafo anterior, dos o más participantes satisfacen los requisitos señalados, el ganador del concurso será aquel que en su propuesta económica, ofrezca a la API el monto más alto por concepto del pago inicial de la contraprestación, que se indica en el apartado 1.2, inciso c), subinciso i), de esta convocatoria, así como en las bases.

5.3. El acto de fallo del concurso y, en su caso, de adjudicación del mismo, se llevará al cabo en el domicilio oficial, a más tardar el 2 de diciembre de 2005.

6. Medidas de protección al proceso de competencia y libre concurrencia.

Tanto los participantes en el concurso, como el signatario del contrato, deberán solicitar y obtener la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en los términos que se establezcan en las bases, y sujetarse a las condiciones que, en su caso, establezca dicha autoridad.

7. Disposiciones generales.

7.1. La API se reserva el derecho de declarar desierto el concurso, en caso de que las propuestas no le resulten aceptables, en los términos que se consignen en las bases.

7.2. La API podrá, hasta con diez días naturales de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente convocatoria, en el pliego de requisitos y en las bases.

Atentamente
Coatzacoalcos, Ver., a 1 de septiembre de 2005.
Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
Director General
Ing. Gilberto Antonio Ríos Ruiz
Rúbrica.

(R.- 216924)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Delegación Estatal en Chiapas

CONVOCATORIA 001

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 134 Constitucional; 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y Norma Vigésima Octava, de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, convoca a las personas físicas y morales a participar en la licitación pública número SAGARPA-CHIS-LP-01/2005 para la enajenación de vehículos, conforme a lo siguiente:

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Verificación de los bienes	Presentación de ofertas y apertura económica	Acto de adjudicación (fallo)
$300.00	15/09/2005	15/09/2005 9:00 horas	2/09/2005 al 15/09/2005	21/09/2005 9:00 horas	21/09/2005 17:00 horas

Lote	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo por lote
1	Vehículos terrestres	16	Pieza	109,152.45
3	Vehículos terrestres	7	Pieza	43,079.60
5	Vehículos terrestres	3	Pieza	17,374.95
6	Vehículos terrestres	4	Pieza	25,932.15
7	Vehículos terrestres	4	Pieza	21,837.80

• Los interesados podrán obtener las bases de la licitación, mismas que podrán ser revisadas previamente a su pago en el almacén general ubicado en carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 0.350, Fraccionamiento Los Laguitos, código postal 29029, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teléfono 01(961) 61-7-10-50, extensiones 1041 y 1036, de 9:00 a 14:00 horas.

• La forma de pago es: cheque certificado o de caja expedido a favor de la Tesorería de la Federación.

• Los interesados podrán verificar físicamente los bienes en las direcciones especificadas en el anexo B de las bases, de 10:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

• El licitante ganador deberá retirar los bienes adjudicados dentro de los 15 días hábiles, posteriores a la fecha del acto de fallo en los lugares en los cuales se encuentran ubicados.

• Lugar de la celebración de los eventos: sala de juntas de la Subdelegación Administrativa, ubicada en carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 0.350, Fraccionamiento Los Laguitos, código postal 29029, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

• En caso de quedar bienes desiertos, se procederá a la subasta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para licitación y un 10% menos en segunda almoneda.

• Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las ofertas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

• La garantía de sostenimiento de las ofertas será por un importe de 10% del precio mínimo de avalúo de cada lote en moneda nacional, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 2 de septiembre de 2005.

Lic. Serafín Paz Garibay

Firma por suplencia en ausencia del Delegado Estatal de la SAGARPA en el Estado de Chiapas, el Subdelegado Administrativo, **Lic. Carlos Vázquez Tapia**, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001

Rúbrica.

(R.- 217033)